



INFORME DEFENSORIAL N° 100

**EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA ACTUACION DE LA
ADMINISTRACION ESTATAL:
Problemas verificados en la supervisión defensorial**

Lima, 2005

ÍNDICE	Página
I. Antecedentes	4
II. Marco normativo del derecho a la identidad	7
2.1. Marco internacional	7
2.2. Marco constitucional del derecho a la identidad y del sistema registral de identificación.	8
2.3. Marco legal y el circuito de la documentación	9
2.3.1. El certificado de nacido vivo	10
2.3.2. La inscripción del nacimiento y la expedición de la partida o acta de nacimiento	12
2.3.3. El documento nacional de identidad – DNI	13
III. Competencia de la Defensoría del Pueblo	14
IV. Supervisión a los establecimientos de salud en relación a la expedición gratuita del certificado de nacido vivo	15
4.1. Situaciones irregulares detectadas en la expedición del certificado de nacido vivo	16
4.2. Situaciones irregulares detectadas en la expedición del certificado de nacido vivo cuando el parto es domiciliario	19
4.3. Situaciones irregulares detectadas en la expedición del certificado de nacido vivo cuando las gestantes no acudieron a los controles prenatales	22
V. Supervisión de las Oficinas de Registro Civil y a las Municipalidades	26
5.1. Competencia administrativa y delimitación de responsabilidades de las Municipalidades y el RENIEC	27
5.2. Resultados de la supervisión	31
5.2.1. Vulneración del principio de legalidad al fijar tasas para la inscripción de los nacimientos	32
5.2.1.1. Procedimiento administrativo de inscripción ordinaria	32
5.2.1.2. Procedimiento administrativo de inscripción extraordinaria	35
5.2.1.3. Procedimiento administrativo de inscripción extraordinaria de niños, niñas, adolescentes y adultos	39
5.2.2. Vulneración de principios administrativos en la solicitud de requisitos para la inscripción de nacimientos	45
5.2.2.1. Precisiones respecto a los requisitos solicitados indebidamente	47
a) Formulario Unico de Trámite (FUT)	47
b) Copias fedateadas	48
c) Certificado de antecedentes policiales	48
d) Certificado domiciliario	49
e) Requisitos dispuestos por resoluciones del	49

ÍNDICE	Página
	RENIEC
	e.1) Declaración jurada de dos testigos 50
	e.2) Certificado negativo de inscripción 51
5.3. Gratuidad del procedimiento administrativo de rectificación por error atribuible al registrador	52
5.4. Vulneración de los principios de uniformidad y razonabilidad en la expedición de las copias certificadas ordinarias y extraordinarias de la partida de nacimiento	55
5.5. Vulneración de los principios de uniformidad y razonabilidad en la expedición de las copias certificadas de la partida de nacimiento para su uso en el extranjero	57
VI. Supervisión de las Agencias del RENIEC	58
6.1. Interpretación de la Ley N° 28316	59
6.2. Respecto al requisito de solicitar copia certificada del expediente administrativo cuando la inscripción del nacimiento se realizó de manera extraordinaria	64
VII. Conclusiones	65
VIII. Recomendaciones	70
IX. Anexos	75

I. ANTECEDENTES¹

El derecho a la identidad constituye un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable. Este derecho es de contenido complejo e incluye el derecho al nombre y apellidos, a contar con registros legalmente establecidos, a la nacionalidad, entre otros aspectos. Al conferir reconocimiento legal por parte del Estado, genera un vínculo formal por el cual éste queda obligado a protegerlo ante cualquier situación u omisión que amenace sus derechos y, por otra parte, genera obligaciones a los ciudadanos y ciudadanas como miembros integrantes de la sociedad.

Es deber del Estado implementar un sistema registral para inscribir los hechos vitales (nacimiento y defunción) y actos civiles (matrimonio y demás actos que modifican el estado personal) de sus nacionales y otorgarles sus documentos de identidad, lo que se verifica actualmente a través de la expedición de la partida de nacimiento y del DNI.

La partida de nacimiento es el reconocimiento jurídico materializado en un documento que otorga el Estado luego de efectuada la inscripción del nacimiento en el registro y facilita el ejercicio de otros derechos consustanciales a la persona, como el derecho a un nombre y a una nacionalidad. En esa medida, la partida de nacimiento se convierte en el primer documento de identificación.

De otro lado, el DNI constituye en la actualidad el documento oficial de identificación de los peruanos y peruanas mayores de edad² y, según nuestra legislación, la obtención de este documento resulta necesaria para el ejercicio de otros derechos fundamentales como acceder al sistema de justicia, iniciar cualquier procedimiento administrativo, realizar cualquier acto civil, contraer matrimonio, acceder a la seguridad social, entre otros.

En tal sentido, el derecho a la identidad constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano, el cual podría verse afectado si el Estado, o cualquier persona, lo desconocen. El reconocimiento de este derecho resulta esencial para la construcción de una ciudadanía colectiva, entendida ésta como el desarrollo del sentido de pertenencia e integración a una determinada comunidad política en la cual se es sujeto de derechos y obligaciones.

Asimismo, para que las políticas públicas en el campo de las prestaciones sociales y especialmente en la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales resulten eficaces para nuestra realidad, es indispensable que el Estado cuente con un registro de la población.

Sin embargo, aún cuando no hay cifras oficiales sobre el número de personas indocumentadas en nuestro país, se calcula que éste ascendería aproximadamente a más de 3 millones de personas. Según el Equipo Técnico de la Comisión de Alto Nivel encargada de elaborar el Plan Nacional de Restitución de la Identidad: Documentando a las personas

¹ El presente informe ha sido elaborado por el equipo de la Adjuntía para la Admistración Estatal a cargo de Christian Sánchez Reyes, con el apoyo de Inés Mujica Checa, Celin Valerio Milla, Abdías Sotomayor Vertiz, Alfredo Portal y Mario Atarama. La sistematización de los resultados de la supervisión estuvo a cargo de Lupe Jara Castro y Emma de la Haba Vaca. La supervisión y sistematización se efectuaron en el marco de ejecución del Proyecto "Fortalecimiento Institucional de la Defensoría del Pueblo para la protección del derecho a la identidad" con el apoyo de Oxfam - Gran Bretaña y el Departamento para el Desarrollo Internacional del Reino Unido - DFID

² Cabe resaltar el carácter progresivo de la Ley N° 26497, que en su artículo 31° indica que el DNI será otorgado a todos los peruanos desde la fecha de su nacimiento, asignándose en dicho documento un Código Único de Identificación, invariable hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

indocumentadas 2005 – 2009, la población indocumentada estaría dividida de la siguiente manera³:

Perú: Población indocumentada Estimada (al año 2004)		
Población Indocumentada	Total	%
Personas Mayores de edad que no han accedido a documentos de identidad	1,552,522	45.6
Personas Mayores de edad con Libreta Electoral	1,308,171	38.3
Menores de Edad sin Partida de Nacimiento	550,490	16.1
	3,411,183	100.0

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión

Estas personas no pueden ejercer sus derechos plenamente, pues jurídicamente no son reconocidas por el Estado, afectando no sólo su desarrollo individual sino también su integración y sentido de pertenencia a la sociedad.

Esta exclusión, como lo ha reconocido la Comisión de la Verdad y Reconciliación⁴, viene aparejada de inequidad e injusticia, y afecta a los sectores más pobres de nuestra sociedad. Las implicancias concretas son, por ejemplo, que los recién nacidos al no estar registrados no son considerados en las estadísticas de atención de los programas sociales garantizados por ley: vacunación, seguro de salud, educación, etc.

Por otro lado, al vincularse legalmente el documento de identidad al ejercicio de otros derechos, quienes no cuenten con éste se encuentran gravemente limitados en el ejercicio de sus derechos, lo cual les genera una suerte de discapacidad ciudadana.

Lo anterior ha motivado que, desde el inicio de sus actividades, la Defensoría del Pueblo tenga especial interés en desarrollar acciones conducentes a garantizar el ejercicio del derecho a la identidad de todos los peruanos y peruanas. En los sucesivos informes anuales presentados ante el Congreso de la República ha dado cuenta de los casos atendidos por vulneración a dicho derecho. Por otro lado, se han elaborado investigaciones respecto a distintos aspectos que inciden en su vigencia, las cuales han concluido en informes y resoluciones defensoriales.

Así, en octubre de 1999, el Informe Defensorial N° 22 “Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario”, cuestiona el sentido de la existencia de la libreta militar dentro de un sistema en el que el servicio militar es voluntario, y siendo el Documento Nacional de Identidad - DNI la única cédula de identidad personal⁵.

En agosto de 2002, se publicó el Informe Defensorial N° 67 “Análisis de las diferencias en las tasas por expedición de partidas de nacimiento y certificados de antecedentes policiales, según sean para uso en el Perú o el extranjero”⁶, en el que se comprueban diferencias significativas en las tasas que se cobran por la expedición de la partida de nacimiento. El Informe Defensorial citado recomendó eliminar las distinciones existentes.

En las investigaciones desarrolladas por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer se identificaron situaciones en las que los establecimientos de salud efectuaban cobros

³ Plan Nacional de Restitución de la Identidad: Documentando a las personas indocumentadas 2005 – 2009. Pag. 57.

⁴ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (Agosto, 2003).

⁵ Ley del Servicio Militar. Hacia un modelo voluntario. Defensoría del Pueblo. Lima, octubre 1999.

⁶ Aprobado por Resolución Defensorial N° 025-DP-2002 del 07 de agosto de 2002.

indebidos por la emisión del certificado de nacido vivo, así como la existencia de multas en función del lugar donde se había producido el parto, como consecuencia de lo cual en el Informe Defensorial N° 69 “La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III”⁷ recomendó al Ministerio de Salud que evalúe la posibilidad de que la expedición de los certificados de nacimiento sea gratuita. Posteriormente, el Informe Defensorial N° 90 “Supervisión a los servicios de planificación familiar IV. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo”⁸ da cuenta que a pesar de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 389-2004-SA algunos establecimientos de salud continuaban cobrando por la expedición de dicho documento y que existían significativas diferencias si se trataba de un parto institucional o de uno domiciliario.

En junio de 2003 se emitió el Informe Defensorial N° 74 “La afectación de los derechos a la identidad y a la igualdad de los/as hijos/as extramatrimoniales en la inscripción de nacimientos”⁹, elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad. Dicha investigación aborda el problema generado a partir del impedimento legal de inscribir el nacimiento de los hijos e hijas extramatrimoniales con el apellido del progenitor que no lo reconozca. Así mismo se analizan otros problemas referidos a la vulneración del principio de legalidad en el procedimiento de inscripción de los nacimientos, con el establecimiento de tasas para la inscripción ordinaria y extraordinaria de los nacimientos y solicitando los requisitos de manera concurrente y no alternativa.

En el 2003, durante las campañas itinerantes desarrolladas por la Defensoría del Pueblo para promover el canje de la Libreta Electoral por el DNI, se pudo detectar que los pobladores de muchas comunidades nativas de la Amazonía peruana enfrentaban elevados índices de pobreza y limitaciones en el ejercicio de sus derechos. Entre las principales barreras para que estas poblaciones puedan acceder al DNI encontramos el alto costo de dicho documento. Ello motivó que la Adjuntía para la Administración Estatal realizara un análisis respecto al costo establecido para la obtención del DNI, lo que dio lugar al Informe Defensorial N° 79 sobre “La legalidad del cobro y la razonabilidad del costo en la expedición del Documento Nacional de Identidad por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)”¹⁰. El informe concluye que los costos fijados para la obtención del DNI no se encontraban fundamentados y no guardaban proporción con el servicio efectivamente prestado. Por ello, se recomendó al Congreso de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas que estudien los mecanismos que posibiliten la ampliación del presupuesto público otorgado al RENIEC, a efectos de evitar que esta entidad sustente la mayor parte de su presupuesto institucional a través de las tasas que se cobran a los ciudadanos y ciudadanas como derechos de tramitación para obtener el DNI.

Asimismo, a través de los programas de la Defensoría del Pueblo, se ha prestado especial cuidado a la vigencia del derecho a la identidad en los grupos de atención prioritaria como las personas afectadas por la violencia política, comunidades nativas, personas con discapacidad y personas privadas de libertad.

Finalmente, cabe destacar el esfuerzo efectuado por RENIEC en cumplimiento de su mandato constitucional al crear la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo

⁷ Aprobado por Resolución Defensorial N° 031-2002/DP del 23 de octubre de 2002.

⁸ Aprobado por Resolución Defensorial N° 03-2005/DP del 18 de febrero de 2005

⁹ Aprobado mediante Resolución Defensorial N° 023-2003/DP del 26 de junio de 2003.

¹⁰ Aprobado mediante Resolución Defensorial N° 035-2003/DP del 14 de noviembre de 2003.

Social¹¹ y al convocar a entidades del Estado, entre ellas a nuestra institución, y a representantes de la sociedad civil a conformar una Comisión de Alto Nivel con el encargo de elaborar el Plan Nacional de Restitución de la Identidad. Documentando a las Personas Indocumentadas 2005 -2009¹².

II. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

2.1. Marco internacional

Entre los instrumentos internacionales ratificados por el Perú¹³ que reconocen el derecho a la identidad se encuentran el artículo 6º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que *“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”* y entre los que lo reconocen y establecen obligaciones para el Estado encontramos, por ejemplo, a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica en sus artículos 3º y 18¹⁴, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7º y 8º¹⁵ y al Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 16º y 24º¹⁶.

En la Observación General 17 al Artículo 24º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité concluye en el punto número 7 que *“En virtud del párrafo 2 del artículo 24, todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre. A juicio del Comité, debe interpretarse que esta disposición está estrechamente vinculada a la que prevé el derecho a medidas especiales de protección y tiene por objeto favorecer el reconocimiento de la personalidad jurídica del niño. El establecimiento del derecho al nombre reviste especial importancia con respecto a los hijos extramatrimoniales. La obligación de inscribir a los niños después de su nacimiento tiende principalmente a reducir el peligro de que sean objeto de comercio, rapto u otros tratos incompatibles con el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. En los informes de los Estados Partes deberían indicarse en detalle las medidas adoptadas para garantizar la inscripción inmediata de los niños nacidos en su territorio.”*

En tal sentido, de una interpretación sistemática de dichos instrumentos se desprende que el contenido del derecho a la identidad incluye: el reconocimiento de la personalidad

¹¹ La Defensoría del Pueblo, a través del Programa de Protección a la Población Afectada por la Violencia Política, viene coordinando con dicha Gerencia la ejecución de campañas de documentación. Como resultado de estas campañas en el periodo enero 2003 a diciembre 2004 la Defensoría del Pueblo ha colaborado en la documentación de 44,535 personas, con trámites diversos como la obtención de partidas de nacimiento para menores y mayores, libretas militares, DNI para indocumentados, canje de la libreta electoral por el DNI.

¹² Aprobado mediante Resolución Jefatural N° 772-2005 JEF/RENIEC del 11 de julio de 2005.

¹³ La cuarta disposición transitoria de la Constitución dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades que en ella se reconoce deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú.

¹⁴ El artículo 3º contempla el reconocimiento de la personalidad jurídica de cada persona y en el artículo 18º el derecho al nombre, señalando que *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.

¹⁵ Artículo 7º 1) El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2) Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8º 1) Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la Ley, sin injerencias ilícitas. 2) Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad

¹⁶ Artículo 16º Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 24º 2) Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

jurídica de la persona, la inscripción en un registro inmediatamente después de su nacimiento, el derecho a un nombre, el derecho a una nacionalidad y el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Entre las obligaciones del Estado en cuanto a dicho derecho, encontramos que este, como mínimo, debe: velar por la aplicación del derecho de conformidad con su legislación nacional y obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida; respetar el derecho del niño y a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la Ley, sin injerencias ilícitas; cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad, entre otros.

2.2. Marco constitucional del derecho a la identidad y del sistema registral de identificación.

La Constitución consagra el derecho bajo comentario, en el artículo 2º, inciso 1. al prescribir que *“toda persona tiene derecho (...) a la identidad”*.

Por otro lado, en el artículo 183º establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC tiene a su cargo la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil, emite las constancias correspondientes, mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad, entre otras funciones.

Sin embargo, es pertinente precisar que dicha entidad fue creada como parte integrante del sistema electoral junto con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo que ha generado que los límites entre lo concerniente a los procesos electorales y al sistema registral sean imprecisos. Ello ha ocasionado, por ejemplo, una confusión entre padrón electoral (para efectos únicamente electorales) con registro de identificación (para efectos de identificación y registro de cualquier hecho o acto civil, que permite el ejercicio de otros derechos). De esta forma se mantiene la histórica vinculación entre el derecho al sufragio y el derecho a la identidad y se desnaturaliza la finalidad del DNI que, a diferencia de la antigua Libreta Electoral, tiene como principal función identificar a la persona y, en segundo lugar, constituye título de derecho al sufragio¹⁷.

En este punto es necesario considerar que a partir de la vigencia de la Constitución de 1993 se reformulan dos importantes sistemas: el electoral y el registral. Así, se dejó sin efecto el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil aprobado mediante Decreto Ley N° 26127, publicado el 30 de diciembre de 1992, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-93-JUS del 08 de noviembre de 1993 y todas las normas relacionadas a dicho Sistema¹⁸.

¹⁷ El artículo 26º de la Ley Orgánica del RENIEC establece que el DNI constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judicial y, en general, para todos aquellos casos en que por mandato legal deba ser presentado. Añade que constituye el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado. Por su parte, el artículo 7º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, señala que el derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el RENIEC.

¹⁸ El Sistema Nacional del Registro del Estado Civil tenía como finalidad integrar y estructurar el funcionamiento de los Registros del Estado Civil y como objetivos el de garantizar la inscripción de los nacimientos, matrimonios, defunciones; cautelar el derecho al nombre propio, la nacionalidad y la filiación; diseñar el Registro de Identificación, entre otros. La Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles, dependiente del Ministerio de Justicia, era el ente rector del Sistema,

Sin embargo, la Constitución determinó que el tránsito entre el antiguo sistema y el nuevo a cargo del RENIEC sea progresivo al disponer en su décima disposición final y transitoria que la Ley establecería el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales se integrarían al RENIEC. Han pasado más de diez años y dicha integración no se ha concretado.

Es decir que, aún cuando la Constitución determina que RENIEC es la encargada de las inscripciones, en la práctica aún contamos con un sistema desintegrado, lo que ha generado muchos de los obstáculos que limitan el acceso de las personas al registro para realizar las inscripciones de los nacimientos¹⁹.

En diciembre de 2003, mediante Resolución Jefatural N° 632-2003-JEF/RENIEC, se conformó una Comisión Espacial encargada de estudiar, analizar y proponer a la Jefatura Nacional los mecanismos, pasos y procedimientos requeridos por la institución para la incorporación real y efectiva, en forma progresiva, de los registros de estado civil de las municipalidades del país al RENIEC. Posteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 233-2004-JEF/RENIEC del 7 de mayo de 2004, se amplió el plazo concedido por un periodo adicional de 30 días útiles.

Considerando que la incorporación de los registros de estado civil de las municipalidades al RENIEC no sólo es un mandato constitucional y legal, sino que resulta de vital importancia la consolidación de un Registro Unico de Identificación de las Personas Naturales que promueva y facilite el ejercicio del derecho a la identidad de todas las personas, remitimos a RENIEC el Oficio N° DP/AE-2004-049 solicitando la remisión del informe emitido por la comisión, sin embargo no obtuvimos respuesta.

Finalmente, mediante Resolución Jefatural N° 924-2005-JEF/RENIEC de fecha 13 de setiembre del 2005 se conformó la Comisión de Transferencia de los Registros Civiles del RENIEC, a quien se le encargó la labor de coordinación, inventario, recepción y traslado del acervo documentario obrante en cada una de las Oficinas de Registros Civiles. Con lo cual el proceso de transferencia fue iniciado.

2.3. Marco legal y el circuito de la documentación

Los procedimientos para la inscripción de los hechos vitales y actos civiles de las personas son regulados por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley Orgánica del RENIEC), y el Decreto Supremo N° 015-98-PCM,

que además se encontraba integrado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática y las Oficinas de Registro Civil de las Municipalidades Provinciales y Distritales, de los Municipios de Centro Poblado Menores, de las Agencias Municipales autorizadas, las de Comunidades Nativas, de los Consulados y los servicios de salud pública y privada intervinientes en el proceso de la certificación de los nacimientos y defunciones. Dicho Sistema, por su dispersión y falta de organización sistemática no permitió el adecuado desarrollo de la función registral, de acuerdo a la importancia que por su naturaleza requería.

¹⁹ Como ha dado cuenta la Defensoría del Pueblo, muchas municipalidades establecen en sus TUPAs tasas para la inscripción, aún cuando el reglamento de inscripciones expresamente dispone que la inscripción del nacimiento es gratuita. Otras establecen requisitos, que generalmente se constituyen en costos, no contemplados en el reglamento de inscripciones o los requiere de manera concurrente y no alternativa. Por otro lado, al no tener RENIEC una articulación con las oficinas de registro civil, ni estas entre sí, los ciudadanos tienen que asumir la carga de presentar, por ejemplo, copia certificada del acta de nacimiento para obtener el DNI, copia del expediente administrativo si la inscripción se realizó extemporáneamente como requisito para obtener el DNI, certificados de no inscripción en otras municipalidades, entre otros.

Reglamento de las inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (reglamento de inscripciones).

El Código Civil establece en su artículo 19° que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre y apellido y el artículo 25° señala que la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil.

Por su parte, el Código del Niño y del Adolescente, aprobado mediante Ley N° 27337, reconoce el derecho a la identidad en su artículo 6° al señalar que *“El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos. Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación”*.

El artículo 7° dispone que *“Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento. La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción”*.

En los ámbitos en los que se promueve la vigencia del derecho a la identidad, se hace alusión al *“circuito de la documentación”* al referirse a los procedimientos y documentos de identidad que, en términos generales, forman una cadena por su estrecha vinculación y la dependencia entre los mismos, debido a que la obtención de uno depende de la tenencia del anterior. El orden de obtención de los documentos tiene que ver con el ciclo de vida de las personas desde su nacimiento hasta la obtención de su mayoría de edad, siendo este circuito conformado por el certificado de nacido vivo, la partida de nacimiento y la obtención de DNI. Si bien el certificado de nacido vivo no es un documento de identidad es considerado dentro del circuito por ser uno de los principales requisitos para realizar la inscripción y obtener la partida de nacimiento.

2.3.1. El certificado de nacido vivo

El artículo 25° del reglamento de inscripciones señala que *“Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus recién nacidos dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23° y 24° de este Reglamento, para lo cual acompañarán cualquiera de los siguientes documentos:*

- a. *Certificado de nacimiento, expedido por profesional competente o constancia otorgada por persona autorizada por el Ministerio de Salud, de haber atendido o constatado el parto.*
- b. *Declaración Jurada de la autoridad política, judicial o religiosa confirmando el nacimiento, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el mismo, siempre que en la localidad donde se produjo el nacimiento no exista profesional u otra persona competente que pueda atender o constatar el parto. Se entiende por profesional competente al médico, obstetra o enfermero con título reconocido por el Estado.*

Es decir, según dicho artículo:

- i) Si el parto es institucional el padre o la madre deben presentar el certificado de nacido vivo que es emitido y entregado por el establecimiento de salud donde se produjo el nacimiento;
- ii) Si el parto no es institucional, pero existe un establecimiento de salud en la jurisdicción, deben obtener un certificado de nacido vivo del establecimiento de salud mediante el cual se constate el parto y presentarlo ante la Oficina de Registro Civil para la inscripción;
- iii) Si el parto es no institucional y no existe establecimiento de salud en la jurisdicción se debe obtener una declaración jurada emitida por la autoridad política, judicial o religiosa.

Respecto al certificado de nacido vivo, la quinta disposición final del reglamento de inscripciones dispone que *“La Gerencia de Operaciones del Registro, previa conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro, aprobará los formularios, formatos y actas que serán utilizados por los usuarios y por los funcionarios del Sistema Registral para las siguientes actuaciones e instrumentos procedimentales: (...) c) Certificado que debe utilizar el profesional competente o la persona autorizada que atiende el parto y que sirve para inscribir el nacimiento”.*

En la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 05-2003-GO/RENIEC, publicada el 12 de marzo de 2003, se señala que por Resolución de Gerencia de Operaciones N° 188-2001-GO-RENIEC se aprobó el certificado de nacido vivo, el mismo que fue evaluado en cuanto a contenido y forma por la comisión de trabajo conformada por delegados del RENIEC, MINSA y el INEI. Asimismo, se señala que en mérito al convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre el RENIEC, MINSA y el INEI, la impresión y distribución de dicho certificado corresponde al MINSA.

Mediante Oficio N° 349-2003/DG-OGEI-OEE la Dirección General de Estadística e Informática del MINSA remitió al RENIEC el formato del certificado de nacido vivo, cuya versión oficial se aprobó mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 030-2003-GO/RENIEC, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de diciembre de 2003. Dicho formato es el que en la actualidad se encuentra vigente.

En las instrucciones generales de dicho formato se señala que el personal de salud (médico, obstetrix, enfermera, otra persona de salud) que atiende o constata el nacimiento llenará el formato, y que la constatación de los nacimientos ocurridos en domicilio, será realizada por el personal profesional de salud (médico, obstetrix, enfermera) dentro de los 30 días de haberse producido el nacimiento.

Como hemos señalado, en el Informe Defensorial N° 69 “La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III” se dio cuenta de situaciones en las que establecimientos de salud efectuaban cobros indebidos por la emisión del certificado, así como la existencia de multas a las mujeres que no habían acudido a sus controles prenatales o habían tenido un parto no institucional. A partir de estos hallazgos, se planteó entre las recomendaciones que el Ministerio de Salud evalúe la posibilidad de que la expedición de los certificados de nacimiento sea gratuita.

Es así que el 23 de abril de 2004 se publicó la Resolución Ministerial N° 389-2004/MINSA que precisa que *“es deber del Estado facilitar el derecho de la persona humana a tener una identidad y estar inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente”*, conforme a ello *“el Ministerio de Salud, a través de las direcciones regionales de salud distribuye gratuitamente el Certificado del Nacido Vivo a los establecimientos de salud públicos y privados”*. En tal sentido, se indica que *“la expedición del Certificado del Nacido Vivo es gratuita en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados, así como por los que sean expedidos por los profesionales o personal de salud que haya brindado la atención”*. Es decir que se debe *“expedir, bajo responsabilidad y en forma gratuita la primera constancia de nacimiento”*.

2.3.2. La inscripción del nacimiento y la expedición de la partida o acta de nacimiento.

Como ya se ha mencionado, el primer documento que acredita la identidad y la inscripción de la persona en el registro es la partida o acta de nacimiento. Al respecto, RENIEC ha manifestado que *“ (...) respecto a la solicitud de precisión de los términos “partida de nacimiento” y “acta de nacimiento”, debemos manifestar que ambas denominaciones, empleadas de manera indistinta en la legislación nacional, corresponden al Acta de Nacimiento referida en la Ley N° 26497, su reglamento y el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la entidad (...)”*²⁰. En adelante nos referiremos a dichos documentos utilizando indistintamente ambos términos.

El procedimiento de inscripción que concluye con la expedición de la partida de nacimiento se encuentra regulado por la Ley Orgánica del RENIEC y el reglamento de inscripciones²¹. Según estas normas, la inscripción de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud o de EsSalud o en los centros privados que cuenten con oficinas de registro civil instaladas en dichas dependencias, deben efectuarse obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, de lo contrario la inscripción deviene en extraordinaria.

La inscripción de los nacimientos producidos en los centros de salud en los que no se hayan instalado oficinas registrales deben efectuarse en un plazo de 30 días, en la oficina de registro civil en cuya jurisdicción ocurrió el nacimiento o en el lugar donde domicilia el recién nacido. De excederse dicho plazo, la inscripción deviene en extraordinaria.

El artículo 42° de la Ley Orgánica del RENIEC dispone que la ley y el reglamento determinarán los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita y, en dicho

²⁰ En respuesta al Oficio N° DP-2005-13, remitido por el Defensor del Pueblo al Jefe del RENIEC, mediante el cual, entre otras cosas, se solicitó se realice dicha precisión, RENIEC remitió el Oficio N° 164-2005-JEF/RENIEC y el Informe N° 413-2005-GAJ/RENIEC.

²¹ Como hemos indicado, esta inscripción se realiza a través de las oficinas de registro civil, a las que se les ha delgado dicha función por lo que actualmente dependen administrativamente de las municipalidades distritales y provinciales del país y a nivel funcional del RENIEC.

sentido, *el artículo 98° inciso a) del reglamento de inscripciones prescribe que son gratuitos, entre otros, la inscripción de nacimientos, así como la expedición de su primera copia certificada.*

En relación a los requisitos que la administración se encuentra facultada a solicitar para la inscripción de los nacimientos, ya sea de manera ordinaria o extraordinaria, debemos de tener en cuenta lo regulado por la Ley Orgánica del RENIEC y el reglamento de inscripciones. Así, el artículo 46° de la ley regula la inscripción ordinaria, procedimiento que luego es desarrollado en los artículos 23°, 24° y 25° del reglamento de inscripciones, estableciéndose en este último artículo que deberá acompañarse *cualquiera* de los siguientes documentos: certificado de nacimiento expedido por profesional competente o constancia otorgada por persona autorizada por el MINSA, de haber atendido o constatado el parto o declaración jurada de la autoridad política, judicial o religiosa.

En tanto, para la inscripción extraordinaria de niños y adolescentes, el artículo 47° de la Ley Orgánica del RENIEC establece que pueden ser inscritos bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y adicionalmente, observando las siguientes reglas: (...) d) *A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos:*

- a) Partida de bautismo,*
- b) Certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o*
- c) Declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.*

Por su parte, el artículo 26° del reglamento de inscripciones indica que quienes lo soliciten deberán adjuntar cualquiera de los documentos mencionados en el artículo 25° del reglamento (certificado de nacimiento o declaración jurada de autoridad) o uno de los siguientes:

- a) Partida de bautismo.
- b) Certificado de matrícula escolar, con mención de los grados cursados.
- c) Certificado de antecedentes policiales u homologación de huella dactilar.
- d) Declaración Jurada suscrita por dos personas en presencia del Registrador.

En lo concerniente a la inscripción extraordinaria de personas mayores de dieciocho años, los artículos 49° y 50° de la Ley Orgánica del RENIEC establecen que deberán observar las mismas reglas señaladas para el procedimiento extraordinario, en lo que fuere aplicable, y el solicitante deberá presentar su consentimiento en presencia del registrador. Por su parte, el reglamento de inscripciones señala que deberán sujetarse a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 26°, citado en el párrafo precedente.

El artículo 15° inciso c) del reglamento de inscripciones faculta a los registradores a requerir documentos e información escrita adicional a los documentos presentados, que se consideren indispensables para su mejor comprensión, interpretación o calificación.

2.3.3. El documento nacional de identidad - DNI

El DNI es el documento oficial al momento que la persona adquiere la mayoría de edad²². En relación a este documento, el artículo 26° de la Ley Orgánica del RENIEC precisa que

²² El artículo 31° de la LO RENIEC señala que el DNI es otorgado a todos los peruanos desde su nacimiento, sin embargo la segunda disposición transitoria establece que en una primera etapa su uso es obligatorio para los mayores de dieciocho años y progresivamente se hará extensivo a todos los nacionales.

el DNI es “la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado”. Por su parte, el reglamento de inscripciones señala en su artículo 84° que el DNI debe utilizarse para:

- a) Los casos en que la persona requiera acreditar su identidad.
- b) Sufragar en elecciones políticas.
- c) Solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos.
- d) Intervenir en procesos judiciales o administrativos.
- e) Realizar cualquier acto notarial.
- f) Celebrar cualquier tipo de contrato.
- g) Ser nombrado funcionario público.
- h) Obtener pasaporte.
- i) Inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social.
- j) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo.
- k) Los casos en que por disposición legal deba ser mostrado por su titular.

En cuanto al procedimiento para la obtención del DNI para las personas mayores de edad, el TUPA del RENIEC²³ contempla el procedimiento de inscripción ordinaria que se efectúa entre los 18 y 19 años de edad. Para su inicio se requiere el pago de una tasa de S/. 22.00, la presentación de la copia certificada del acta de nacimiento, una fotografía tamaño pasaporte a color con fondo blanco y un recibo de servicio público, salvo en los casos de habitar en zonas en donde no se presten estos servicios, para lo cual el ciudadano o ciudadana llenará una declaración jurada de domicilio ante el registrador del RENIEC.

La inscripción extraordinaria procede para las personas mayores de 20 años, y se requieren los mismos requisitos que para la ordinaria más la declaración jurada del padre, madre o hermano del ciudadano que se inscribe, conforme al formato establecido, o a falta de estos, la de dos personas mayores de edad.

Para ambos procedimientos el TUPA añade que si la persona inscribió su nacimiento por procedimiento extemporáneo deberá adjuntar también copia certificada del expediente administrativo de la inscripción extemporánea de nacimiento.

Cabe añadir que hasta agosto de 2004, la libreta militar era un requisito obligatorio para obtener el DNI. Es a partir de la dación de la Ley N° 28316 que se deroga el artículo 24° de la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar y se modifica el artículo 37° de la Ley Orgánica del RENIEC, quedando el último párrafo de dicho artículo redactado en los siguientes términos: *“Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de Nacimiento, o de la Libreta Militar”*.

III. COMPETENCIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

En su condición de órgano constitucional autónomo, y conforme a lo previsto en el artículo 162° de la Constitución corresponde a la Defensoría del Pueblo proteger los

²³ TUPA aprobado mediante Resolución Jefatural N° 072-2004-JEF/RENIEC del 29 de febrero de 2004. Mediante Resolución Jefatural N° 866-2004-JEF/RENIEC del 31 de diciembre de 2004 se modificó la estructura de los derechos de tramitación a partir de enero del 2005.

derechos fundamentales de la persona y de la comunidad; así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

Asimismo, de conformidad con el artículo 9°, inciso 1) de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ésta se encuentra facultada a iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la administración pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, irregular, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente, de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad.

Por su parte, el artículo 26° de la mencionada ley, le confiere atribución para emitir resoluciones con ocasión de sus investigaciones a efectos de formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración del Estado, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

Bajo este marco, corresponde a la Defensoría del Pueblo velar por la vigencia del derecho a la identidad, así como supervisar la labor del Estado en el cumplimiento de las obligaciones que le confiere la Constitución y la ley.

Sobre la base de tales consideraciones, la Defensoría del Pueblo consideró importante llevar a cabo una supervisión a las distintas entidades de la administración estatal con la finalidad de:

- a. Verificar que los establecimientos de salud del Ministerio de Salud encargados de expedir el certificado de nacido vivo den cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 389-2004-MINSA, entregando dicho documento de manera gratuita;
- b. Verificar que las municipalidades, bajo cuya dependencia administrativa se encuentran las oficinas de registro de estado civil encargadas de inscribir los nacimientos y emitir las partidas de nacimiento, garanticen el ejercicio de dicho derecho de acuerdo a la legislación, principalmente garantizando en su TUPA la gratuidad de la inscripción del nacimiento y de la primera copia del acta de nacimiento y solicitando para dicho procedimiento los documentos que acrediten la identidad de manera alternativa y no concurrente;
- c. Verificar que las Agencias de RENIEC encargadas de emitir el DNI, lo hagan con la presentación de la partida de nacimiento o de la libreta militar, en cumplimiento de la Ley N° 28316.

La ejecución de dicha supervisión estuvo a cargo de las Oficinas Defensoriales y Módulos de Atención, en coordinación con la Adjuntía para la Administración Estatal. Se llevó a cabo entre agosto y diciembre del 2004, en el marco de la ejecución del Proyecto *“Fortalecimiento Institucional de la Defensoría del Pueblo para la Protección del derecho a la identidad”*, con el apoyo de OXFAM-Gran Bretaña y el Departamento para el Desarrollo Internacional – DFID - del Reino Unido.

IV. SUPERVISIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN RELACION A LA EXPEDICION GRATUITA DEL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.

Como hemos indicado, la Resolución Ministerial N° 389-2004/MINSA dispone la gratuidad en la expedición del certificado de nacido vivo. En tal sentido, atendiendo al principio de legalidad, ningún funcionario de un establecimiento de salud o profesional de la salud puede exigir un cobro por la expedición de dicho documento.

El principio de legalidad aludido, ha sido recogido de manera expresa en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la referida resolución ministerial la Defensoría del Pueblo supervisó 374 establecimientos de salud²⁴.

4.1. Situaciones irregulares detectadas en la expedición del certificado de nacido vivo.

Durante la ejecución de la supervisión se constató que 40 establecimientos de salud cobraban por la expedición del certificado de nacido vivo, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Cobros indebidos por la expedición del certificado de nacido vivo

Departamento	N°	Establecimiento de Salud	Expedición
Ucayali	1	C.S. Oventeni	S/. 1.00
	2	C.S. Tahuanía	S/. 1.00
	3	C.S. Masisea	S/. 1.00
	4	C.S. Iparía	S/. 1.00
	5	C.S. Yurua	S/. 3.00
Amazonas	6	C.S. Lamud	S/. 5.00
Arequipa	7	P.S. Santa Isabel de Siguas (Sóndor)	S/. 5.00
	8	P.S. Quequeña	S/. 7.00
Ayacucho	9	C.S. Huancaraylla	S/. 5.00
	10	P.S. Chiquintirca	S/. 5.00
	11	P.S. Chaculla	S/. 5.00
	12	P.S. Canchacancha	S/. 5.00
	13	C.S. Chuschi	S/. 8.00
Cajamarca	14	C.S. Namballe	S/. 5.00
	15	P.S. Cuyca	S/. 5.00
	16	C.S. Huarango	S/. 5.00 (sin SIS)
	17	P.S. Santa Rosa	S/. 8.00
Cusco	18	C.S. Izcuchaca	S/. 7.00
	19	C.S. Yuyapichis	S/. 5.00
	20	P.S. Sachauacu	S/. 7.00

²⁴ De los establecimientos supervisados, cerca de la mitad fueron centros de salud (49,7%), el 37.2% puestos de salud y el 13,1% hospitales. La mitad de los establecimientos se ubicaban en zonas rurales (50,3%), en tanto que el 21% en zonas urbano marginales y el 29% en zonas urbanas. Los puestos de salud se localizaban principalmente en zonas rurales (69%) y los hospitales en zonas urbanas (79%). En las zonas urbano-marginales sólo se ubican puestos de salud y centros de salud. Para mayor detalle ver en anexos cuadro N° 1 y 2.

²⁵ Todos los establecimientos de salud supervisados en Huánuco indicaron que permanentemente la Red de Salud a la cual pertenecen no los provee de una dotación suficiente de formatos del certificado de nacido vivo. Asimismo, señalaron entre las razones para efectuar cobros por la expedición del certificado *“desconocimiento de la norma”* y *“carencia de formatos del certificado de nacido vivo”*.

Departamento	N°	Establecimiento de Salud	Expedición
Huánuco ²⁵	21	P.S. del Padre Felipe Luyando "Naranjillo"	S/. 5.00. (puede variar según la situación económica)
	22	C.S. Monzón	S/. 5.00 (pasado el mes)
	23	P.S. Cayumba	S/. 5.00 (pasado el mes)
San Martín	24	P.S. Buenos Aires	S/. 5.00
	25	C.S. Picota	S/. 6.00
Tacna	26	P.S. Intiorko	S/. 5.00
	27	C.S. Leoncio Prado	S/. 8.00
Ucayali	28	C.S. Purús	S/. 5.00
Amazonas	29	P.S. María	S/. 10.00
	30	C.S. Coccocho	S/. 30.00
Ayacucho	31	C.S. Incuyo	S/. 15.00
	32	C.S. Tambo	S/. 20.00
Cajamarca	33	P.S. Perico	S/. 10.00
	34	C.S. A. Tamboraza	S/. 10.00
Cusco	35	C.S. Belénpampa	S/. 10.00
	36	P.S. Santa Rosa	S/. 10.00
Junín	37	P.S. Ciudad Satélite-Perené-Chanchamayo	S/. 10.00
La Libertad	38	P.S. Jequetepeque	S/. 10.00 (si no es paciente)
Lambayeque	39	C.S. Cruz de la Esperanza	S/. 10.00
Tacna	40	P.S. Las Begonias	S/. 10.00

A partir del cuadro precedente, se puede apreciar que:

- Se presentaron casos de cobros indebidos en 40 de los establecimientos supervisados (10,7%), entre centros y puestos de salud (ningún hospital), los cuales oscilaban entre S/. 1.00 y S/. 30.00.
- Estos casos se produjeron en doce de las dieciocho regiones supervisadas. Estas son: Ayacucho (7 casos), Cajamarca (6 casos), Ucayali (6 casos), Amazonas (3 casos), Tacna (3 casos), Huánuco (5 casos), Cusco (3 casos), Arequipa (2 casos), San Martín (2 casos), Junín (1 caso), La Libertad (1 caso) y Lambayeque (1 caso).
- Los montos más bajos fluctuaban entre S/. 1.00 y S/. 4.00 en cinco centros de salud de Ucayali, ubicados en zona rural. En tanto que los cobros más altos lo hacían entre S/. 10.00 y S/. 30.00, en doce centros y puestos de salud (siete en zonas rurales, tres en zonas urbanas y dos en zonas urbano-marginales) de las regiones de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Junín, La Libertad, Lambayeque y Tacna.
- En la mayoría de los establecimientos los cobros oscilaban entre S/. 5.00 y S/. 8.00. Así se verificó en 23 centros y puestos de salud de las regiones de Amazonas, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, San Martín, Tacna y Ucayali. 15 de estos establecimientos se encuentran en zonas rurales, tres en zonas urbano-marginales y uno en zona urbana.

- En los casos del centro de salud Monzón (caso N° 22) y el puesto de salud Cayumba (caso N° 23), ambos en Huánuco, el cobro de S/. 5.00 se realizaba si los padres solicitaban el certificado luego de 30 días de producido el parto.

De otro lado, se observó que en otros 50 establecimientos de salud (13,4%) se presentaban situaciones particulares asociadas a la expedición del certificado de nacido vivo, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro²⁶:

²⁶ Ver Anexos Cuadro N° 3

Cuadro N° 2

Situaciones especiales en la expedición de certificado de nacido vivo	N°
No emitían certificados de nacido vivo por que no atendían partos	6
Al momento de la supervisión no contaban con los certificados	7
El costo del certificado de nacido vivo se encontraba cubierto por el SIS	9
La entrega del certificado de nacido vivo era condicionada al control post parto	23
La entrega del certificado de nacido vivo era condicionada a la revisión médica	3
La expedición del certificado de nacido vivo era gratuito, pero solo para pacientes	2
Total	50

A partir del cuadro se desprende que:

- Seis establecimientos de salud indicaron que no brindaban atención a partos, por lo que tampoco emitían el certificado de nacido vivo cuando éste era solicitado por mujeres que habían tenido un parto no institucional.
- Siete establecimientos no contaban con el formato del certificado de nacido vivo al momento de la supervisión.
- En tres casos, centros de salud Cayalti (Lambayeque), San Francisco (Tacna) y Corrales (Tumbes), exigían a los padres que saquen copia del mismo, cobrándoles por ello entre S/. 0.10 a S/. 1.00.
- En dos casos, centros de salud De la Cruz y Andrés Araujo en Tumbes, los padres podían llevar el formato del certificado de nacido vivo, el cual era llenado por personal del establecimiento.
- Otros dos establecimientos, el centro de salud Pimentel (Lambayeque) y el puesto de salud Grau (Tumbes), manifestaron que entregaban normalmente el certificado, pero en el momento de la supervisión no contaban con los formatos.
- En nueve establecimientos de salud se indicó que la gratuidad en la expedición del certificado de nacido vivo se debía a que la paciente se encontraba cubierta por el Seguro Integral de Salud (SIS). No obstante que dicho certificado no requiere ser cubierto por el SIS, pues su expedición es gratuita y no genera ningún costo.
- En 23 establecimientos de salud la expedición del certificado de nacido vivo era gratuita, pero su entrega era condicionada a la asistencia al primer o segundo control post parto, el que se realiza una o dos semanas después del alumbramiento. Estos establecimientos señalaron de manera específica que retienen el certificado hasta que la madre y el recién nacido acudan al primer o segundo control post parto, con el fin de asegurar su asistencia a estos controles. Ello puede contribuir a que los padres no registren a sus hijos en los plazos establecidos por la norma para la inscripción ordinaria de los nacimientos (dentro de los 30 primeros días).
- En tres establecimientos de salud²⁷ la emisión del certificado de nacido vivo era gratuita, pero estaba condicionada a la revisión médica de la parturienta y del recién

²⁷ Ver Anexos Cuadro N° 3, Casos N° 25, 26 y 27.

nacido. En dos casos esta revisión tenía un costo y en el tercer caso se encontraba cubierta por el SIS.

- En dos centros de salud²⁸ la expedición del certificado de nacido vivo era gratuita, pero condicionada a que la parturienta sea paciente de dichos centros.
- Mención aparte merece el puesto de salud Herminio Valdizan en Huánuco, donde el certificado de nacido vivo era remitido al día siguiente *“si el padre era identificado”* o en 20 días *“sólo con el nombre de la madre”*. Asimismo en el centro de salud Cayumba del mismo departamento, se entregaba a la semana si no tenían los datos completos.

Finalmente, cabe mencionar que la Oficina Defensorial de Pasco reportó que en el Hospital Román Egoavil Pando, en la ciudad de Villa Rica, se verificó que se condicionaba la entrega del certificado de nacido vivo al pago de S/. 5.00 por concepto de *“Visado de certificado de nacimiento”*, lo cual desnaturaliza la gratuidad establecida mediante Resolución Ministerial N° 389-2004-MINSA y se constituye en un cobro arbitrario. Cabe precisar que la gratuidad a la que se refiere la norma abarca desde el inicio de su tramitación hasta la entrega del mismo, por lo que resulta arbitrario todo cobro relacionado ya sea por la entrega del formato, el llenado del certificado con la información pertinente, la impresión de las huellas requeridas o el visado por el profesional de la salud competente.

4.2. Situaciones irregulares detectadas en la expedición del certificado de nacido vivo cuando el parto es domiciliario.

En este punto analizaremos las dificultades encontradas en la expedición del certificado de nacido vivo por parte de los establecimientos de salud supervisados, en los casos que el nacimiento hubiera ocurrido en el domicilio.

En el Informe Defensorial N° 69 también se da cuenta del cobro de multas a mujeres que tuvieron un parto domiciliario. El argumento brindado por el personal de los establecimientos de salud que efectuaban dichos cobros fue *“la necesidad de incentivar los nacimientos en las instituciones de salud del Estado, buscando de esta manera que el parto se produzca en las mejores condiciones”*²⁹.

Estos cobros tienen una naturaleza sancionadora -dado que no se refieren a prestaciones de servicios de salud o derechos de tramitación-, y no toman en cuenta razones de índole cultural como la desconfianza de las mujeres rurales respecto al personal de los establecimientos de salud y a las técnicas empleadas durante el parto. Asimismo, se efectúan cuando la madre acude al establecimiento a solicitar el certificado de nacido vivo, vinculándose el cobro con la expedición de dicho certificado lo cual también desnaturaliza su gratuidad.

En la supervisión encontramos que en 56 establecimientos de salud (15%), se realizaban cobros o se procedía de modo distinto en función al lugar donde se producía el parto. En 21 de estos establecimientos se requería un cobro mayor cuando el parto era domiciliario.

²⁸ Ver Anexos Cuadro N° 3, Casos N° 16 y 17.

²⁹ Informe Defensorial N° 69 *“La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III”*, Capítulo III. Cobros indebidos.

Cuadro N° 3
Cobros en función al lugar donde se produce el parto

Departamento	N°	Establecimiento de Salud	Parto Institucional	Parto domiciliario
Cajamarca	1	C.S. Pucará	Gratuito	S/. 5.00
	2	C.S. Pomahuaca	Gratuito	S/. 8.00
Huánuco	3	P.S. San Isidro	Gratuito	S/. 5.00
	4	C.S. Nuevo Progreso	Gratuito	S/. 5.00 (certificado) condicionado a apertura de historia clínica (S/. 4.00)
Junín	5	P.S. San Ramón de Pangoa	Gratuito	S/. 8.00
Lambayeque	6	C.S. José Leonardo Ortiz	Gratuito	S/. 5.00 (certificado) condicionado a consulta: madre (S/. 5.50) recién nacido (S/. 5.50)
Loreto	7	P.S. Masusa	Gratuito	S/. 5.00 (Se afilia al SIS)
Tacna	8	P.S. Intiorko	S/. 5.00	S/. 8.00
Ucayali	9	C.S. Masisea	S/. 1.00	S/. 5.00
Amazonas	10	C.S. Lamud	S/. 5.00	S/. 10:00
Apurímac	11	C.S. Lambrama-Abancay	Gratuito	S/. 10.00 – S/. 20.00
Ayacucho	12	C.S. San Cristóbal	Gratuito	S/. 15.00
Junín	13	Hospital de San Martín de Pangoa	Gratuito	S/.15.00 (pasados 30 días)
La Libertad	14	P.S. Calamarca	Gratuito	S/. 10.00 si hubo control y tuvo parto domiciliario
Ucayali	15	C.S. Iparía	S/. 1.00	S/. 10.00
	16	C.S. Purús	S/. 5.00	S/. 15.00
Amazonas	17	C.S. Coccocho	S/. 30.00	S/. 50.00
Apurímac/ Andahuaylas	18	P.S. Villa Chiara	Gratuito	S/. 50.00
	19	P.S. Lliupapuquio, San Jerónimo	Gratuito	S/. 50.00
Arequipa	20	P.S. Lomas (Caravelí)	Gratuito	S/. 30.00
Ayacucho	21	C.S. Tambo	S/. 20.00	S/. 30.00

A partir del cuadro apreciamos que:

- En 21 establecimientos de salud se cobraba entre S/. 5.00 y S/. 50.00 en los casos de partos domiciliarios. Estos montos eran cobrados cuando los padres acudían al establecimiento de salud a solicitar la expedición del certificado de nacido vivo.
- Catorce (14) de estos establecimientos emitían en forma gratuita el certificado de nacido vivo cuando el parto era institucional, mientras que cuando el parto era domiciliario cobran una tarifa. Los 7 establecimientos restantes fijaban un monto en ambos casos, pero mayor cuando los partos eran domiciliarios.
- Se presentaron casos de cobros indebidos en función al lugar donde se produce el parto en doce de las 18 regiones supervisadas: Ayacucho (2 casos), Apurímac (3 casos), Ucayali (3 casos), Amazonas (2 casos), Cajamarca (2 casos), Huánuco (2 casos), Junín (2 casos), Arequipa (1 caso), La Libertad (1 caso), Lambayeque (1 caso), Loreto (1 caso) y Tacna (1 caso).

- Los montos más bajos oscilaban entre los S/. 5.00 y S/. 8.00 en nueve establecimientos de salud de las regiones de Cajamarca, Huánuco, Junín, Lambayeque, Loreto, Tacna y Ucayali.
- En el puesto de salud Masusa en Loreto, (caso N° 7) la paciente pagaba esta suma al no estar asegurada, pero inmediatamente era afiliada al SIS.
- En tanto en el centro de salud José Leonardo Ortiz en Lambayeque (caso N° 6), la paciente además de pagar por el certificado, debía asistir junto con el recién nacido a control médico.
- En el centro de salud Nuevo Progreso en Huánuco (caso N° 4), además de pagar por el certificado, se condicionaba su entrega a la apertura de la historia clínica.
- Los cobros más altos de S/. 30.00 a S/. 50.00, se realizaban en cinco centros y puestos de salud de Arequipa, Ayacucho, Amazonas y Apurímac, ubicados en zonas rurales.
- Montos intermedios, que variaban entre S/. 10.00 a S/. 20.00, eran cobrados en siete centros y puestos de salud (cinco en zonas rurales y dos en zonas urbanas) de las regiones de Amazonas, Apurímac, Ayacucho, La Libertad, Junín y Ucayali.
- En el puesto de salud Calamarca en La Libertad (caso N° 14) se indicó que este cobro se realiza cuando la paciente se controlaba en el puesto de salud, pero finalmente daba a luz en su domicilio.
- En el hospital San Martín de Pangoa en Junín (caso N° 13), la expedición del certificado era gratuita durante los 30 primeros días, pasada esta fecha se cobraba S/. 15.00 por la entrega del mismo.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo también observó que en otros 35 establecimientos de salud (9,4%) se procedía de modo distinto en función al lugar donde se produce el parto, tal como se detalla en el siguiente cuadro³⁰:

Cuadro N° 4
Tratamiento distinto en la expedición del certificado de nacido vivo en función al lugar donde se produce el parto

Parto institucional	Parto domiciliario	Total
Se emite el certificado, pero el formato tiene un costo (1 caso) Los padres traen el formato que es llenado por el centro de salud (1 caso)	No se emite el certificado de nacido vivo	2
Expedición del certificado de nacido vivo gratuito	Sanciones establecidas por la comunidad	4
Expedición del certificado de nacido vivo gratuito (13 casos) Los padres traen formato (1 caso)	La expedición del certificado de nacido vivo es gratuita pero condicionada a consulta médica, apertura de historia clínica, realización de exámenes (14) y/o pago de	14

³⁰ Ver Anexos Cuadro N° 4

Parto institucional	Parto domiciliario	Total
	atención al parto (1)	
Expedición del certificado de nacido vivo gratuito	Se cobra S/. 10.00 por visita a comunidad lejana	1
Expedición del certificado de nacido vivo gratuito	No se atienden partos domiciliarios	14
Total		35

A partir del cuadro precedente, podemos advertir que:

- Cuando el parto era institucional, casi todos los 35 establecimientos emitían en forma gratuita el certificado de nacido vivo, en un caso se generaba un costo por el formato del certificado y en dos casos los padres debían traer el formato que era llenado de manera gratuita, procediendo de modo distinto cuando el parto era domiciliario.
- En dos centros de salud³¹ no se emitía el certificado de nacido vivo cuando el parto era domiciliario y no había sido asistido por personal del centro.
- En cuatro centros de salud³² el parto domiciliario era sancionado de acuerdo a lo establecido por la propia comunidad. Se requería cumplir la sanción para obtener el certificado de nacido vivo, el mismo que se expedía en forma gratuita.
- En 14 establecimientos de salud no se verificó sanciones económicas en los casos de partos domiciliarios, pero antes de expedir el certificado, la madre y el recién nacido debían pasar por el control médico, para lo que cual se debe abrir una historia clínica y/o realizar determinados análisis, lo cual normalmente tiene un costo.
- En el centro de salud Chao³³ en La Libertad, si bien la expedición del certificado era gratuita, se condicionaba al pago del parto domiciliario que era de S/. 50.00. En tanto, en el puesto de salud Guayana³⁴ en Apurímac, se cobraba aproximadamente S/. 10.00 por la visita a la casa de la parturienta, dependiendo de la distancia a la que deba movilizarse el personal del puesto.
- Catorce establecimientos de salud, al ser consultados si establecían sanciones en el caso de los partos domiciliarios, señalaron que no atendían ese tipo de partos. Estos mismos establecimientos, en el caso de los partos institucionales, emitían gratuitamente el certificado de nacido vivo.

4.3. Situaciones irregulares detectadas en la expedición del certificado de nacido vivo cuando las gestantes no acudieron a los controles prenatales.

En este acápite analizaremos las situaciones irregulares presentadas en la expedición del certificado de nacido vivo por parte de los establecimientos de salud supervisados, en los casos donde no hubo control médico durante el embarazo.

³¹ Ver Anexos Cuadro N° 4: centros de salud Cayaltí en Lambayeque (caso N° 15) y De la Cruz en Tumbes (caso N° 16).

³² Ver Anexos Cuadro N° 4: centros de salud de Huasac, Huancarani y Chinchaypugyo en Cusco y centro de salud Huancabamba en Apurímac (casos N° 31, 32, 33 y 34).

³³ Ver Anexos Cuadro N° 4, caso N° 20.

³⁴ Ver Anexos Cuadro N° 4, caso N° 35.

En la supervisión efectuada se encontraron que 64 establecimientos de salud (17,1%), establecían cobros o procedían de modo distinto en función a la asistencia o no de la gestante a los controles prenatales. En 14 de ellos el tratamiento diferenciado se manifestaba en el cobro de montos pecuniarios, los mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5
Cobros por la expedición del certificado de nacido vivo en función a la asistencia a los controles prenatales

Departamento	N°	Establecimiento de Salud	Emisión normal del certificado de nacimiento	Emisión del certificado cuando no hubo control prenatal
Huánuco	1	P.S. Supte San Jorge	Gratuito	S/. 3.00
Junín	2	C.S. San Ramón	Gratuito	S/. 3.00
Lambayeque	3	C.S. José Leonardo Ortiz	Gratuito	S/. 5.00 (certificado) condicionado a consulta: madre (S/. 5.50) recién nacido (S/. 5.50)
Loreto	4	P.S. Masusa	Gratuito	S/. 5.00
	5	C.S. Moronacochoa	Gratuito	S/. 5.00
Ucayali	6	C.S. Masisea	S/. 1.00	S/. 5.00
Amazonas	7	C.S. Lamed	S/. 5.00	S/. 10.00
Ayacucho	8	C.S. San Cristóbal	Gratuito	S/. 15.00
Cajamarca	9	C.S. Pucará	Gratuito	S/. 10.00
Loreto	10	C.S. Belén	Gratuito	S/. 10.00
Ucayali	11	C.S. Iparía	S/. 1.00	S/. 10.00
	12	C.S. Purús	S/. 5.00	S/. 15.00
Arequipa	13	P.S. Lomas	Gratuito	S/. 30.00
Tacna	14	C.S. Leoncio Prado	S/. 8.00	S/. 50.00

A partir del cuadro N° 5, podemos apreciar que:

- En catorce (14) establecimientos de salud se realizaban cobros indebidos en los casos donde no hubo control durante la gestación. Estos montos, que oscilan entre los S/. 3.00 y S/. 50.00, eran cobrados cuando los padres acudían al establecimiento de salud a solicitar la expedición del certificado de nacido vivo.
- Nueve (9) de los catorce (14) establecimientos, emitían en forma gratuita el certificado de nacido vivo, pero establecían cobros por distintos montos cuando la parturienta no asistía a sus controles prenatales. Los otros cinco (5) establecimientos fijaban montos más altos por la expedición del certificado cuando no hubo control prenatal.
- Se presentaron casos de cobros indebidos en diez de las 18 regiones supervisadas: Loreto (3 casos), Ucayali (3 casos), Amazonas (1 caso), Arequipa (1 caso), Ayacucho (1 caso), Cajamarca (1 caso), Huánuco (1 caso), Junín (1 caso), Lambayeque (1 caso) y Tacna (1 caso).
- Los montos más bajos fluctuaban entre S/. 3.00 y S/. 5.00, en seis (6) centros y puestos de salud de las regiones de Huánuco, Junín, Lambayeque, Loreto y Ucayali. En

tanto, en el centro de salud José Leonardo Ortiz en Lambayeque (caso N° 3), la paciente además de pagar por el certificado, debía asistir junto con el recién nacido para el control médico.

- Los cobros más altos, de S/. 30.00 y S/. 50.00, se constataron en el puesto de salud Lomas en Arequipa y el centro de salud Leoncio Prado en Tacna.
- Montos intermedios, que oscilaban entre los S/. 10.00 y S/. 15.00, se cobraban en seis centros de salud (cuatro en zonas rurales, uno en zona urbana y otro en zona urbano-marginal) de las regiones de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca, Loreto y Ucayali.

De otro lado, se advirtió que en otros 50 establecimientos de salud (13,4%) se procedía de modo distinto en función a la asistencia a los controles prenatales, tal como se detalla en el siguiente cuadro³⁵:

Cuadro N° 6
Tratamiento distinto en la expedición del certificado de nacido vivo en función a la asistencia a los controles prenatales

Expedición del certificado de nacido vivo con control prenatal	Expedición del certificado de nacido vivo cuando no hubo control prenatal	Total
Certificado de nacido vivo gratuito (2 casos) Costo por el formato (1 caso)	No se emite el certificado de nacido vivo	3
Certificado de nacido vivo gratuito (12 casos) Certificado de nacido vivo gratuito para pacientes (2 casos)	Certificado de nacido vivo condicionado a consulta médica, apertura de historia clínica, realización de exámenes (12 casos) y/o pago de atención al parto (2 casos)	14
Certificado de nacido vivo gratuito	Debe presentar constancia de domicilio y de nacimiento otorgado por la autoridad local	1
Certificado de nacido vivo gratuito (30) Cubierto por el SIS (1) S/. 10.00 (1)	Cubierto por el SIS / Afilación al SIS	32
Total		50

A partir del cuadro precedente, podemos observar que:

- Sólo uno de los establecimientos de salud fijaba una tarifa para emitir el certificado de nacido vivo cuando la gestante había realizado sus controles prenatales, en tanto 45 centros lo emitían en forma gratuita. En dos casos se especificaba que era gratuito para las pacientes del centro, en un establecimiento el formato tenía un costo y en otro todo gasto lo asumía el SIS. En estos mismos centros, cuando no había control prenatal, se procedía de modo distinto.
- En tres centros de salud en Lambayeque³⁶, no se expedía el certificado de nacido vivo a pacientes que no habían acudido al control durante su gestación por ser “pacientes desconocidas”.

³⁵ Ver Anexos Cuadro N° 5

- En 14 establecimientos antes de expedir el certificado de nacido vivo, la madre y el recién nacido debían pasar por el control médico para aperturar la historia clínica y/o realizar determinados análisis, lo cual generalmente tiene un costo.
- Asimismo, en dos centros de salud en La Libertad: Chao³⁷ y Virú³⁸, y en el puesto de salud Habana³⁹ en San Martín, la expedición del certificado era gratuita, pero condicionada al pago por atención al parto.
- En el centro de salud Espinar⁴⁰ en Cusco, la entrega del certificado se encontraba condicionado a que la gestante pase por lo menos tres controles médicos previos.
- En 32 establecimientos de salud, al ser consultados si establecían cobros para los casos donde no hubo control durante la gestación, señalaron que estos cobros eran asumidos por el SIS (13 casos) y en caso que la mujer no fuese afiliada se procedía a su inscripción (19 casos).
- En el centro de salud Pumahuasi⁴¹ en Huánuco, las madres que no realizaron sus controles durante la gestación debían presentar una constancia de domicilio y de nacimiento otorgado por la autoridad local para obtener el certificado de nacido vivo.

El desconocimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 389-2004/MINSA vulnera el principio de legalidad pues toda actuación que se realice fuera de lo dispuesto por la normatividad pertinente, constituye una actuación arbitraria e ilegal, que conlleva responsabilidad⁴².

Cabe señalar que también se han detectado casos en que las municipalidades expiden su propio certificado de nacido vivo, con un consiguiente costo. Por ejemplo, el Módulo de Atención de Jaén reportó que la municipalidad distrital de Chirinos de Cajamarca emite un certificado de nacido vivo, con un costo de S/. 5.00, el cual es requerido por la oficina de registro Civil para efectuar la inscripción del nacimiento.

Dicha situación también vulnera el principio de legalidad por cuanto el Ministerio de Salud es la única entidad competente para expedir el formato oficial, aprobado mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 03-2003- GO/RENIEC. Las inscripciones efectuadas con certificados de nacido vivo emitidos por las municipalidades, en tanto no son los formatos oficiales, con la numeración correlativa que se asigna para efectos estadísticos y de seguridad jurídica, adolecerían de un problema de validez que podría originar problemas a las personas inscritas en dicha oficina registral, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los registradores.

Cabe resaltar que, como consecuencia de las supervisiones efectuadas y de las actuaciones de las oficinas defensoriales, muchos de los establecimientos de salud han dejado de cobrar

³⁶ Ver Anexos Cuadro N° 5. Centros de salud Cayalti, San Martín y Pacora (Casos N° 33, 34 y 35).

³⁷ Ver Anexos Cuadro N° 5, caso N° 41.

³⁸ Ver Anexos Cuadro N° 5, caso N° 42.

³⁹ Ver Anexos Cuadro N° 5, caso N° 49.

⁴⁰ Ver Anexos Cuadro N° 5, caso N° 39.

⁴¹ Ver Anexos Cuadro N° 5, caso N° 50.

⁴² El principio de legalidad se encuentra estipulado en el Artículo IV inciso 1.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

por la expedición del certificado de nacido vivo⁴³. Asimismo, algunas Direcciones Regionales de Salud han implementado capacitaciones al personal de los establecimientos respecto a la expedición de dicho certificado, tanto en lo referido a su gratuidad, como a la imposibilidad de fotocopiar los formatos. Además se han implementado mecanismos para asegurar que los formatos se encuentren disponibles según los requerimientos de cada localidad⁴⁴.

Sin embargo, tanto de la supervisión como de las constantes quejas y consultas presentadas ante diversas oficinas defensoriales, consideramos conveniente que el MINSA elabore lineamientos para los establecimientos de salud respecto a la expedición de dicho certificado, considerando aspectos como:

- a) Información: se establezca cual es la información elemental que éste debe contener para poder ser emitido, considerando que no es un documento constitutivo de la identidad ni de la filiación. Se han reportado casos en que el establecimiento se niega a expedir el certificado por cuanto la madre no cuenta con DNI, lo cual limita la posibilidad que el niño sea registrado.
- b) Plazo: el plazo en que debe ser emitido debe ser inmediato para que pueda inscribirse el niño dentro del plazo ordinario. No debe condicionarse su emisión a si se conoce la identidad de uno o de los dos padres, ni a que la madre acuda con el recién nacido a los controles post natales.
- c) No condicionar su emisión a ningún tipo de cobro: la expedición gratuita del certificado no debe ser condicionada a cobros como el de la atención por parto o por otros servicios del establecimiento como control post parto, creación de historia clínica, entre otros de los que se da cuenta en el presente informe.
- d) Sería conveniente que el MINSA y el Ministerio del Interior realicen las coordinaciones necesarias para capacitar a los profesionales de salud en la impresión de la huella pelmatoscópica para que ésta sea captada correctamente y tenga los efectos legales correspondientes.
- e) Prohibición de llenar formatos fotocopiados: por cuanto dicho documento no cuenta con la numeración correlativa que se asigna para efectos estadísticos y de seguridad jurídica.
- f) Procedimiento para emitir duplicados: se han reportado casos en que los certificados han sido extraviados o deteriorados antes de la inscripción y en los establecimientos se ha negado la posibilidad de obtener duplicados, por lo que el recién nacido no ha podido ser registrado. En otros casos se han establecido costos no razonables para la obtención del duplicado.

V. SUPERVISIÓN A LAS MUNICIPALIDADES Y OFICINAS DE REGISTRO CIVIL

Antes de continuar con los resultados de la supervisión consideramos necesario detenernos a analizar, en este complejo panorama de un sistema desarticulado, cuales son las competencias y responsabilidades del RENIEC y cuales las de las municipalidades, en relación a las oficinas de registro civil, la inscripción de los nacimientos y la expedición de las partidas.

⁴³ A modo de ejemplo, la Oficina Defensorial de La Libertad ha informado a la Adjuntía para la Administración Estatal, mediante Memorando N° 74-2005-DP/LLIB del 12 de setiembre de 2005, que a la fecha ningún establecimiento de salud del departamento de La Libertad cobra por la expedición del certificado de nacido vivo.

⁴⁴ Por citar un ejemplo, el Jefe de la micro Red de Salud de Cotahuasi, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa remitió el Oficio N° 469-2005GRA/P-DIRSA/DG-DRS-RED N° 2 – MCR-G en dicho sentido a la Oficina Defensorial de Arequipa.

5.1. Competencia administrativa y delimitación de responsabilidades de las municipalidades y el RENIEC

En cumplimiento del mandato constitucional establecido en su décima disposición final y transitoria⁴⁵, la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, vigente a partir del 12 de julio de 1995, estableció entre sus disposiciones complementarias que en un plazo de 36 meses de publicada la misma (es decir en julio de 1998), el personal y el acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedaría incorporado al RENIEC.

También dispuso que las municipalidades del país podían celebrar contratos con el Registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que se encontraban destinados para el registro civil e, igualmente, establecer la asignación del personal especializado de la municipalidad así como la infraestructura, mobiliario y equipos.

Se estableció que el RENIEC debía capacitar al personal asignado y proporcionar el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Se indica que el presupuesto del registro contemplará, a título de contraprestación, la asignación de recursos a los municipios.

Mediante Resolución Jefatural N° 023-96-JEF, vigente a partir del 12 de abril de 1996, la Jefatura del RENIEC delegó en las oficinas de los registros civiles que funcionan en las municipalidades provinciales y distritales; municipios de centros poblados menores, entre otros, las funciones previstas en los literales a,b,c, e, i, l, m, n, o y q del Artículo 44° de la Ley N° 26497⁴⁶, disposición que se mantiene vigente hasta la fecha.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley N° 27972 y publicada el 27 de mayo del 2003, señala en su artículo 73° que las municipalidades asumen competencia y ejercen función específica en la prestación de los servicios públicos locales, dentro de los cuales se encuentra los Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el RENIEC⁴⁷.

La Resolución Jefatural N° 632-2003-JEF/RENIEC, mediante la cual se conforma la Comisión Especial, dispone en su artículo 2° *“Determinar el procedimiento para la*

⁴⁵ Décima. La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

⁴⁶ Artículo 44°.- Se inscriben en el Registro del Estado civil:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) Las defunciones;
- e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;
- i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Los cambios o adiciones de nombre;
- n) El reconocimiento de hijos;
- o) Las adopciones;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

⁴⁷ Artículo 73°.- Materias de competencia municipal

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.

delegación de funciones, para los casos en que se mantenga la delegación de funciones en las municipalidades, conforme al cronograma de incorporación que se establezca, a nivel nacional, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades”.

Por otro lado, el 30 de noviembre de 2005 se publicó la Resolución Jefatural N° 940-2005-RENIEC/JEF, mediante la cual se dispone la incorporación de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Borja al RENIEC. En dicha resolución se revoca las facultades registrales comprendidas en los literales a), b), c), e), i), l), m), n), o) y q) del Artículo 44° de la Ley N° 26497, conferidas a la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Borja, en la ciudad de Lima, mediante Resolución Jefatural N° 23-96-JEF/RENIEC de fecha 3 de abril de 1996 y se dispuso la incorporación de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Borja al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que incluye su acervo documentario.

Esta situación, ha generado confusión respecto a las competencias y responsabilidades de cada entidad. En algunos casos las municipalidades han alegado la autonomía que les confiere la Constitución para justificar el establecimiento de tasas por inscripción de nacimientos. Así, por ejemplo, la municipalidad de Chiclayo⁴⁸ ha manifestado que *“La Ley y el Reglamento citado, precisa los plazos legales para el registro de los hechos inscribibles en el Registro del Estado Civil, así como el procedimiento administrativo para su inscripción extemporánea, y que las tasas que se cobren por los actos registrales deberán ser fijados en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Registro (Art. 97° del D.S. N° 015-98-PCM)”. Seguidamente señala “Que, la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del título IV de la Constitución Política del Estado de 1993, señala en su Art. 194° que las Municipalidades Provinciales, tienen autonomía política, económica y administrativa; así mismo en el Art. 195° del acotado cuerpo legal dispone que los gobiernos locales promueven el desarrollo, la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad y que son competentes para administrar sus bienes, rentas, crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, concordante con el Art. 196° del Texto Legal Supremo que señala que son bienes y rentas de las municipalidades, los tributos creados por ley a su favor, las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanza Municipal (...)”*

Por su parte RENIEC ha manifestado que *“Por la referida delegación las Oficinas de Registro de Estado Civil constituyen entes distintos e independientes FUNCIONALMENTE de las instituciones en las que operan físicamente, dependiendo de las referidas municipalidades administrativa y económicamente, conforme la normatividad vigente (...) Por consiguiente, las Oficinas de Registro de Estado Civil al ser parte de la estructura orgánica administrativa de las Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centro Poblado Menor, insertan los procedimientos inherentes a su función al “Texto Unico de Procedimientos Administrativos” de la Municipalidad en la que funcionan físicamente. El mismo cuerpo legal regula los derechos de tramitación cuando los procedimientos impliquen para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizado a favor del administrado, esto es, la actividad humana materializada en acciones de administración y evaluativos al procedimiento”⁴⁹.*

⁴⁸ Oficio N° 754-2005-GPCH/A del 15 de agosto del presente año, remitido al representante del Defensor del Pueblo en Chiclayo.

⁴⁹ Oficio N° 2825-2004-GO/RENIEC, remitido por la Gerencia de Operaciones de RENIEC a la Adjuntía para la Administración Estatal.

Ahora bien, analicemos lo que se entiende por “delegación” para poder tener mayores luces sobre este tema. En primer lugar, debe tenerse en consideración lo prescrito por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la competencia administrativa. Dicha norma establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan⁵⁰. Asimismo, dispone que es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo⁵¹.

Respecto al ejercicio de la competencia, el artículo 65° señala que es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en la ley. Indica que no puede ser cambiada, alterada o modificada la competencia de las entidades consagradas en la Constitución.

Por su parte, el artículo 67° dispone que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Sin embargo, indica, son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación. Se señala que mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación. Los actos administrativos emitidos por delegación deben indicar expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.

El artículo 68° prevé el deber de vigilancia, al establecer que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia.

En relación a la avocación de competencia, la norma dispone que la entidad delegante podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir a otra, en virtud de delegación.

La norma establece en el artículo 71° las reglas para el encargo de la gestión, disponiendo que la realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma; que el encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance y que el órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad.

Por tanto, RENIEC mantiene la competencia asignada constitucionalmente y tiene la responsabilidad de normar y supervisar la actividad de las Oficinas de Registro Civil. Por su parte, las municipalidades deben cuidar de cumplir con el encargo delegado, respetando los derechos y principios contenidos en la Constitución, y ciñéndose estrictamente a lo regulado mediante la Ley Orgánica del RENIEC y su reglamento de inscripciones.

⁵⁰ Artículo 61.1.

⁵¹ Artículo 63.3.

La actuación de la Administración Pública está sometida a los principios de legalidad y de cumplimiento de su finalidad pública, principios que se encuentran recogidos de manera general en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵² y de manera particular en el Código Tributario y en la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776.

Los servicios públicos constituyen prestaciones que se encuentran orientadas a satisfacer las necesidades públicas o de interés comunitario, los mismos que pueden ser prestados por el propio Estado o por terceros en virtud de concesiones, delegaciones o autorizaciones, sujetas siempre a la fiscalización estatal⁵³. De esta manera, el servicio público es una concretización de los fines del Estado orientada principalmente a procurar el bienestar general.

El Estado, al tener que satisfacer necesidades colectivas, destina recursos públicos entre los que encontramos a los tributos. La potestad tributaria del Estado comprende el poder de crear, exonerar, suprimir y modificar los tributos. Pero dicha potestad no es absoluta, la Constitución ha señalado en su artículo 74° como límites al poder tributario la legalidad o reserva de la ley, la igualdad, la no confiscatoriedad y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Entre los tributos en general, distinguimos en particular, a las tasas. Ellas son, según lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. De otro lado, las tasas pueden clasificarse en arbitrios, licencias y derechos, siendo estos últimos aquellas tasas que se pagan por la contraprestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos. La regulación y determinación de una tasa, debe estar sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad y uniformidad a efectos de evitar arbitrariedades.

⁵² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (incisos pertinentes)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.6. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

⁵³ La Ley N° 27444 establece en el artículo I de su Título Preliminar, que la misma será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por "entidad" o "entidades", entre otras, a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Así, mientras las municipalidades tengan delegado el servicio público de los registros civiles, deben establecer dichos procedimientos en sus TUPAs y por tanto ajustarse a dichos parámetros de legalidad al momento de regular los procedimientos referidos al registro⁵⁴.

Al establecerse legalmente que la inscripción de nacimientos y la expedición de la primera copia certificada son gratuitos, dicho servicio público ha sido excluido del ámbito por lo cuales la administración (hoy las municipalidades, en un futuro RENIEC) pueden exigir una contraprestación a los ciudadanos.

En los supuestos en que las municipalidades se encuentren facultadas a establecer una tasa, por ejemplo para la expedición de las copias certificadas de las actas de nacimiento posteriores a la inscripción, esta debe ajustarse a los principios de razonabilidad, estableciendo el costo por el servicio efectivamente prestado⁵⁵.

En cuanto a los requisitos, estos deben solicitarse de acuerdo a lo regulado por la Ley Orgánica del RENIEC y su reglamento, cuidando de respetar los principios de legalidad, informalismo, presunción de veracidad y simplicidad. Los mismos deben ser observados por RENIEC al momento de emitir las directivas para las Oficinas de Registro Civil y al establecer sus procedimientos en cuanto a la expedición del DNI en su TUPA.

5.2. Resultados de la supervisión

La Defensoría del Pueblo, a través de sus Oficinas Defensoriales, supervisó 296 municipalidades en 19 regiones del país, con el fin de verificar la gratuidad de la inscripción de los nacimientos y detectar si se presentaban casos que vulneraran el principio de legalidad. Asimismo, se supervisó si se solicitaban requisitos de manera indebida, la razonabilidad de las tasas para la obtención de la copia de la partida, así como los cobros diferenciados que se establecían para su uso en el extranjero. Otro aspecto importante supervisado fue el referido a la gratuidad del procedimiento de rectificación administrativa por error atribuible al registrador.

⁵⁴ Artículo 37°.- Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento.

(...)

5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresará con relación a la UIT, publicándose en las entidades en moneda de curso legal.

⁵⁵ Artículo 44°.- Derecho de tramitación

44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro: que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

(...)

Artículo 45°.- Límite de los derechos de tramitación

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

5.2.1. Vulneración del principio de legalidad al fijar las tasas para la inscripción de los nacimientos.

Como ha sido desarrollado, el artículo 98° inciso a) del reglamento de inscripciones, habilitado por el artículo 42° de la Ley Orgánica del RENIEC, prescribe que son gratuitos la inscripción de nacimientos, matrimonio y defunciones, así como la expedición de su primera copia certificada. En tal sentido, la norma es clara y contundente al precisar que la inscripción del nacimiento es gratuita, sin distinguir entre el procedimiento de inscripción ordinario y el extraordinario. Es decir, no hay habilitación legal que permita que las municipalidades establezcan en sus TUPAs una tasa (derecho) por dicho servicio.

Sin embargo en la supervisión se constató que un gran número de municipalidades aún establecen una tasa por concepto de inscripción, ya sea por el procedimiento ordinario o extraordinario, tal como veremos a continuación.

5.2.1.1. Procedimiento administrativo de inscripción ordinaria

En la supervisión realizada se verificó que 85 municipalidades (28,7%) establecían tasas para realizar la inscripción ordinaria de los nacimientos. En el siguiente cuadro se aprecia la diversidad de tasas establecidas⁵⁶:

Cuadro N° 7
Cobros indebidos en la inscripción ordinaria de los nacimientos

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Ordinaria
Amazonas	1	M.P. Bagua Grande	S/. 3.50
Apurímac	2	Centro Poblado de Huinchos	S/. 2.00
	3	Centro Poblado de Huancabamba	S/. 2.00
	4	Centro Poblado Socñacancha	S/. 2.00
	5	Centro Poblado Chumbao	S/. 2.00
	6	Centro Poblado de Sucaraylla	S/. 2.00
	7	Centro Poblado de Luis Pata (Talavera)	S/. 4.00
	8	Centro Poblado de Llantuyhuanca Chaccamarca (Talavera)	S/. 4.00
	9	Centro Poblado de Pampamarca (Talavera)	S/. 4.00
Ayacucho	10	M. Centro Poblado de Chaculla	S/. 3.00
	11	M.D. de Santiago de Pischa	S/. 2.00
Cajamarca	12	M.D. de Conchan	S/. 3.00
Cusco	13	M.D. de Kosñipata	S/. 3.00
Junín	14	M.P. de Chupaca	S/. 4.00
La Libertad	15	M.D. de Pacasmayo	S/. 4.00
Lambayeque	16	M. de Lambayeque	S/. 4.00
	17	M.D. De la Victoria*	S/. 4.00 (0.125% UIT)
	18	M.D. de José Leonardo Ortiz	S/. 2.50
Madre de Dios	19	M.D. de Iberia	S/. 2.00 (0.064% UIT): formato

⁵⁶ Esta información ha sido recogida de los TUPAs de las municipalidades y de la información proporcionada a los comisionados y comisionadas.

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Ordinaria
	20	M.P. de Tambopata	S/. 2.50: Cobro por F.U.T.
Apurímac	21	M.D. Cotaruse	S/. 7.00
Ayacucho	22	M.D. de Colca Fajardo	S/. 5.00
	23	M.D. de Huancaraylla	S/. 7.00
	24	M. Centro Poblado de Llumchicancha	S/. 5.00
	25	M.P. Huanta	S/. 7.00 (0.219% UIT)
Cajamarca	26	M.D. de Cachachi	S/. 5.00
	27	M. de Centro Poblado de Huarandoza	S/. 5.00
Cusco	28	M.D. de Limatambo	S/. 5.00
	29	M.D. de Consapata	S/. 5.00
	30	M.D. de Checupe – Canchis	S/. 5.00
	31	M.D. de Chinchaypugyo	S/. 7.00
	32	M.P. de Anta	S/. 5.50: formulario
	33	M.D. de Santiago	S/. 5.00 (0.15% UIT)
	34	M. de Wanchaq*	Gratuito. Pago de derechos: S/. 4.12 (0.129% UIT)
	35	M.P. de Quispicanchi*	Gratuito. Pago de derechos: S/. 4.8 (0.15% UIT)
	36	M.D. de Písac*	Gratuito. Pago de derechos: S/. 4.9 (0.156% UIT)
	37	M.P. de la Convención*	S/. 5.21 (0.163% UIT)
38	M. de Cusco*	S/. 6.40 (0.20% UIT)	
Huanuco	39	M. Bella	S/. 5.00
La Libertad	40	M.D. de Paiján	S/. 5.00
Lambayeque	41	M.D. de Cayalti	S/. 5.00
	42	M. ciudad Eten	S/. 5.00
	43	M.D. de Olmos	S/. 6.00
	44	M.D. de Jayanca	S/. 6.00
	45	M.D. de Pueblo Nuevo	S/. 5.00
	46	M.D. de Mochumi	S/. 9.00
San Martín	47	M.D. de Chazuta	S/. 8.00
	48	M.D. de Jepelacio	S/. 8.00
	49	M.D. de Cuñumbuque	S/. 5.00
	50	M.P. de Moyobamba	S/. 5.00
	51	M.D. de Awajun	S/. 6.00
	52	M.D. de Soritor	S/. 6.00
Tacna	53	M.P. de Candarave	S/. 5.10
Tumbes	54	M.D. de Pampas de Hospital	S/. 5.00
Amazonas	55	M.P. Bagua	S/. 10.00
	56	M.P. Luya	S/. 15.00
Apurímac	57	Centro Poblado Menor de Casinchihua	S/. 10.00
Arequipa	58	Samuel Pastor (Camaná)	S/. 10.00
Ayacucho	59	M.P. de Cangallo	S/. 11.00
Cusco	60	M.D. de Poroy	S/. 10.00: inscripción S/. 10.00: expedición
	61	M.D. de Zurite	S/. 10.00

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Ordinaria
	62	M.D. de Mollepata	S/. 10.00
	63	M.D. de Tinta	S/. 10.00
	64	M. San Jerónimo*	S/. 10.24 (0.32% UIT)
	65	M.D. de San Sebastián*	S/. 10.32 (0.3227% UIT)
	66	M.P. de Canchis	S/. 21.00
	Huanuco	67	M. Tambillo Grande
68		M. Cachicoto	S/. 10.00
69		M. Nuevo Progreso	S/. 10.00
70		M. Shunte	S/. 10.00
71		M. Uchiza	S/. 11.00
72		M. José Crespo y Castillo	S/. 15.00
73		M. Leoncio Prado	S/. 15.00
74		M. Madre Mía	S/. 15.00
75		M. Castillo Grande	S/. 15.00
76		M. Yuyapichis	S/. 10.00 (0.33% UIT)
Junín		77	M.D. Perené
	78	M.D. San Luis de Shuaro	S/. 12.00 (0.374% UIT)
La Libertad	79	M.D. de Jequetepeque	S/. 12.00
Lambayeque	80	M.D. de Pimentel	S/. 10.00
Madre de Dios	81	Madre de Dios	S/. 10.00
	82	M.P. de Tahuamanu	S/. 10.00 (0.32% UIT)
	83	M.D. de Inambari	S/. 5.00
San Martín	84	M.D. de Nueva Cajamarca	S/. 12.00
Tacna	85	M.D. de Pocollay	S/. 10.00 (normal)
			S/. 12.00 (rápido)

* Para realizar el cálculo de la tasa se ha utilizado el valor de la UIT establecida para el año 2004 mediante Decreto Supremo N° 192-2003-EF, la cual asciende a S/. 3,200.

A partir del cuadro anterior se desprende que:

- El monto para la inscripción ordinaria de nacimientos fluctuaba entre los S/. 2.00 en municipalidades ubicadas en los departamentos de Apurímac, Ayacucho y Madre de Dios y los S/. 21.00 en la municipalidad provincial de Canchis en Cusco.
- Se presentaron casos de cobros indebidos en 14 de los 19 departamentos supervisados: Cusco (19 casos), Huánuco (11 casos), Apurímac (10 casos), Lambayeque (10 casos), Ayacucho (7 casos), San Martín (7 casos), Madre de Dios (5 casos), Amazonas (3 casos), Cajamarca (3 casos), Junín (3 casos), La Libertad (3 casos), Tacna (2 casos), Arequipa (1 caso) y Tumbes (1 caso).
- Los montos más bajos oscilaban entre los S/. 2.00 y los S/. 4.00 en 20 municipalidades de los departamentos de Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Junín, La Libertad, Lambayeque y Madre de Dios.
- Los cobros más altos fluctuaban entre los S/. 10.00 y los S/. 21.00 en 31 municipalidades de los departamentos de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huánuco, Junín, La Libertad, Lambayeque, Madre de Dios, San Martín y Tacna.
- En tanto, montos intermedios oscilaban entre los S/. 5.00 y S/. 9.00 en 34 municipalidades de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, La Libertad, Lambayeque, San Martín, Tacna y Tumbes.

- Las municipalidades de Wanchaq, Quispicanchi y Písac en Cuzco indicaron que la inscripción de los nacimientos era gratuita, pero cobraban alrededor de S/. 5.00 por el derecho a trámite, lo que desnaturaliza la gratuidad establecida para la inscripción de los nacimientos.
- Las municipalidades de Iberia, en Madre de Dios, y Anta, en Cusco, establecían cobros (S/. 2.00 y S/. 5.50 respectivamente) para la obtención del formulario para la inscripción de los nacimientos.
- La municipalidad de Pocollay, en Tacna, distinguía entre el procedimiento “normal” y el “rápido”, estableciendo tasas diferenciadas de S/. 10.00 el primero y S/. 12.00 el segundo.

5.2.1.2. Procedimiento administrativo de inscripción extraordinaria

Se verificó que 225 municipalidades supervisadas (76%) cobraban tasas para realizar la inscripción extraordinaria de los nacimientos, contraviniendo lo establecido en el inciso a) del artículo 98° del reglamento de inscripciones. De estas, 107 establecían una distinción entre la inscripción extraordinaria de niños, niñas y adolescentes y la inscripción extraordinaria de adultos, fijando montos más altos para estos últimos. Las 118 restantes fijaban una tasa por la inscripción extraordinaria sin distinguir entre menores y mayores de edad, tal como se consigna en el siguiente cuadro⁵⁷:

Cuadro N° 8
Cobros indebidos en la inscripción extraordinaria de los nacimientos

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Extraordinaria
Apurímac	1	M. Delegada de las Américas	S/. 5.00
	2	M.D. de Cotaruse	S/. 7.00
	3	Centro Poblado de Huinchos	S/. 5.00
	4	Centro Poblado de Huancabamba	S/. 5.00
	5	Centro Poblado Socñaacancha	S/. 5.00
	6	Centro Poblado Chumbao,	S/. 5.00
	7	Centro Poblado de Sucaraylla	S/. 5.00
Arequipa	8	Ocoña (Camaná)	S/. 6.00
Ayacucho	9	M.D. de Chuschi	S/. 0.50
Cajamarca	10	M. de Centro Poblado de Huarandoza	S/. 5.00
	11	M.D. de Huarango	S/. 5.00: formularios
Cusco	12	M. de Wanchaq	S/. 4.00 (0.129% UIT)
	13	M.P. de La Convención*	S/. 6.71 (0.2097% UIT)
La Libertad	14	M.D. de Salaverry	S/. 7.50 (0.24% UIT): nacido en el distrito S/. 12.00 (0.39% UIT): nacido fuera del distrito

⁵⁷ Esta información ha sido recogida de los TUPAs de las municipalidades y de la información proporcionada a los comisionados y comisionadas.

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Extraordinaria
Lambayeque	15	M.P. de Chiclayo	S/. 5.00
	16	M. de Lambayeque	S/. 4.00: derecho a trámite S/. 4.00: boleta de nacimiento
Tumbes	17	M.D. de Pampas de Hospital	S/. 5.00
	18	M.D. de Aguas Verdes	S/.4.00 (0.125% UIT)
	19	M.P. del Tumbes*	S/.6.40 (0.20% UIT)
Ucayali	20	M. D. Inahuaya	S/. 8.00
	21	M. D. Pampa Hermosa	S/. 8.00
Amazonas	22	M.P. de Bagua Grande	S/. 10.00
	23	M.P. de Luya	S/. 15.00
Apurímac	24	Centro Poblado Menor de Casinchihua	S/. 10.00
	25	M.D. de Huancaray	S/. 10.00
	26	Centro Poblado de Luis Pata (Talavera)	S/. 10.00
	27	Centro Poblado de Llantuyhuanca	S/. 10.00
	28	Centro Poblado de Pampamarca (Talavera)	S/. 10.00
	29	M.D. de San Jerónimo	S/. 10.00
	30	Centro Poblado de Lliupapuquio	S/. 10.00
	31	Centro Poblado de Ancatira	S/. 10.00
	32	Centro Poblado de Champaccocha	S/. 10.00
Arequipa	33	Cayma	S/. 10.00
	34	Polobaya	S/. 10.00
	35	Samuel Pastor (Camaná)	S/. 10.00
	36	Paucarpata	S/. 13.00
	37	Cerro Colorado	S/. 15.00
	38	José María Quimper (Camaná)	S/. 15.00
	39	M.P. de Camaná	S/. 15.50
Ayacucho	40	M.D. de Luricocha	S/. 10.00
	41	M.D. de Santiago de Pischa	S/. 10.00
	42	M.D. de Los Morochucos	S/. 12.00
	43	M. Centro Poblado de Llumchicancha	S/. 12.00
Cajamarca	44	M.D. de Cachachi	S/. 10.00
Cusco	45	M.D. de Poroy	S/. 15.00
Junín	46	M.P. de Satipo	S/. 14.00
	47	M.D. de Pichanaki	S/. 15.00
Lambayeque	48	M.D. de Jayanca	S/. 10.00
	49	M.D. de Olmos	S/. 14.00
Lima	50	M.D. de Surquillo	S/.10.00 (0.323% UIT)
	51	M.D. de San Jerónimo de Surco	S/. 15.00 (0.47 % UIT)
Loreto	52	M.D. de Belén	S/. 16.00
Moquegua	53	M.D. de Yungas	S/. 10.00
	54	M.D. de Quinistaquillas	S/. 12.00
San Martín	55	M.D. de Habana	S/. 10.00
	56	M.D. de Cuñumbuque	S/. 10.00
	57	M.D. de Juan Guerra	S/. 10.00

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Extraordinaria
Ucayali	58	M. D. Orellana	S/. 10.00
	59	M.D. Yurua	S/. 10.00
	60	M.D. Sepahua	S/. 10.00
	61	M.D. Tahuania	S/. 10.00
	62	M.D. Masisea	S/. 10.00
	63	M.D. Iparía	S/. 10.00
	64	M.D. Nueva Requena	S/. 10.00
	65	M.D. Campo Verde	S/. 10.00
	66	M.D. Irazola	S/. 10.00
	67	M.D. Curimaná	S/. 10.00
	68	M.P. de Coronel Portillo	S/. 10.00
	69	M.P. Atalaya	S/. 10.00
	70	M.D. Yarinacocha	S/. 10.00
	71	M.P. de Padre Abad	S/. 15.00
	72	M.P. Purús	S/. 15.00
73	M.P. de Ucayali	S/. 15.00	
Amazonas	74	M.P. de Bagua	S/. 20.00
	75	M.D. de Huancas	S/. 20.00
Apurímac	76	M.D. de Lambrama-Abancay	S/. 20.00
	77	M.D. de Vilcabamba – Grau	S/. 20.00
	78	M.P. de Antabamba	S/. 30.00
	79	M.D. de Guayana-Andahuaylas	S/. 20.00
Ayacucho	80	M.D. de Huancaraylla	S/. 25.00
Cajamarca	81	M.P. de Santa Cruz	S/. 30.00
Cusco	82	M.D. de Huancarani – Paucartambo	S/. 20.00
	83	M.D. de Checupe	S/. 20.00
	84	M.D. de Mollepata	S/. 30.00
	85	M.D. San Jerónimo*	S/.32.00 (1% UIT)
Huánuco	86	M. Mariano Damaso Beraún	S/.36.00 (1.17% UIT)
Junín	87	M.D. Perené	S/. 3.00: solicitud al alcalde S/. 7.50 (0.242% UIT):derecho de trámite S/. 15.00: multa fuera del plazo legal S/. 5.00 (0.161% UIT): certificado médico de nacimiento S/. 5.00 (0.161% UIT): Boleta de constancia de inscripción
La Libertad	88	M.P. de Julcán	S/. 20.00
	89	M.D. de Jequetepeque	Gratuito Carpeta: S/.20.00 (0.6452% UIT)
	90	M.D. de Casa Grande	S/. 27.00
	91	M.D. de Agallpampa	S/. 30.00
Lambayeque	92	M.D. de Pimentel	S/. 30.00
	93	M.D. de Pacora	S/. 32.00
Lima	94	M.P. de Huaraz*	S/. 19.52 (0.61% UIT)
	95	M.P. de Barranca	Se requiere constancia de no inscrito para los nacidos fuera del distrito

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Extraordinaria
Loreto	96	M.D. de Sapuena	S/. 21.00
San Martín	97	M.P. de Bellavista	S/. 20.00
	98	M.D. de San Martín Alao	S/. 25.00
	99	M.D. de la Bahía de Shilcayo	S/. 31.00
	100	M.D. de Soritor	S/. 33.00
	101	M.D. de Buenos Aires	S/. 35.00
	102	M.D. de Rioja	S/. 36.50
Tacna	103	M.P. de Candarave	S/. 20.50
	104	M.D. de Pocollay	S/. 25.00
Apurímac	105	M.D. de Cachora	S/. 80.00
Cajamarca	106	M.P. de Cajamarca	S/. 42.24
Cusco	107	M.P. de Quispicanchi*	S/. 48.00 (1.5% UIT)
	108	M.P. Espinar	Gratuito. S/. 43.50 (1.359% UIT): Formato especial
	109	M.D. de Kosñipata	S/. 50.00
	110	M.D. de Zurite	S/. 50.00
	111	M.P. de Anta	S/. 77.50
Lima	112	M.D. de Lince*	S/. 71.22 (2.2258% UIT)
San Martín	113	M.P. de Moyobamba	S/. 55.00
	114	M.D. de Tarapoto	S/. 56.00
	115	M.D. de Awajun	S/. 59.00
	116	M.D. de Morales	S/. 65.00
	117	M.D. de Chazuta	S/. 68.00
	118	M.P. de Picota	S/. 70.00

* Para realizar el cálculo de la tasa se ha utilizado el valor de la UIT establecida para el año 2004 mediante Decreto Supremo N° 192-2003-EF, la cual asciende a S/. 3,200.

A partir del cuadro podemos apreciar que:

- Los montos de las tasas para la inscripción extraordinaria oscilaban entre los S/. 0.50 en la municipalidad distrital de Chuschi en Ayacucho y los S/. 80.00 en la municipalidad distrital Cachora en Apurímac.
- Se presentaron casos de cobros indebidos en 17 de los 19 departamentos supervisados. Estos son: Apurímac (21 casos), Ucayali (18 casos), San Martín (15 casos), Cusco (12 casos), Arequipa (8 casos), Ayacucho (6 casos), Lambayeque (6 casos), Cajamarca (5 casos), La Libertad (5 casos), Lima (5 casos), Amazonas (4 casos), Junín (3 casos), Tumbes (3 casos), Loreto (2 casos), Moquegua (2 casos), Tacna (2 casos) y Huánuco (1 caso).
- Los montos más bajos fluctuaban entre los S/. 0.50 y los S/. 8.00 en 21 municipalidades de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, La Libertad, Lambayeque, Tumbes y Ucayali.
- Los cobros más altos oscilaban entre los S/. 40.00 y los S/. 80.00 en 14 municipalidades de los departamentos de Apurímac, Cajamarca, Cusco, Lima y San Martín.
- Los montos intermedios fueron establecidos entre los S/. 10.00 y S/. 16.00 en 52 municipalidades de los departamentos de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho,

Cajamarca, Cusco, Junín, Lambayeque, Lima, Loreto, Moquegua, San Martín y Ucayali. Montos más elevados, entre los S/. 20.00 y S/. 36.50 eran cobrados de manera indebida en 31 municipalidades de los departamentos de Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, San Martín y Tacna.

- Cabe resaltar el caso de la Municipalidad Distrital de Perené, Junín, por cuanto no sólo establecía un derecho de tramitación, vulnerando la gratuidad del acto de inscripción, sino además una multa (sanción) por las inscripciones realizadas fuera del plazo legal. Dicha situación resulta ilegal por cuanto contraviene los principios de la potestad sancionadora administrativa, especialmente el de legalidad y tipicidad⁵⁸, ya que la Ley Orgánica del RENIEC no prevé sanción alguna por no efectuar la inscripción dentro del plazo ordinario.

5.2.1.3. Procedimiento administrativo de inscripción extraordinaria de los nacimientos de niños, niñas, adolescentes y adultos

En la supervisión se verificó que 107 municipalidades (36,1%) establecían tasas diferenciadas para realizar la inscripción extraordinaria de los nacimientos, de acuerdo a si se trataba de menores o mayores de edad, fijando montos más altos para el caso de los adultos. En el siguiente cuadro se consigna la diversidad de tasas establecidas por las municipalidades⁵⁹:

Cuadro N° 9
Cobros indebidos en la inscripción extraordinaria de los nacimientos para niños, niñas, adolescentes y adultos

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Extraordinaria	
			Niños, niñas y Adolescentes	Mayores de edad (Adultos)
Arequipa	1	Yura	Gratuito	S/. 32.00
Ayacucho	2	M.D. de Iguain	Gratuito	S/. 10.00
Cajamarca	3	M.D. de Conchan	Gratuito	S/. 25.00
Cusco	4	M. de Wanchaq	Gratuito	S/.20.00 (0.645% UIT)
Lima	5	M.D. de Santa Eulalia	Gratuito	S/. 30.00
Tacna	6	M.D. de Sama	Gratuito	S/. 13.00
Apurímac	7	M.P. de Abancay	S/. 5.00	S/. 20.00
	8	Centro poblado Quisapata	S/. 5.00	S/. 20.00
Cajamarca	9	M.P. de San Marcos	S/. 5.00	S/. 12.00
Cusco	10	M.D. de Limatambo	S/. 5.00	S/. 20.00

⁵⁸ Artículo 230°. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁵⁹ Esta información ha sido recogida de los TUPAs de las municipalidades y de la información proporcionada a los comisionados y comisionadas.

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Extraordinaria	
			Niños, niñas y Adolescentes	Mayores de edad (Adultos)
Huánuco	11	M. Puerto Inca	S/. 7.00	S/. 15.00
Ica	12	San Juan Bautista	S/. 5.00	S/. 5.00
Junín	13	M.P. de Chupaca – Huancayo	S/. 5.00	S/. 50.00
	14	M.D. de Pampa Hermosa	S/. 4.00	S/. 8.00
La Libertad	15	M.P. Gran Chimú	S/. 5.00	S/. 8.00
	16	M.D. de Paján	S/. 5.00	S/. 5.00
	17	M.P. de Trujillo	S/. 9.00	S/. 9.00
Lambayeque	18	M.D. de Mochumi*	S/. 2.00 (0.064% UIT)	S/. 2.00 (0.064% UIT)
	19	M.P. de Ferreñafe	S/. 6.00	S/. 37.00
Lima	20	M.D. de Laraos	S/. 5.00	S/. 15.00: solicitud de inscripción S/. 15.00: D.] de c/u de los 2 testigos (= S/. 30.00) S/. 20.00: derecho de inscripción
Moquegua	21	M.P. de Ilo*	S/. 5.00 (0.156% UIT)	S/. 50.00 (1.588% UIT)
Tacna	22	M.D. de Palca	S/. 5.00	S/. 15.00
	23	M.P. de Tacna*	S/. 8.00 (0.25% UIT)	S/. 20.16 (0.63%)
Tumbes	24	M.D. de La Cruz	S/. 5.00	S/. 20.00
	25	M.P. de Zarumilla	S/. 3.00 (0.10% UIT)	S/. 3.00 (0.10% UIT)
Amazonas	26	M.P. de Condorcanqui	S/. 20.00	S/. 40.00
Apurímac	27	M.D. de Talavera-Andahuaylas	S/. 10.00	S/. 15.00
Arequipa	28	Mollebaya	S/. 10.00	S/. 30.00
	29	Santa Isabel de Siguan	S/. 10.00	S/. 30.00
	30	Pocsi	S/. 18.00	S/. 30.00
	31	Majes (Caylloma)	S/. 16.00	S/. 32.00
Ayacucho	32	M.P. Huanta	S/. 30.00 (0.938% UIT)	S/. 50.00 (1.563% UIT)
	33	M.P. de Cangallo	S/. 27.00	S/. 30.00
Cajamarca	34	M.P. de San Ignacio	S/. 10.50	S/. 53.00
	35	M.D. de Pomahuaca	S/. 20.00	S/. 50.00
	36	M.D. de Namballe	S/. 30.00	S/. 50.00
	37	M.D. de Pucará	S/. 25.00	S/. 50.00
Cusco	38	M.P. de Canchas	S/. 21.00	S/. 21.00
	39	M.P. de Cusco*	S/. 16.64 (0.52% UIT)	S/. 80.00 (2.5% UIT)
	40	M.D. de Santiago	Solicitud a alcalde (FUT): 0.125% UIT (S/. 4.00) Carpeta de nacimiento: 0.16% UIT (S/. 5.00) Pago de derecho de trámite de inscripción: 0.65% UIT (S/. 21.00) Total: 0.935% UIT = S/. 30.00	Solicitud a alcalde (FUT): 0.125% UIT (S/. 4.00) Carpeta de nacimiento: 0.16% UIT (S/. 5.00) Pago de derecho de trámite de inscripción: 2.26% UIT (S/. 72.50) Total: 2.545% UIT = S/. 81.50
Huanuco	41	M.D. de Hermilio Valdizán	S/. 30.00	S/. 30.00

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Extraordinaria	
			Niños, niñas y Adolescentes	Mayores de edad (Adultos)
	42	M. Daniel Alomía Robles	S/. 25.00	S/. 45.00
Huánuco	43	M. Tambillo Grande	S/. 25.00	S/. 25.00
	44	M. José Crespo y Castillo	S/. 28.00	S/. 70.00
	45	M. Yuyapichis	S/. 10.00	S/. 45.00
	46	M. Monzón	S/. 20.00	S/. 20.00
	47	M. Cachicoto	S/. 20.00	S/. 20.00
	48	M. Tocache	S/. 10.00	S/. 20.00
	49	M. Uchiza	S/. 11.00	S/. 11.00
	50	M. Nuevo Progreso	S/. 10.00	S/. 10.00
	51	M. Shunte	S/. 10.00	S/. 10.00
	52	M. Madre Mía	S/. 10.00	S/. 10.00
	53	M. Castillo Grande	S/. 15.00	S/. 15.00
	54	M. Naranjillo	S/. 10.00	S/. 20.00
	55	M. Padre Felipe Luyando	S/. 15.00	S/. 25.00
Ica	56	Ica	S/. 10.00	S/. 40.00
	57	Pachacutec	S/. 10.00	S/. 10.00
	58	Santiago	S/. 15.00	S/. 15.00
	59	Salas	S/. 18.00	S/. 18.00
	60	Ocucaje	S/. 20.00	S/. 20.00
	61	La Tinguina	S/. 5.00: solicitud S/. 15.00: derecho de inscripción	S/. 5.00: solicitud S/. 30.00: derecho de inscripción
Junín	62	M.D. San Luis de Shuaro – Chanchamayo	Gratuito: derecho de inscripción S/. 10.00 (0.312%UIT): trámite administrativo S/. 2.00 (0.062% UIT): formatos varios S/. 5.00 (0.156%UIT): constancia de nacimiento	Gratuito: derecho de inscripción S/. 10.00 (0.312%UIT): trámite administrativo S/. 2.00 (0.062% UIT): formatos varios S/. 5.00 (0.156%UIT): constancia de nacimiento
	63	M.D. de Chilca-Huancayo	S/. 4.00: derecho trámite S/. 25.00: formularios	S/. 4.00: derecho de trámite S/. 45.00: formularios
	64	M.D. Muqui Jauja	S/. 30.00	S/. 30.00
	65	M.D. de Río Negro (Satipo)	S/. 10.00	S/. 40.00
	66	M.D. de Pangoa (Satipo)	S/. 10.00	S/. 15.00
	67	M.D. de Río Tambo (Satipo)	S/. 10.00	S/. 10.00
	68	M.D. de Coviriali (Satipo)	S/. 26.00	S/. 26.00
	La Libertad	69	M.D. de Carabamba	S/. 12.40
70		M.D. de Virú	S/. 27.00	S/. 49.00
71		M.D. de Chao	S/. 25.00	S/. 40.00

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Extraordinaria	
			Niños, niñas y Adolescentes	Mayores de edad (Adultos)
	72	M.D. de Florencia de Mora	S/. 15.00 (0.46% UIT): antes de los 12 años S/. 20.00 (0.62% UIT): después de los 12 años	S/. 20.00 (0.62% UIT)
	73	M.D. de Laredo*	S/. 27.84 (0.87% UIT)	S/. 57.92 (1.81% UIT)
Lambayeque	74	M.D. de José Leonardo Ortiz	S/. 7.50: Formato certificado de nacimiento S/. 2.50: Formatos de inscripción S/. 5.00: certificado de nacimiento Gratuito con formato de PROMUDEH	S/. 30.00. Gratuito para personas de bajos recursos
	75	M.D. de Cayalti	S/. 10.00	S/. 20.00
	76	M. Ciudad Eten	S/. 30.00	S/. 40.00
Lima	77	M.D. de La Victoria	S/. 25.00	S/. 50.00
	78	M. de la Perla – Callao	0.063 UIT (S/. 2.00): Carpeta 0.313 UIT (S/. 10.00): Recibo de pago	0.063 UIT (S/. 2.00): Carpeta 1.563 UIT (S/. 50.00): Recibo de pago
Loreto	79	M.P. de Yurimaguas	S/. 20.00: hasta 12 años S/. 30.00: 12 a 17 años Indigentes: gratuito	S/. 40.00
Madre de Dios	80	M.P. de Tahuamanu	S/. 15.00 (0.48% UIT)	S/.25.00 (0.8% UIT)
	81	M.P. de Tambopata	S/. 15.36 (0.48% UIT) derecho de pago S/. 2.50 (0.078% UIT): formato resolución registral	S/.31.04 (0.97% UIT) derecho de pago S/. 2.50 (0.078% UIT): formato resolución registral
	82	M.D. de Las Piedras	S/. 20.00	S/. 25.00
	83	M.D. de Inambari	S/. 30.00	S/. 50.00
	84	M.D. de Iberia	S/. 30.00	S/. 40.00
San Martín	85	M.D. de Cacatachi	S/. 30.00	S/. 60.00
	86	M.D. de Jepelacio	S/. 30.00 (0.009375% UIT)	S/. 50.00 (0.015625% UIT)
	87	M.P. de Lamas	S/. 28.00	S/. 81.00
Tacna	88	M.D. Alto de la Alianza	S/. 11.00	S/.15.00
	89	M.D. Crnl. Albarracín Lanchita*	S/.15.36 (0.48% UIT)	S/.25.92 (0.81% UIT)
	90	M.D. de Calana*	S/. 20.80 (0.65% UIT)	S/. 26.56 (0.83% UIT)
Cusco	91	M.D. de Saylla	S/. 35.00	S/. 40.00
	92	M.D. Chinchaypugyo de	S/. 43.00	S/. 44.00
	93	M.D. de Pisac*	S/. 50.00 (0.1562% UIT)	S/. 100.00 (3.125% UIT)

Departamento	N°	Municipalidad	Inscripción Extraordinaria	
			Niños, niñas y Adolescentes	Mayores de edad (Adultos)
	94	M.D. de San Sebastián	0.0646% UIT:FUT 0.9678% UIT: comprobante de pago (Total : 1.0324% UIT = S/. 35.00)	0.0646% UIT:FUT 1.6130% UIT: comprobante de pago 2.3226% UIT: comprobante de pago de declaración de consentimiento (Total: 4.00% UIT = S/. 136.00)
Huánuco	95	M. Leoncio Prado	S/. 10.00: FUT S/. 25.00: de 31 días a 5 años S/. 30.00: de 6 a 10 años S/. 35.00: de 11 a 17 años	S/. 80.00
	96	M. Bella	S/. 36.00	S/. 36.00
Ica	97	Pueblo Nuevo	S/. 5.00: solicitud S/. 31.00: derecho pago	S/. 5.00: solicitud S/. 31.00: derecho de pago
	98	Subtanjalla	S/. 5.00: derecho de trámite S/. 35.00: derecho municipal	S/. 5.00: derecho de trámite S/. 35.00: derecho municipal
Junín	99	M.D. de Pichanaki	S/. 45.00 (1.451%UIT)	S/.100.00 (3.225% UIT)
Lambayeque	100	M.D. de Pueblo Nuevo	S/. 20.00: solicitud inscripción S/. 25: derecho de inscripción S/. 5.00: derecho Vía DEMUNA	S/. 20.00: solicitud de inscripción S/. 50.00: derecho de inscripción
	101	M.D. de Oyotun	S/. 40.00	S/. 60.00
	102	M.D. de La Victoria	0.31% UIT: solicitud dirigida al registrador 0.78% UIT: Pago derechos (1.09% UIT / S/. 37.06)	0.94% UIT: solicitud dirigida al registrador 0.78% UIT: Pago de derechos 1.72% UIT (S/. 58.48)
Madre de Dios	103	M.D. de Laberinto	S/. 40.00 (0.96% UIT)	S/. 40.00 (0.96% UIT)
Moquegua	104	M.D. de Torata	S/. 80.00	S/. 80.00
	105	M.D. de Samegua	S/. 80.00	S/. 80.00
	106	M.P. de Mariscal Nieto	S/. 80.00	S/. 80.00
San Martín	107	M.D. de Nueva Cajamarca	S/. 62.00 (1.925% UIT)	S/. 62.00 (1.925% UIT)

* Para realizar el cálculo de la tasa se ha utilizado el valor de la UIT establecida para el año 2004 mediante Decreto Supremo N° 192-2003-EF, la cual asciende a S/. 3,200.

A partir del cuadro precedente observamos que:

- Se presentaron casos de cobros indebidos en 17 de las 19 regiones supervisadas. Estos son: Huánuco (18 casos), Junín (10 casos), Cusco (9 casos), Ica (9 casos), La Libertad (8 casos), Lambayeque (8 casos), Cajamarca (6 casos), Madre de Dios (6

casos), Tacna (6 casos), Arequipa (5 casos), San Martín (5 casos), Moquegua (4 casos), Lima (4 casos), Apurímac (3 casos), Ayacucho (3 casos), Tumbes (2 casos) y Amazonas (1 caso).

- Seis municipalidades ubicadas en Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Lima y Tacna mantenían la gratuidad de la inscripción extraordinaria de nacimientos para niños, niñas y adolescentes, pero establecían cobros para la inscripción de los adultos.
- La municipalidad Provincial de Yurimaguas en Loreto (caso N° 79) y la municipalidad Distrital José Leonardo Ortiz en Lambayeque (caso N° 74) mantenían la gratuidad sólo cuando se trataba de familias de bajos recursos. En el caso de esta última la gratuidad también se aplicaba a los adultos.
- El monto de la tasa por inscripción extraordinaria para niños, niñas y adolescentes oscilaba entre los S/. 2.18 en la municipalidad distrital de Mochumi en Lambayeque y los S/. 80.00 en tres municipalidades ubicadas en Moquegua: municipalidad distrital de Torata, municipalidad distrital de Samegua y municipalidad provincial de Mariscal Nieto.
- Las tasas por inscripción extraordinaria para adultos fueron fijadas entre los S/. 2.18 en la municipalidad distrital de Mochumi en Lambayeque y los S/. 136.00 en la municipalidad distrital de San Sebastián en Cusco.
- Los montos más bajos de las tasas por inscripción extraordinaria para niños, niñas y adolescentes fluctuaban entre los S/. 2.18 y los S/. 9.00 en 25 municipalidades de los departamentos de Apurímac, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, Tacna y Tumbes.
- En las municipalidades provinciales de Chupaca en Junín y de Ilo en Moquegua, así como la municipalidad distrital de Laraos en Lima, mientras la inscripción extraordinaria para niños, niñas y adolescentes era establecida en S/. 5.00, para el caso de los adultos era de S/. 50.00 a S/. 65.00. Es decir que los cobros para el caso de los adultos aumentaban de 10 a 13 veces.
- Los montos más elevados por la inscripción extraordinaria de nacimientos para niños, niñas y adolescentes oscilaban entre los S/. 35.00 y los S/. 80.00 en 18 municipalidades de los departamentos de Cusco, Huánuco, Ica, Junín, Lambayeque, Madre de Dios, Moquegua y San Martín.
- En la municipalidad distrital de San Sebastián en Cusco, se establecía el monto de S/. 136.00 para la inscripción extraordinaria para adultos, mientras que para la inscripción extraordinaria de los niños, niñas y adolescentes era de S/. 35.00. De manera similar, en las municipalidades distritales de Písac en Cuzco y de Pichanaki en Junín, mientras el monto para la inscripción extraordinaria de los adultos era de S/. 100.00 nuevos soles, para la inscripción extraordinaria de los niños, niñas y adolescentes era de S/. 50.00 y S/. 45.00. Es decir que en las municipalidades donde se cobraban los montos más elevados para la inscripción de los nacimientos de los adultos, estas duplican, y casi cuadruplican, los montos establecidos para niños, niñas y adolescentes.

- Los montos intermedios para la inscripción extraordinaria de los niños, niñas y adolescentes oscilaban entre los S/. 10.00 y S/. 30.00 en 64 municipalidades de los departamentos de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Madre de Dios, San Martín y Tacna.

De la información consignada en los cuadros N° 7, 8 y 9 se puede apreciar que un número elevado de municipalidades (85 para el caso de la inscripción ordinaria y 225 para el caso de la inscripción extraordinaria), vienen incumpliendo con la gratuidad de la inscripción de los nacimientos dispuesta en el artículo 98° inciso a) del reglamento de inscripciones. Por tanto vulneran el principio de legalidad que establece, entre otros aspectos, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley⁶⁰, por lo que toda actuación que se realiza fuera de lo dispuesto por la normatividad pertinente, constituye una actuación arbitraria e ilegal, que conlleva responsabilidad.

Asimismo, al establecer tasas para la inscripción de nacimientos en sus TUPAs sin contar con la potestad administrativa para ello, las municipalidades transgreden el artículo 36° inciso 36.1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶¹ que establece, entre otros aspectos, que los costos administrativos se establecen exclusivamente mediante una norma del órgano competente, según su naturaleza y conforme a la Constitución.

5.2.2. Vulneración de principios administrativos en la solicitud de requisitos para la inscripción de nacimientos

En la supervisión efectuada se observó que numerosas municipalidades vienen incumpliendo con lo dispuesto por la normativa, debido a que contemplan en sus TUPAs la presentación de manera concurrente, y no en forma alternativa, de los requisitos señalados en las disposiciones citadas. Entre las principales verificaciones podemos señalar las siguientes:

- En la inscripción ordinaria de nacimientos, el 35,1% (104) de las municipalidades supervisadas incumplían con las normas. En tanto que, en el caso de las inscripciones extraordinarias, el 76% (225) de las municipalidades establecían requisitos de manera indebida en sus TUPAs⁶².
- En relación a la inscripción ordinaria, se presentaron casos en que los requisitos se solicitaban de manera indebida en 15 de las 19 regiones supervisadas. Estas son: Apurímac (27 casos), Cusco (14 casos), La Libertad (9 casos), Lima (8 casos), Huánuco (7 casos), Lambayeque (7 casos), Cajamarca (6 casos), San Martín (6 casos), Junín (5 casos), Tumbes (5 casos), Loreto (todos: 3 casos), Amazonas (2 casos), Ayacucho (2 casos), Tacna (2 casos) y Madre de Dios (1 caso)⁶³.

⁶⁰ Artículo IV inciso 1.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

⁶¹ "Artículo 36°.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de ordenanza municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad (...)"

⁶² Ver Anexos Cuadro N° 7.

⁶³ Ver Anexos Cuadro N° 8.

- Para la inscripción extraordinaria, casos de solicitud de requisitos de manera indebida se verificaron en 17 de las 19 regiones supervisadas. Estas son: Apurímac (35 casos), San Martín (21 casos), Arequipa (20 casos), Cusco (20 casos), Cajamarca (17 casos), Huánuco (17 casos), La Libertad (16 casos), Lambayeque (14 casos), Lima (11 casos), Junín (9 casos), Tacna (todos: 8 casos), Amazonas (todos: 7 casos), Madre de Dios (todos: 7 casos), Ayacucho (7 casos), Tumbes (7 casos), Moquegua (todos: 6 casos) y Loreto (todos: 3 casos)⁶⁴.

Por otro lado, un elevado número de municipalidades disponían en sus TUPAs la presentación de requisitos o documentos no contemplados en la Ley Orgánica del RENIEC, ni en el reglamento de inscripciones.

- Respecto a las inscripciones ordinarias se encontró que se solicitaban documentos no contemplados en las normas, tales como: carnet de vacunación, certificado domiciliario, copia fedateada del DNI de los padres o declarantes, entre otros.
- Algunas municipalidades regulaban la presentación de documentos proporcionados por la municipalidad con el consiguiente costo para el usuario, como el Formulario Único de Trámite (FUT), la carpeta de nacimiento, la solicitud de inscripción dirigida al alcalde y formatos varios. Estos cobros, que además carecen de sustento legal, desnaturalizan la gratuidad establecida por el reglamento de inscripciones.
- Otras municipalidades, como la de Chalhuanca en Apurímac, solicitaban siete requisitos para la inscripción ordinaria de los nacimientos: 1) certificado de nacimiento, 2) solicitud dirigida al alcalde, 3) documento de identidad de los padres, 4) partida de matrimonio si son casados, 5) constancia de no inscripción si no nació en la jurisdicción de Chalhuanca, 6) certificado domiciliario y 7) comprobante de pago.
- En otros casos encontramos consignados en los TUPAs requisitos poco claros, como en los casos de las Municipalidades Provinciales de Rodríguez Mendoza y de Luya en Amazonas, donde además del certificado de nacimiento, solicitaban el *“certificado de supervivencia del niño”*.
- Para las inscripciones extraordinarias de los nacimientos, algunas oficinas de registro civil solicitaban como requisitos obligatorios: la copia fedateada del DNI del/de los padre/s o del/ de los declarante/s, copia fedateada del DNI de dos testigos, constancia de no poseer DNI expedido por la RENIEC (en el caso de los adultos), declaración jurada de tres testigos, carnet de vacunación, certificado de antecedentes policiales de los padres, antecedentes penales *“si es sospechoso/a”* y certificado domiciliario.
- Asimismo, establecían como requisitos algunos documentos proporcionados por la municipalidad que tienen un costo para el usuario. Entre ellos podemos mencionar: el Formulario Único de Trámite (FUT), la carpeta de nacimiento, la solicitud de inscripción dirigida al alcalde, formatos varios, los recibo de pago por trámite, el comprobante de pago de declaración de consentimiento y el pago por derecho de búsqueda.
- Algunas oficinas registrales solicitaban hasta diez requisitos para realizar la inscripción extraordinaria de los nacimientos. Entre ellas podemos mencionar a la Municipalidad

⁶⁴ Ver Anexos Cuadro N° 9.

Distrital de Awajun en San Martín que requería: 1) certificado de nacimiento, 2) solicitud de inscripción extemporánea, 3) declaración jurada de existencia de niño o adolescente, 4) declaración jurada de no inscripción anterior, 5) declaración jurada de parentesco e identificación del solicitante, 6) recibo de pago de derechos, 7) copia del DNI de los padres, 8) copia del DNI de dos testigos, 9) certificado de antecedentes policiales y 10) partida de bautizo o constancia de estudios.

- De la supervisión efectuada se han identificado como requisitos solicitados indistintamente por las oficinas de registro civil, los siguientes:
 - 1) Certificado de nacimiento (Certificado de Nacido Vivo)
 - 2) DNI de los padres o declarantes (presentación)
 - 3) DNI de los padres o declarantes (copia)
 - 4) DNI de los padres o declarantes (copia fedateada)
 - 5) Declaración jurada de no estar inscrito en otra municipalidad
 - 6) Constancia de no inscripción de nacimiento
 - 7) Declaración jurada de domicilio
 - 8) Declaración jurada de los padres
 - 9) Declaración jurada de dos testigos
 - 10) Declaración jurada de tres testigos
 - 11) DNI de dos testigos (copia)
 - 12) DNI de dos testigos (copia fedateada)
 - 13) Declaración jurada del juez de paz
 - 14) Partida de bautizo
 - 15) Constancia de estudios
 - 16) Carnet de vacunación
 - 17) Partida de matrimonio de los padres
 - 18) Constancia de supervivencia del niño
 - 19) Certificado de antecedentes penales
 - 20) Homologación de huellas digitales
 - 21) Certificado de domicilio
 - 22) Constancia de no poseer DNI expedida por el RENIEC
 - 23) Formulario único de trámite (FUT)
 - 24) Comprobante de pago de declaración de consentimiento
 - 25) Carpeta de nacimiento

5.2.2.1. Precisiones respecto a los requisitos solicitados indebidamente

Resulta conveniente efectuar algunas precisiones en relación a los requisitos que se encuentran establecidos en los TUPAS analizados, los cuales vulneran principios administrativos como el de legalidad, informalismo o simplicidad.

a) Formulario Único de Trámite (FUT)

La Ley del Procedimiento Administrativo General, si bien prevé la utilización de formularios por las Entidades, establece expresamente en su artículo 154° que el empleo de los mismos debe ser *de libre reproducción y distribución gratuita*⁶⁵.

⁶⁵ Artículo 154°.- Empleo de formularios

En tal sentido, si bien la utilización del llamado FUT está previsto en la ley, a efecto de garantizar los principios de celeridad y simplicidad que deben regir en el procedimiento administrativo, la ley establece que los administrados no realicen pago alguno por la utilización de dichos formularios y que la entidad garantice que estos sean accesibles al ciudadano, ya sea mediante la entrega física de los mismos o permitiendo su fotocopiado.

En conclusión, no se puede cobrar derecho de tramitación en virtud que la distribución del FUT es gratuita.

b) Copias fedateadas

Respecto al requisito de presentar el DNI en copia fedateada, ya sea de los declarantes o de los testigos, hay que considerar que la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en el inciso 1.1. de su artículo 41^o que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. Sólo se exigirán copias autenticadas por fedatarios institucionales en los casos en que sea razonablemente indispensable.

c) Certificado de antecedentes policiales

Respecto a este requisito, que no se encuentra dentro del listado contemplado por la Ley Orgánica del RENIEC sino que fue añadido por el reglamento de inscripciones, somos de la opinión que no es un requisito pertinente para la finalidad del procedimiento por cuanto no es útil para acreditar la identidad de la persona. En tal sentido, no debería estar contemplado en la norma.

Además debe considerarse que, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú⁶⁶, el procedimiento para obtener un certificado de antecedentes policiales tiene como requisito presentar "*Identificación obligatoria con documento de identidad personal o partida de nacimiento (Menores de 17 años)*", requisito que se vuelve materialmente imposible por cuanto la inscripción en el registro (para obtener la partida de nacimiento y luego el DNI) es justamente el trámite que el ciudadano quiere realizar de manera previa.

En última instancia, si el registrador considera necesario dicho documento, debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 1.3.

1. Las entidades disponen el empleo de formularios de libre reproducción y distribución gratuita, mediante los cuales los administrados, o algún servidor a su pedido, completando datos o marcando alternativas planteadas proporcionan la información usual que se estima suficiente, sin necesidad de otro documento de presentación. Particularmente se emplea cuando los administrados deban suministrar información para cumplir exigencias legales y en los procedimientos de aprobación automática.

2. También son utilizados cuando las autoridades deben resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, así como para las actuaciones y resoluciones recurrentes, que sean autorizadas previamente.

⁶⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2002-IN del 3 de abril del 2002

de su artículo 41° *“Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: “Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable en relación con los requisitos que solicita la entidad, en reemplazo de certificaciones oficiales sobre las condiciones especiales del propio administrado, tales como antecedentes policiales, certificados de buena conducta, de domicilio, de supervivencia, de orfandad, de viudez, de pérdida de documentos, entre otros.”* Por tanto, se encuentran en la obligación de recibir una declaración jurada en reemplazo del certificado oficial.

d) Certificado domiciliario

Este requisito merece comentario similar al expresado en el literal anterior, con la diferencia que dicho documento no se encuentra considerado dentro del listado contenido en la Ley Orgánica del RENIEC o su reglamento, por lo que no tendría que estar consignado en el TUPA y sólo podría solicitarse, en uso de la facultad conferida por el artículo 15° del reglamento de inscripciones, en caso el registrador lo considere necesario, en cuyo caso también sería suficiente la presentación de una declaración jurada.

e) Requisitos dispuestos por resoluciones del RENIEC

Al momento de la supervisión, en muchas oficinas de registro civil los registradores manifestaron que solicitaban la *“constancia de no inscripción de nacimiento”* y el *“certificado negativo de inscripción”* por disposición de RENIEC documentos. Dichos requisitos no se encuentran contemplados dentro de los requisitos que señala la Ley Orgánica RENIEC, ni en su reglamento.

En el mismo sentido, tomamos conocimiento a través del Boletín N° 2 de febrero de 2005⁶⁷, elaborado por la Escuela Nacional de Registro del Estado Civil e Identificación para los Registradores Civiles - ENRECI, que sería posición institucional solicitar dichos documentos: *“Cuando la inscripción extemporánea de nacimiento se solicita en el lugar donde ocurrió el nacimiento, el declarante deberá presentar el **certificado negativo de inscripción del lugar de domicilio de la persona que se pretende inscribir**, y deberá ser emitido por la oficina registral que para este efecto corresponda”* y *“Cuando la inscripción extemporánea de nacimiento se solicita en el lugar donde domicilia la persona a la que se pretende inscribir, el declarante deberá presentar el **certificado negativo de inscripción del lugar donde se produjo el nacimiento** y deberá ser emitido por la oficina registral que para este efecto corresponda.”*

De igual manera, se indica: *“No olvidar que para ambos casos de Inscripción Extemporánea de Nacimiento (menor y mayor de edad) se hace necesario que el declarante presente su **certificado negativo de inscripción**.”*⁶⁸ En la misma página se hace referencia a la Ley Orgánica del RENIEC, su reglamento y al Instructivo de la Gerencia de Operaciones de Resolución Gerencial N° 018-2004-GO/RENIEC.

⁶⁷ Página 6

⁶⁸ Página 7

En dicho contexto, mediante Oficio N° 078-2005– DP/AAE la Adjuntía para la Administración Estatal solicitó a la Gerencia de Operaciones la Resolución Gerencial N° 018-2004-GO/RENIEC, así como cualquier otra resolución, no publicada en el diario oficial El Peruano, que establezca directivas o instructivos para las oficinas de registro civil, solicitud que fue reiterada mediante Oficio N° 095-2005– DP/AAE.

En respuesta recibimos el Oficio N° 2371-2005-GO/RENIEC mediante el cual se nos remitieron los siguientes documentos:

- Instructivo IN-001-GO/001 “Calificación Registral para Oficinas de Registro de Estado Civil”, aprobado mediante Resolución Gerencial N° 018-2004-GO/RENIEC del 06 de julio de 2004.
- Depuración – Registros del Estado Civil, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 845-2004-JEF/RENIEC.

Sin embargo, tomamos conocimiento que la Resolución Gerencial N° 018-2004-GO/RENIEC fue actualizada por Resolución Gerencial N° 043-2004-GO/RENIEC, mediante la cual se aprueba la segunda edición del Instructivo IN-001-GO/001 sobre “Calificación Registral para Oficinas de Registro de Estado Civil”, por lo que ésta fue solicitada junto como el listado de todas las Resoluciones Gerenciales emitidas por la Gerencia de Operaciones que establezcan directivas o instructivos para las oficinas de registro de estado civil⁶⁹. La Gerencia de Operación sólo remitió la directiva solicitada⁷⁰.

En la directiva en mención se establecen los requisitos que los registradores deben solicitar y evaluar al momento de la calificación. Cabe resaltar dos requisitos que llaman nuestra atención y que a continuación analizaremos:

e.1) Declaración jurada de dos testigos.

Para el procedimiento de inscripción extraordinaria, el artículo 47° de la Ley Orgánica del RENIEC prevé que a la solicitud pueda acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

Sin embargo, en el Instructivo IN-001-GO/001 sobre “Calificación Registral para Oficinas de Registro de Estado Civil”, tanto para la inscripción extemporánea del menor de edad como del mayor de edad, se señala que: *“Si el declarante no cuenta con uno de los documentos antes mencionados⁷¹ debe presentar uno de los siguientes: (...) Declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del Registrador. Debe tenerse en cuenta que esta declaración sólo podrá concurrir complementando uno de los medios probatorios documentales básicos, y que las personas que declaren deberán tener la calidad de testigo calificado”*.

Dicha disposición restringe los alcances de lo dispuesto en la Ley Orgánica del RENIEC y su reglamento, que establecen como un requisito válido para la inscripción la declaración jurada, sin que se condicione su presentación a la de otro documento. Ello no quiere decir que el registrador, de considerarlo necesario para un caso concreto, no pueda solicitar otro documento al amparo del artículo 15° del reglamento de inscripciones, pero siempre sujeto a criterios de razonabilidad.

⁶⁹ Mediante Oficio N° 104-2005- DP/AAE remitido por la Adjuntía para la Administración Estatal.

⁷⁰ Mediante Oficio N° 2582-2005-GO/RENIEC.

⁷¹ Haciendo referencia al Certificado de Nacido Vivo y a la Declaración Jurada de autoridad política, judicial o religiosa.

En este caso también debe considerarse lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto a la validez de las declaraciones juradas en virtud del principio de veracidad.

En relación a la anotación del instructivo respecto a la calidad de testigo calificado, en diversas oportunidades la Defensoría de Pueblo ha recibido casos en que se restringía el derecho a la identidad de las personas mayores de edad que deseaban inscribirse presentando la declaración jurada de dos testigos, por cuanto los registradores civiles requerían que estos sean 10 años mayores que el solicitante.

Ello generó situaciones límites en que, por ejemplo, se condicionó la inscripción de la señora R.A.C. de 90 años de edad, quien solicitó su inscripción extemporánea a la Dirección de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo, habiéndose observado su inscripción por cuanto señalaban que los testigos debían ser diez años mayores en edad que la persona que solicita la inscripción⁷².

Según lo dispuesto por la Ley Orgánica del RENIEC y su reglamento, en términos generales, basta tener dieciocho años para poder actuar como testigo. El artículo 8° del reglamento establece que *“cuando proceda la declaración de testigos, éstos deberán ser personas con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.”* Por su parte, el Código Civil señala en su artículo 42° que tienen capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no se encuentren en las causales de incapacidad absoluta o relativa contempladas en los artículos 43° y 44°.

e.2) Certificado negativo de inscripción emitido por la Oficina de Registro de Estado Civil o por RENIEC.

De acuerdo a la Resolución Gerencial N° 043-2004-GO/RENIEC, para la inscripción extemporánea de nacimiento la parte interesada debe presentar un certificado negativo de inscripción. Si se solicita en el lugar de nacimiento deberá ser emitida por la Oficina de Registro Civil del lugar del domicilio y si se solicita en el lugar del domicilio, por la del lugar donde se produjo el nacimiento.

RENIEC solicita este requisito al amparo del artículo 61° del reglamento de inscripciones. Sin embargo, dicho artículo sólo señala que toda inscripción se efectúa previa calificación de la solicitud por el registrador, teniendo en consideración las inscripciones preexistentes, si existieran.

En tal sentido, hay que considerar lo dispuesto por el numeral 1.1. del artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto señala que para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

⁷² Dicha consulta fue absuelta mediante MEMORANDO N° 212 – 2004/AAE y la Oficina Defensorial de Trujillo logró que el registrador inscriba a la señora Ascue.

Adicionalmente, debe considerarse que el numeral 1.1. del artículo 41° de la referida ley dispone que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación, en reemplazo de certificaciones oficiales sobre las condiciones especiales del propio administrado.

Es decir, el administrado puede suscribir una declaración jurada señalando que no se encuentra inscrito en otra oficina del registro civil, en mérito al principio de presunción de veracidad y fiscalizar posteriormente⁷³.

Cabe añadir que las municipalidades han establecido altos costos para la constancia de no inscripción⁷⁴ y que, en otros casos, las distancias entre una y otra Oficina de Registro Civil implican un desplazamiento físico para quien desea inscribirse lo cual significa un gasto en tiempo y dinero. Dicha verificación debe estar a cargo del Sistema Registral⁷⁵, ya sea a través de sus oficinas de registro civil o de las agencias de RENIEC, sin que ello implique un costo para el administrado.

Finalmente, en relación a la constancia de no inscripción expedida por RENIEC⁷⁶, la cual es solicitada por algunas municipalidades, dicho requisito no se encuentra establecido en la Ley Orgánica del RENIEC ni en el reglamento de inscripciones y tampoco de desprende del Instructivo sobre calificación registral. En tal sentido, las municipalidades que lo contemplen en su TUPA vulneran el principio de legalidad por no encontrarse contemplado en la normatividad sobre la materia.

Adicionalmente, este requisito merece el mismo comentario que el realizado líneas arriba, en el sentido que, de ser necesario, el registrador puede requerir al solicitante una declaración jurada de no encontrarse inscrito en el RENIEC. Posteriormente, los registradores pueden verificar dicha información, de conformidad con el artículo 50° Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.3. Gratuidad del procedimiento administrativo de rectificación por error atribuible al registrador

Entre las funciones contempladas en el artículo 7° de la Ley Orgánica del RENIEC encontramos la de registrar las resoluciones administrativas susceptibles de inscripción, función que es reiterada en su artículo 44°. Por su parte, el artículo 56° establece que pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Asimismo, señala que mediante

⁷³ Artículo 41.1.- La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades.

Artículo 42.1.-Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

⁷⁴ Por ejemplo, de las municipalidades supervisadas en Cusco, la de Espinar-Yauri establece un costo de S/. 8.00, la de Canchis expide constancia certificada de no inscripción con un costo de S/. 15.00 y la de Quispicanchi S/. 41.20.

⁷⁵ Artículo 11° del reglamento de inscripciones.

⁷⁶ El procedimiento para la expedición de certificación de inscripción regulado en el TUPA del RENIEC contempla un pago por derecho administrativo de S/. 16.00.

Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial⁷⁷.

Es decir que la ley delegó al Poder Ejecutivo la facultad de determinar qué actos quedarían sujetos a procedimientos administrativos y cuáles a resoluciones judiciales, abriendo el camino para que las rectificaciones puedan efectuarse no sólo mediante la vía judicial, sino también en la vía administrativa⁷⁸.

El reglamento de inscripciones, en su artículo 71° establece claramente que procede la rectificación administrativa de las inscripciones en dos supuestos: cuando se determine algún *error* en la inscripción y cuando se haya *omitido* alguna información relativa a la misma.

Del artículo 72° al 75° se regula el procedimiento para la rectificación administrativa y en el artículo 76° se establece expresamente: *“las personas cuyos prenombrados o apellidos figuren con errores de ortografía, de referencia de sexo o datos similares, que resultan manifiestos de la revisión de las propias actas o de la confrontación de éstas con la solicitud de inscripción podrán solicitar rectificación sin tener que efectuar la publicación a que se refiere el Artículo 73° del presente Reglamento ni los procedimientos derivados de ella.”* Es decir, cuando se trate de un error material, producido por la actuación u omisión del registrador civil.

Dicha rectificación no debe suponer un costo para el administrado ya que el artículo 98° inciso b) del mismo reglamento establece la gratuidad de las rectificaciones de las inscripciones producto de errores u omisiones del propio registro.

Mediante Resolución Jefatural N° 128-2003-RENIEC del 28 de marzo de 2003, se aprobó la actualización de la Directiva N° 003-2001-CREC/RENIEC⁷⁹ “Procedimiento Complementario de Regularización de Inscripciones del Registro de Estado Civil”, donde se establecen las pautas para regularizar las inscripciones del RENIEC que hubieren sido asentadas con error u omisión comprobable, susceptibles de ser corregidos mediante la vía administrativa.

En el numeral IV de la citada directiva se establecen los casos en que proceden las rectificaciones administrativas, de acuerdo a los artículos contemplados desde el 71° al 75° del reglamento de inscripciones:

⁷⁷ El Código Civil establece en su artículo 29° que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

Por su parte el Código Procesal Civil establece en su artículo 829° un trámite especial para aquellos procesos de rectificación de partida seguidos por personas cuyos nacimientos se hayan inscrito en los Registros del Estado Civil de las Municipalidades de la República y Consulados del Perú, en cuyas partidas figuren por error entre sus nombres y apellidos la palabra “de” o las letras “y”, “i”, “e” o “a”, u otro error manifiesto de ortografía, de sexo o similar que fluya del propio documento. En dichos casos el Juez, sin observar el trámite para los procedimientos no contenciosos, dispondrá de plano la rectificación correspondiente.

⁷⁸ Posteriormente se otorga dicha facultad, aunque de manera restringida, a los notarios cuando el 23 de noviembre de 1996 entra en vigencia la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, estableciendo en su artículo 1° que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar, entre otros asuntos, la rectificación de partidas.

Se establece en el artículo 15°, que se tramitarán ante notario, las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellido, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidentes del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios. En el mismo artículo se expresa claramente que en ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un *error evidente*.

⁷⁹ La primera edición fue aprobada mediante Resolución Jefatural N° 058-2001-JEF/RENIEC del 06 de abril del 2001

1. Actas con datos errados, relativos a los intervinientes.
2. Actas con datos en la Sumilla distinto de los consignados en el cuerpo o Texto Principal.
3. Actas con omisión de datos relativos a los intervinientes del acto registral.
4. Otros que a criterio del Registrador de Estado Civil se encuentren encuadrados dentro de los alcances del procedimiento.

Si bien la directiva sólo hace mención a los artículos 71° al 75°, debe entenderse que proceden las rectificaciones de los errores ortográficos manifiestos relativos a los prenombrados, apellidos, de sexo o datos similares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76° del reglamento de inscripciones del RENIEC.

En tal sentido, no compartimos la interpretación efectuada por la Gerencia de Operaciones del RENIEC, puesta en conocimiento de todas las jefaturas regionales a través del Memorando Múltiple N° 400-2004-GO/RENIEC del 20 de setiembre de 2004, en el que dispone que *"(...) a partir de la fecha, deberán adoptarse las acciones pertinentes a efectos que se instruya al personal de sus correspondientes Jefaturas que las rectificaciones de Actas Registrales en las que conste, entre los nombres y apellidos del titular, la palabra "de" o las letras "y", "i", "e" o "a", u otro error manifiesto de ortografía, de sexo o similar que fluya del propio documento, podrá rectificarse únicamente por vía notario o judicial"*.

Al ser errores cometidos por los registradores civiles, y por tratarse de errores ortográficos o evidentes, el hecho se subsume en el supuesto contemplado por el artículo 76° del propio reglamento de inscripciones del RENIEC. Lo contrario restringiría el derecho de los administrados a escoger la vía que el sistema normativo habilita para garantizar el ejercicio del derecho a la identidad y otros que este conlleva.

Ello en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en su artículo 201° que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Respecto al error, MORÓN⁸⁰ menciona que *"... la noción de un error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un "error de expresión", en la "redacción del documento", esto es, un error atribuible no a las manifestaciones de voluntad o razonamiento contenido en el acto sino al soporte material que lo contiene. Por ello, se trata de una circunstancia que puede evidenciarse con facilidad."* Así también, señala en cuanto a las competencias de la Administración que *"En principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir."*

De otro lado, el numeral VI de la directiva establece que en la solicitud de rectificación deberá acreditarse la existencia de error u omisión atribuible al Registrador de la época a través de medios probatorios que el Registrador tuvo la oportunidad de evaluar o

⁸⁰ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2001, pgs. 428 a 430.

considerar, no pudiendo presentarse otros medios que el mismo no pudo tener conocimiento. Debido a ello, los errores cometidos por los registradores antes de la creación del RENIEC pueden ser susceptibles de rectificación administrativa acudiendo a esta misma entidad, considerando que mediante la Primera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica del RENIEC se establece la transferencia del personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales al RENIEC.

Y, como hemos señalado, aún cuando la Resolución Jefatural no lo indica, el procedimiento administrativo de rectificación de partida por error del registrador es, de acuerdo al reglamento de inscripciones, gratuito.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo encontró a partir de la revisión de 72 TUPAs de las municipalidades supervisadas, lo siguiente⁸¹:

Cuadro N° 10
Rectificación administrativa en los TUPAs

Rubro rectificación administrativa en los TUPAs	Número	Porcentaje
No figura en el TUPA	25	34,7%
Gratuito	3	5,6%
Tiene un costo	43	59,7%
Total	72	100%

- De los 72 TUPA revisados, sólo 3 (5,6%) indicaban que este procedimiento era gratuito. En tanto, 25 (34,7%) no consignaban el rubro de rectificación administrativa y los 43 TUPA (59,7%) restantes fijaban una tasa, sin considerar el procedimiento gratuito cuando el error es producto del registrador.
- Los montos cobrados para realizar la rectificación administrativa oscilaban entre los S/. 2.00 en la municipalidad provincial de Calca en Cusco y los S/. 106.00 en la municipalidad distrital de Tarapoto en San Martín.
- De acuerdo a los TUPAs revisados, los cobros más bajos fluctuaban entre los S/. 2.00 y los S/. 28.00 (13 TUPAs), los intermedios entre S/. 30.00 y S/. 49.30 (15 TUPAs) y los más altos entre S/. 50.00 y los S/. 106.00 (15 TUPAs).

Dicha actuación indebida de la administración estatal, tanto de RENIEC al emitir la directiva y el memorando múltiple, como de las municipalidades que no consignan el procedimiento gratuito de rectificación administrativa por error del registrador, atenta contra el derecho a la identidad de quienes resultan perjudicados por dicho error, ya que el derecho incluye el de que sus nombres y apellidos se encuentren debidamente inscritos en el registro.

La situación se torna más preocupante al momento que éstos realicen el trámite de obtención de DNI y se vean obligados a iniciar un procedimiento judicial o notarial que resulta oneroso y de larga duración, lo cual puede repercutir en el elevado número de personas indocumentadas.

⁸¹ Ver Anexos Cuadro N° 10 para mayor detalle

5.4. Vulneración de los principios de uniformidad y razonabilidad en la expedición de las copias certificadas ordinarias y extraordinarias de la partida de nacimiento

La Defensoría del Pueblo comprobó que las municipalidades supervisadas continúan estableciendo tasas diferenciadas por la expedición de la partida de nacimiento según sean ordinarias o extraordinarias, lo que vulnera el principio de uniformidad. Los motivos de ello no radican en la utilización de formatos o requerimientos técnicos especiales, por lo que el establecimiento de tasas diferenciadas según sea ordinaria o extraordinaria, vulnera también el principio de razonabilidad.

A partir de la revisión de los TUPA de las municipalidades supervisadas y de la información proporcionada a los comisionados y comisionadas, se verificó lo siguiente⁸²:

- El costo de la copia certificada ordinaria y extraordinaria de la partida de nacimiento oscilaba entre S/. 1.00 en municipalidades ubicadas en Ucayali y S/. 45.00 en la municipalidad distrital de Ate en Lima.
- Los montos más bajos, entre S/. 1.00 y S/. 5.00, eran cobrados por el 29,7% de las municipalidades para las copias ordinarias y por el 21,1% de las municipalidades que indicaban el rubro de copias extraordinarias.
- Los montos más altos, que iban de S/. 10.24 a S/. 45.00, eran cobrados por el 27,3% de las municipalidades para las copias ordinarias y por el 39,4% de las municipalidades que indicaban el rubro de copias extraordinarias.
- Las copias certificadas extraordinarias tenían un costo mayor en relación a las copias ordinarias. Este costo aumentaba en relación al tiempo que demoraba su expedición (al instante o al día siguiente), si era transcrita, si era copia certificada de archivo y si era visada por el alcalde. Por ejemplo, en la municipalidad distrital de Morochucos en Ayacucho la partida fotocopiada tenía un costo de S/. 5.00, transcrita costaba S/. 7.00 y si era transcrita urgente el costo se elevaba a S/. 30.00. En tanto, en la municipalidad distrital de Agallpampa en La Libertad, la copia certificada tenía un costo de S/. 5.00, la copia certificada de archivo S/. 20.00 y la copia certificada y visada de archivo tenía un valor de S/. 30.00. Y, en Madre de Dios en las municipalidades distritales de Las Piedras y de Laberinto, el costo por la expedición de la partida era de S/. 10.00 y S/. 15.00, aumentando a S/. 25.00 cuando era firmada por el alcalde.

Cuadro N° 11

Costos por la expedición de copias certificadas ordinarias y extraordinarias de la partida de nacimiento

Montos	Ordinaria	Extraordinaria
Entre S/. 1.00 y S/. 5.00 nuevos soles	29,7%	21,1%
Entre S/. 5.10 y S/. 10.00 nuevos soles	43%	39,4%
Entre S/. S/. 10.24 y S/. 45 nuevos soles	27,3%	39,4%

Las elevadas tasas establecidas por las municipalidades para la expedición de las copias certificadas del acta de nacimiento constituyen una barrera económica para un gran sector

⁸² Ver Anexos Cuadro N° 11.

de la población que requiere obtener dicho documento para tramitar su DNI, tal como lo establece el TUPA del RENIEC.

En tal razón, sería conveniente que el Poder Legislativo o el Ejecutivo evalúen la posibilidad de establezca legalmente la exoneración de dicha tasa para la realización del trámite del DNI, considerando que este es el documento oficial de identidad que el Estado exige para el ejercicio de varios derechos fundamentales como acceder a la justicia, iniciar procedimientos administrativos, realizar actos civiles, acceder a la seguridad social, ejercer el derecho al sufragio, entre otros.

Debe tomarse como antecedente que disposición similar se encuentra en la tercera disposición del Decreto Supremo N° 004-2000-DE/SE, mediante la cual se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, donde se establece la gratuidad de la partida de nacimiento para efecto de tramitar la libreta militar⁸³.

Con mayor razón el Estado, en cumplimiento de su mandato de garantizar los derechos de las personas, debería exonerar del costo de la expedición de la copia certificada del acta de nacimiento para la obtención del DNI.

5.5. Vulneración de los principios de uniformidad y razonabilidad en la expedición de las copias certificadas de la partida de nacimiento para su uso en el extranjero

En el Informe Defensorial N° 67 sobre “Análisis de las diferencias en las tasas por expedición de partidas de nacimiento y certificados de antecedentes policiales, sean para uso en el Perú o el extranjero” se dio cuenta que las municipalidades supervisadas establecían tasas diferenciadas por la expedición de la partida de nacimiento según sea para uso en el país o en el extranjero. Los motivos de ello no radican en la utilización de formatos o requerimientos técnicos especiales, por lo que el establecimiento de tasas diferenciadas según el lugar donde vaya a ser utilizado el documento, vulnera los principios de razonabilidad y de igualdad ante la ley.

La Defensoría del Pueblo encontró a partir de la revisión de los TUPA de las municipalidades supervisadas y de la información proporcionada a los comisionados y las comisionadas, lo siguiente⁸⁴:

- El costo de la copia de la partida de nacimiento para uso en el extranjero oscilaba entre S/. 3.00 en la municipalidad distrital de Tapayrihua en Apurímac y S/. 120.00 en la municipalidad distrital de Pueblo Nuevo en Lambayeque.
- Los montos más bajos, entre S/. 3.00 y S/. 10.00, eran cobrados por el 33,7% de las municipalidades. En tanto que las tarifas más altas, que iban de S/. 50.00 a S/. 120.00, eran cobrados por el 13,2% de las municipalidades que indicaban este rubro.
- En relación a las copias certificadas ordinarias, las copias certificadas para uso en el extranjero tenían un costo más alto. Tasas que iban hasta S/. 10.00 eran cobradas por

⁸³ D.S. N° 004-2000-DE/SG.- Aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Tercera.- Los Ministerios de Salud y de Educación, así como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgarán gratuitamente los certificados médicos, certificados de estudios y partidas de nacimiento, respectivamente, y darán toda clase de facilidades a los obligados a la inscripción. Los indicados documentos deberán llevar al margen con tal fin, la inscripción "Para uso exclusivo en la Inscripción del Servicio Militar".

⁸⁴ Ver Anexos Cuadro N° 12 para mayor detalle.

el 60,5% de las municipalidades para el caso de las copias ordinarias, en contraste con el 33,7% para el caso de las copias a ser usadas en el extranjero. En tanto, la tasa más alta para las copias ordinarias era de S/. 45.00, mientras que en el caso de las copias para uso en el extranjero la tasa más alta era de S/. 120.00.

- El costo de las copias de partidas de nacimiento para uso en el extranjero podían incrementarse en relación al tiempo que demora su expedición (al instante o al día siguiente). Por ejemplo, en la municipalidad distrital de Morochucos en Ayacucho la expedición normal de la partida para uso en el extranjero era de S/. 30.00, pero si era urgente su costo se elevaba a S/. 40.00. El mismo caso se presentó en las municipalidades distritales de Talavera (Apurímac), Casa Grande (La Libertad), Pacora (Lambayeque) y Rioja (San Martín).

Cuadro N° 12

Costos por la expedición de copias certificadas de la partida de nacimiento para su uso en el extranjero

Montos	Número	Porcentaje
Entre S/. 3.00 y S/. 10.00 nuevos soles	64	33,7%
Entre S/. 10.24 y S/. 49.00 nuevos soles	101	53,2%
Entre S/. S/. 50.00 y S/. 120.00 nuevos soles	25	13,2%

Lo constatado en la supervisión defensorial respecto a que las municipalidades a nivel nacional establecen tasas significativamente desiguales respecto a procedimientos iguales, refuerza lo manifestado en el Informe Defensorial N° 79 *“La legalidad del cobro y la razonabilidad del costo del DNI”* respecto a la necesidad de que se cumpla con el mandato contenido en el artículo 44.6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone *“Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación”*. Sin embargo, esta norma no ha sido expedida hasta la fecha.

VI. SUPERVISIÓN DE LAS AGENCIAS DEL RENIEC

La Defensoría del Pueblo supervisó a 51 agencias del RENIEC, encontrando que casi la totalidad de dichas entidades no exigía la libreta militar como requisito obligatorio para obtener el DNI. Sólo la agencia del RENIEC ubicada en Rodríguez de Mendoza en Amazonas exigía la presentación de dicho documento, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13

Supervisión de las agencias del RENIEC

Departamento	N°	RENIEC	Cumplimiento de la Ley N° 28316
Amazonas	1	Rodríguez de Mendoza	Exigía libreta militar

Departamento	N°	RENIEC	Cumplimiento de la Ley N° 28316
Arequipa	2	Caylloma (Majes)	Faltaba actualizar afiches
	3	La Unión (Cotahuasi)	Faltaba actualizar afiches
	4	Arequipa	Faltaba actualizar afiches
Callao	5	Callao	Se solicitaba libreta militar sólo en aquellos casos en los que se solicita cambio de edad.
Cusco	6	Espinar	Condicionado, si no presentaba libreta militar debía presentarse testigo mayor de 20 años.
Ucayali	7	Atalaya	Poca difusión por la falta de desplazamiento debido a la poca accesibilidad geográfica.
	8	Purús	
	9	Padre Abad	Poca difusión por la falta de desplazamiento debido a razones presupuestales.
	10	Contamina	

Sin embargo se constató que en todas las agencias se solicitaba de manera obligatoria la partida de nacimiento, aun cuando se presentaba la libreta militar. Dicha actuación obedecía a una disposición interna de RENIEC como veremos a continuación.

6.1. Interpretación de la LEY N° 28316

La justificación de contar con una libreta militar, en un contexto donde el servicio militar no es obligatorio y el DNI es la única cédula de identidad personal, según el artículo 26° de la Ley Orgánica del RENIEC, fue cuestionado en su oportunidad por la Defensoría del Pueblo⁸⁵.

Con la promulgación de la Ley N° 28316 publicada el 5 de agosto de 2004, se derogó el artículo 24⁸⁶ de la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar y se modificó el artículo 37° de la Ley Orgánica RENIEC el cual quedó redactado de la siguiente manera: *“Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de Nacimiento, o de la Libreta Militar”*.

Con fecha 10 de agosto de 2004 el Defensor del Pueblo remitió al RENIEC el Oficio N° DP-2004-391, a través del cual invocó al Jefe de esta entidad a adoptar las medidas necesarias para adecuar las normas y procedimientos administrativos del RENIEC a lo dispuesto por la Ley N° 28316.

En respuesta a dicha comunicación, mediante Oficio N° 236-2004-JEF/RENIEC, el Jefe del RENIEC indicó que se habían tomado acciones inmediatas en relación a lo dispuesto por la Ley N° 28316, estableciendo que a partir de la vigencia de la misma la libreta militar no constituía requisito obligatorio para el inicio de los procedimientos registrales, para los que se requeriría copia certificada del acta de nacimiento del titular de la

⁸⁵ Informe Defensorial N° 22 “Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario” y Publicación “Ley del Servicio Militar. Hacia un modelo voluntario” Defensoría del Pueblo. Lima, octubre 1999.

⁸⁶ Artículo 24°.- Requisito para obtención del DNI: Para la obtención o el canje del Documento Nacional de Identidad al adquirir la mayoría de edad, es requisito la presentación de la Libreta Militar.

inscripción. Asimismo, se nos hizo llegar el Oficio N° 1951-2004-GAJ/RENIEC y el Memorandum Múltiple N° 321-2004-GO/RENIEC.

En el primero de dichos documentos la Gerencia de Asesoría Jurídica del RENIEC señala que si bien la Ley N° 28316 deroga el artículo 24° de la Ley del Servicio Militar, y por consiguiente el ciudadano está eximido de presentar su libreta militar como condición para la emisión del DNI, la partida de nacimiento constituye el documento sustentatorio para la obtención del DNI. Fundamenta su posición en el artículo 43° de la Ley Orgánica del RENIEC que establece que *“La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”*, así como en el artículo 25° del Código Civil, que establece que *“La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil”*.

En el segundo documento, la Gerencia de Operaciones hace suya la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica e informa a las Jefaturas Regionales del RENIEC y a las Oficinas de Registros en el Exterior que la libreta militar no constituye requisito obligatorio para el inicio de los procedimientos registrales⁸⁷. Se resalta que para iniciar cualquiera de ellos se requiere la presentación de copia certificada del acta de nacimiento del titular de la inscripción, así como los demás requisitos que precise el TUPA.

La interpretación que RENIEC ha efectuado de la Ley N° 28316 ha generado algunos inconvenientes, pues nos han sido reportado casos de ciudadanos y ciudadanas, que basándose en lo establecido en dicha ley, han acudido a las oficinas defensoriales para solicitar la interposición de buenos oficios ante el RENIEC, por cuanto al iniciar el trámite para la obtención del DNI presentando únicamente su libreta militar han sido rechazados y se les ha solicitado la presentación de la partida de nacimiento o copia certificada del acta de nacimiento.

Por ejemplo, en la Oficina Defensorial de Huancayo se presentaron los ciudadanos F.Q.R, H.M.C., T.L.P.T. y J.C.M. quienes señalaron que RENIEC no les permitía acceder al DNI por haber presentado sus libretas militares para los procedimientos de inscripción (ordinaria o extraordinaria), exigiéndoles la presentación de una copia certificada del acta de nacimiento, documento con el cual no contaban físicamente.

Al respecto, la Adjuntía para la Administración Estatal elaboró el Informe N° DP/AE-2004-054, en cual realiza un análisis de la interpretación efectuada por RENIEC a la luz de la Constitución, la Ley Orgánica del RENIEC y su reglamento, del Código Civil, la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Militar y su reglamento, cuyos principales argumentos se exponen a continuación.

⁸⁷ Procedimientos Registrales:

1. Inscripción ordinaria
2. Inscripción extraordinaria
3. Inscripción de personas naturalizadas o personas que han recuperado la nacionalidad
4. Inscripción por cese de incapacidad
5. Inscripción de personas con discapacidad
6. Reinscripción
7. Renovación de DNI, en lo referido al menor que cumple 18 años de edad
8. Rectificación de prenombrados, apellidos y otros datos, cuando se trate de rectificación de año de nacimiento.
9. Rectificación de inscripción por cese como miembro activo de las Fuerzas Armadas.

La libreta militar es el documento mediante el cual se acredita la situación militar y la inscripción de una persona en el padrón militar. De acuerdo al artículo 22° de la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, es un documento de carácter personal e intransferible que contiene los datos del inscrito y acredita su situación militar. De ahí que exigir la libreta militar para contar con un DNI desnaturalizaba su finalidad y constituía una barrera que restringía el ejercicio del derecho fundamental a la identidad. De esta forma, la aprobación de la ley que elimina su presentación como requisito indispensable para la obtención del DNI resulta sin duda un avance para la realización del derecho a la identidad de todos los peruanos y peruanas.

Considerando que la Ley N° 28316 establece que para la obtención del DNI se deberá presentar la partida de nacimiento o la libreta militar, la opción legislativa ha sido porque la presentación de cualquiera de dichos documentos sea a elección de los ciudadanos y ciudadanas.

El primer problema de tipo formal es que frente a dicha norma el RENIEC ha emitido el Memorandum Múltiple N° 321-2004-GO/RENIEC, en el que se comunica a las Jefaturas Regionales y a la Oficina de Registros en el Exterior que la libreta militar no constituye requisito obligatorio para el inicio de procedimientos, exigiendo la presentación de copia certificada del acta de nacimiento. La interpretación que realiza el RENIEC del artículo 1° de la Ley N° 28316 restringe los alcances de lo dispuesto en ella⁸⁸.

En cuanto al fondo de la cuestión, RENIEC sustenta su interpretación en lo dispuesto por el artículo 43° de su Ley Orgánica, el cual establece que *“La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”*, así como en lo señalado por el artículo 25° del Código Civil, conforme al cual, *“La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil”*.

En este punto es necesario recordar que la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, establece en su artículo 12° que los requisitos para la inscripción serán determinados en el reglamento. Por su parte, el artículo 22° del reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2000-DE/SEG, señala que para efectuar la inscripción es necesario *“acreditar cumplir diecisiete (17) años de edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de inscripción, presentando la Partida de Nacimiento original o legalizada en caso de ser fotostática, expedida por el Registro de Estado Civil o el original del Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor, adjuntando copia simple del mismo”*.

Por tanto, al encontrarse contemplada en la legislación la obligación de presentar la partida de nacimiento para obtener la libreta militar se estaría garantizando que quien obtiene esta libreta esté previamente inscrito en una oficina de registro civil, dando así cumplimiento a lo establecido por el artículo 43° de la Ley Orgánica del RENIEC y, por consiguiente, a lo estipulado por el artículo 25° del Código Civil; motivo por el cual no sería necesario exigir de manera obligatoria la presentación de copia certificada del acta de nacimiento.

⁸⁸ En tal sentido, si el RENIEC considera que la aplicación de dicha norma puede traer problemas que afecten la seguridad jurídica que otorga el registro, debe agotar los mecanismos legales que tiene a su disposición para que dicha norma sea modificada y se establezca expresamente que para obtener el DNI debe presentarse necesariamente copia certificada del acta de nacimiento.

Entendemos la preocupación del RENIEC, por cuanto la libreta militar no es un documento de identidad, no es expedido por un órgano del sistema registral ni por personal capacitado por el órgano rector del mismo, lo que ha generado que en diversas oportunidades las libretas militares hayan sido expedidas con errores en los nombres o en las fechas de nacimiento. Sin embargo, consideramos que el RENIEC debería ser quien verifique, a través del sistema registral y ejerciendo las atribuciones que su Ley Orgánica le confiere, que la información contenida en dicho documento guarde correspondencia con los datos consignados en la partida de nacimiento.

Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 40° que para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la información, o la documentación que la contenga, que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad, a solicitud del administrado.

Para ello, resulta importante considerar que el artículo 8° de la Ley Orgánica del RENIEC dispone que, para el ejercicio de sus funciones, esta entidad mantiene estrecha y permanente coordinación con las municipalidades provinciales y distritales, entre otras instituciones, y que el Reglamento de Inscripciones del RENIEC señala que las Oficinas Registrales son órganos de línea del Sistema Registral⁸⁹.

También cabe recordar lo establecido por el reglamento de inscripciones del RENIEC en cuanto dispone que una copia de las actas será remitida por las Oficinas Registrales a la Oficina Regional del Registro de la que dependan, la que a su vez las enviará periódicamente al Archivo Único Centralizado, según determine la Gerencia de Operaciones del Registro⁹⁰. Asimismo, dispone que con la información enviada por las Oficinas Regionales del Registro y las Oficinas Registrales Consulares, la Gerencia de Operaciones dispondrá lo conveniente para la organización, en el Archivo Único Centralizado, de una sección que contenga el Archivo Personal, destinado principalmente a proveer la información para la expedición del DNI⁹¹.

Por tanto, el RENIEC tiene la potestad de verificar que la información contenida en las libretas militares guarde correspondencia con la contenida en las partidas de nacimiento. En tal sentido, somos de la opinión que no resulta razonable que se exija obligatoriamente a los ciudadanos y ciudadanas la partida de nacimiento, ya que en muchos casos no cuentan físicamente con este documento, sea porque migraron de una ciudad a otra, porque fueron desplazados por la violencia política que sufrió el país o por que no cuentan con los medios para pagar el monto de las tasas que las municipalidades establecen, entre otras razones; en cuyo caso obtener dicho documento restringir el ejercicio de su derecho a la identidad.

Por lo expuesto, consideramos que una alternativa jurídicamente viable que armonice lo dispuesto por la Ley N° 28316, la Ley Orgánica RENIEC y la Ley del Procedimiento Administrativo General, garantice la seguridad del registro y promueva el acceso de toda persona a su documento de identidad, es establecer en el TUPA del RENIEC un procedimiento diferenciado en cuanto a plazos para obtener el DNI, distinguiendo si el

⁸⁹ Artículo 11° del Reglamento.

⁹⁰ Artículo 58° del Reglamento.

⁹¹ Artículo 61° del Reglamento.

procedimiento era iniciado con la presentación de la partida de nacimiento o la libreta militar. En el primer caso, el procedimiento para obtener el DNI tendría el plazo regular, mientras que en el segundo el procedimiento tendría un plazo de duración acorde con la necesidad del RENIEC de verificar la información contenida en la libreta militar.

En virtud a dicho informe, mediante Oficio DP-2005-133, el Defensor del Pueblo RECOMENDO al Jefe del RENIEC:

- 1) Disponer las acciones necesarias para dejar sin efecto el Memorandum Múltiple N° 321-2004-GO/RENIEC, por cuanto interpreta restrictivamente la Ley N° 28316.
- 2) Adoptar las medidas necesarias para adecuar el Texto Único de Procedimiento Administrativo del RENIEC a lo dispuesto por la Ley N° 28316, eliminando como requisito obligatorio la presentación del original y copia simple de la libreta militar y considerando la posibilidad de establecer procedimientos diferenciados en cuanto al plazo de entrega del DNI, según el ciudadano o ciudadana entregue copia certificada del acta de nacimiento o copia de su libreta militar.
- 3) Disponer, al amparo de las facultades que la Constitución, su Ley Orgánica y su reglamento le otorgan, así como de lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley N° 27444, que las Jefaturas Regionales verifiquen, a través del sistema registral, la correspondencia entre la información contenida en la libreta militar y los datos consignados en la partida de nacimiento, en los casos que los ciudadanos o ciudadanas inicien el procedimiento presentando su libreta militar.

En respuesta a dicho Oficio, el Jefe del RENIEC remitió el Oficio N° 196-2005-JEF/RENIEC, mediante el cual adjuntan copia del pronunciamiento legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como la absolución de consulta efectuada por un renombrado abogado constitucionalista.

En dichos documentos se reafirma la posición de RENIEC respecto a la obligatoriedad de presentar la partida de nacimiento y se concluye que *“La Ley N° 28316 ha introducido una contradicción normativa en la Ley N° 26497 por que según el artículo 37° se puede obtener el Documento Nacional de Identidad presentando sólo la libreta militar pero, según el artículo 43° es imposible obtener el Documento Nacional de Identidad sin estar previamente inscrito en el Registro del Estado Civil lo que se demuestra presentando la correspondiente partida de nacimiento”*.

Se señala que *“Esta contradicción o antinomia, aplicados todos los métodos de interpretación jurídicamente pertinentes, debe ser resuelta entendiendo que para la obtención del Documento Nacional de Identidad, la persona debe siempre presentar la partida de nacimiento, al margen del tipo de propuesta registral de inscripción de que se trate, ya que es la partida de nacimiento el único documento destinado a probar la identidad de la persona. No se puede emitir el Documento Nacional de Identidad con la sola presentación de la libreta militar porque ésta no es un documento de identidad”*.

En nuestra opinión no se ha producido una antinomia normativa, ya que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por la Ley del Servicio Militar y su reglamento. La interpretación de la Ley N° 28316 sólo podrá ser integral si se revisa a la luz de todas las normas relacionadas, considerando que el

Estado, como entidad administrativa, tiene una unidad que debe respetar, la que a su vez es una garantía para los ciudadanos.

Consideramos necesario incidir en la responsabilidad que la Constitución y su Ley Orgánica confiere al RENIEC como ente rector del Sistema Registral. Dicha entidad tiene la facultad y los mecanismos a su alcance para verificar la información contenida en la libreta militar, ya sea con la instancia castrense respectiva o con las propias oficinas de registro civil, quienes dependen funcionalmente de ella y con quienes mandatoriamente deben tener estrecha coordinación.

Por otro lado, como quiera que la obtención del DNI es la expresión jurídica del derecho a la identidad, fundamental para el ejercicio de otros derechos constitucional e internacionalmente protegidos, la norma debe interpretarse de la manera más favorable para el ejercicio de dicho derecho, de manera tal que el Estado sea quien ejerza su potestad fiscalizadora y no trasladarle la carga que dicho requisito genera a los ciudadanos.

Como hemos señalado, en algunos casos la copia de la partida de nacimiento asciende hasta S/. 45.00, sin considerar que muchas veces se debe viajar hasta la localidad de la municipalidad donde se encuentra registrado para obtenerla, lo que implica costos indirectos, a lo que posteriormente debe sumarse los S/. 22.00 de obtención del DNI. Aún cuando dicho gasto podría aliviarse si normativamente se dispone la emisión gratuita de la copia certificada del acta o partida de nacimiento para la obtención del DNI, no solucionará el problema de quienes se han visto afectados por la destrucción de los Registros Civiles en las últimas décadas producto del conflicto interno y que, sin embargo, sí cuentan con su libreta militar.

Finalmente, cabe señalar que esta situación evidencia nuevamente la necesidad que las oficinas de registro civil sean integradas al RENIEC y se consolide el sistema registral. Este no sólo es un mandato constitucional y legal, sino que resulta de vital importancia para la consolidación de un Registro Único de Identificación de las Personas Naturales que promueva y garantice el ejercicio del derecho a la identidad y otros derechos para los cuales se requiere la presentación del DNI. A su vez, consideramos que este registro, al centralizar la información respecto a los hechos vitales y actos civiles de todos los peruanos y peruanas, podría dotar de la información necesaria al Ministerio de Defensa para la elaboración del padrón militar y los fines legales. Así, el Estado podría prescindir de dicho procedimiento que genera un alto costo a la administración y a su vez liberar al ciudadano de realizar dicho trámite y pagar los costos y multas relacionadas a la inscripción para la obtención de la libreta militar, la cual no tiene justificación en un sistema de servicio militar voluntario en el que el único documento oficial de identidad es el DNI.

6.2. Respecto al requisito de solicitar copia certificada del expediente administrativo cuando la inscripción del nacimiento se haya realizado de manera extraordinaria, previsto en el TUPA del RENIEC para la obtención del DNI.

Mediante el citado Oficio DP-2005-133, el Defensor del Pueblo también solicitó al Jefe de RENIEC que fundamente la razonabilidad de exigir a las personas cuyo nacimiento fue inscrito de forma extraordinaria que, adicionalmente a la presentación de la copia

certificada del acta de nacimiento, presenten copia certificada del expediente administrativo que sustentó la expedición de dicha acta⁹².

RENIEC dio respuesta señalando *“respecto a las razones que fundamentan requerir el expediente organizado para la inscripción extemporánea de mayores de edad, debemos expresar que ésta se fundamenta en la necesidad de verificar la debida constitución de la identidad de la persona, pues de acuerdo a lo constatado, en diversos casos se ha accedido a este procedimiento con la finalidad de generar inscripciones múltiples del nacimiento de una misma persona, bajo nombres distintos; o entre otros, para modificar información relevante para la identidad del titular, al margen del procedimiento legalmente establecido.”*⁹³

Al respecto, consideramos que dicho requisito no guarda armonía con el principio de presunción de veracidad y tampoco es razonable. El procedimiento de inscripción extraordinaria se efectúa en las oficinas de registro civil, respecto a las cuales RENIEC mantiene una relación funcional. En dicho sentido, este organismo no debe poner en tela de juicio lo manifestado por los ciudadanos y mucho menos lo resuelto por los registradores, quienes actúan en su nombre, bajo sus directivas y quienes son evaluados y capacitados a través de la Escuela Nacional de Registro del Estado Civil e Identificación - ENRECI.

Por otro lado, RENIEC tiene la facultad de ejercer control posterior y solicitar directamente a la oficina de registro civil, si el caso particular lo amerita, la remisión de la copia del expediente.

Este requisito resulta un obstáculo para que las personas que inscribieron su nacimiento tramiten su DNI, ya que no sólo tienen que tramitar copia del expediente ante la oficina en la cual se registró (que muchas veces no es la misma del lugar donde domicilia), si no que dichas copias certificadas tienen un costo, en muchos casos desproporcionado. Inclusive se han reportado casos en que las oficinas registrales no cuentan con fotocopidora por lo que los ciudadanos se ven imposibilitados de acceder al DNI.

VII. CONCLUSIONES

1. De la supervisión a la administración estatal, encargada de dotar de alguno de los documentos necesarios para el ejercicio del derecho a la identidad, se constató, en términos generales, que existe un alto índice de incumplimiento de la Constitución, de la legislación sobre la materia y de los principios administrativos. Ello se ve reflejado en el alto número de personas que no cuentan con partida de nacimiento o su DNI y por tanto no pueden ejercer plenamente sus derechos.

Mientras dicha situación persista el país enfrenta un grave problema social por cuanto sus ciudadanos no son iguales en derechos y obligaciones, y evidencia que el Estado no esta cumpliendo su mandato constitucional de defender a la persona humana y respetar su dignidad, así como de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

⁹² Requisito consignado en el TUPA probado mediante Resolución Jefatural N° 072-2004-JEF/RENIEC del 29 de febrero de 2004, modificado mediante Resolución Jefatural N° 842-2004-JEF/RENIEC del 30 de diciembre de 2004

⁹³ Mediante Oficio N° 164-2005-JEF/RENIEC remitió el Informe N° 413-2005-GAJ/RENIEC elaborado por el Gerente de Asesoría Jurídica.

Ello también afecta las obligaciones asumidas en el ámbito internacional referidas a garantizar el derecho a la identidad, especialmente de los niños y niñas.

Supervisión a establecimientos de salud respecto a la gratuidad en la expedición del certificado de nacido vivo.

2. La Defensoría del Pueblo continúa detectando problemas en su expedición, lo que limita su obtención y dificulta la inscripción del niño o niña en el registro.
3. De la supervisión efectuada a 374 establecimientos de salud se constató que 40 de ellos (10.6%) cobraban por la expedición del certificado de nacido vivo, entre S/. 1.00 y S/. 30.00, incumpliendo con la gratuidad dispuesta por la Resolución Ministerial N° 389-2004-SA. Dicha indebida actuación vulnera el principio de legalidad y genera responsabilidad, tanto para los funcionarios que realizan el cobro como para las Direcciones Regionales de Salud a quienes dicha resolución responsabiliza por su cumplimiento.
4. En 50 establecimientos de salud (13,4%) se presentaban situaciones particulares asociadas a la expedición del certificado: a) no se emitía al no brindarse atención a partos, b) no se contaba con formatos c) se expedía en fotocopia por carecer de formatos, d) la expedición era cubierta por el SIS, e) se condicionaba a la asistencia a controles post parto, f) se condicionaba a la revisión médica de la madre y del recién nacido, g) era gratuita sólo cuando la parturienta era paciente del establecimiento, h) tenía costo cuando era solicitado luego de 30 días del parto, i) los padres debían llevar el formato, j) era emitido al día siguiente si el padre era identificado o en 20 días si sólo se declaraba el nombre de la madre.
5. En función al lugar donde se produjo el parto, 56 establecimientos de salud (15%), fijaban cobros o procedían de modo distinto cuando el parto era domiciliario. En 21 de estos establecimientos (5,6%) se cobra entre S/. 5.00 y S/. 50.00. Cuando el parto era institucional 14 emitían en forma gratuita el certificado, mientras 7 cobraban cuando el parto era domiciliario. Los 35 establecimientos de salud restantes (9,4%) emitían el certificado en forma gratuita cuando el parto era institucional, mientras que cuando el parto era domiciliario: a) no emitían el certificado, b) la comunidad establecía sanciones, c) se condicionaba a la revisión médica de la madre y del recién nacido y d) se condicionaba al pago por visita domiciliaria.
6. En función a si hubo control prenatal, 64 establecimientos (17,1%), fijaban cobros o procedían de modo distinto cuando la gestante no acudió a sus controles médicos. En 14 se cobraba entre S/. 3.00 y los S/. 50.00. En los 50 establecimientos restantes se procedía de modo distinto cuando la gestante no acudió a sus controles médicos: a) no se emitía el certificado por ser paciente desconocida, b) se condicionaba a la revisión médica de la madre y del recién nacido o al pago de la atención, c) la madre debía presentar una constancia de domicilio y de nacimiento expedida por una autoridad local a fin de obtener el certificado de nacido vivo.
7. Otra situación verificada es que ciertos establecimientos de salud no cobraban por la expedición del certificado, pero establecían un costo por su visado. Ello desnaturaliza la gratuidad dispuesta en la norma, la cual abarca desde el inicio de la tramitación hasta la entrega del mismo.

8. Se han reportado casos en que las municipalidades expiden certificados de nacido vivo en sus propios formatos y con un costo, los cuales son requeridos por las oficinas de registro civil. Las inscripciones efectuadas con dichos certificados, en tanto no son los formatos oficiales, adolecen de un problema de validez que podría originar problemas a las personas inscritas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los registradores.
9. De lo verificado en la supervisión, así como de las quejas y consultas presentadas ante diversas oficinas defensoriales, se constata la necesidad que el MINSA elabore una directiva respecto a la expedición de dicho certificado, en aspectos como información necesaria, plazo, procedimiento para emitir duplicados, entre otros que resulten pertinentes.

Supervisión a las oficinas de registro civil y a las municipalidades.

10. Mientras no se produzca la integración de los registros civiles al RENIEC, dicho organismo mantiene su competencia constitucional y tiene la responsabilidad de normar y supervisar la actividad de las oficinas de registro civil. Por su parte, las municipalidades deben cuidar de cumplir con el encargo delegado, respetando los derechos y principios contenidos en la Constitución, ciñéndose a lo regulado mediante la Ley Orgánica del RENIEC y su reglamento de inscripciones. Asimismo deben establecer los procedimientos referidos al registro civil en sus TUPAs y por tanto ajustarse a los parámetros de legalidad al momento de regularlos.
11. Al establecerse a través del literal a) del artículo 98° del reglamento de inscripciones, que la inscripción del nacimiento y la expedición de la primera copia certificada es gratuita, dicho servicio público no puede tener una contraprestación. Al no distinguir entre inscripción ordinaria y extraordinaria debe entenderse que la gratuidad es para ambas.

Sin embargo, de la supervisión a 296 municipalidades se constató que 85 (28,7%) contemplaban una tasa por la inscripción ordinaria de nacimiento, cuyos montos oscilaban entre S/. 2.00 y S/. 21.00. Otras no establecían derechos de tramitación, pero exigían la obtención de formularios que sí tenían costo.

Se constató que 225 (76%) municipalidades establecían una tasa para el procedimiento de inscripción extraordinaria de los nacimientos de niños, niñas, adolescentes y adultos. De estas, 107 establecían una tasa distinta respecto a la inscripción extraordinaria de los menores y los mayores de edad. La tasa más alta para los niños, niñas y adolescentes fue verificada en S/. 80.00 mientras que para los adultos en S/. 136.00. Las 118 restantes establecían una tasa única por la inscripción extraordinaria, la misma que fluctuaba entre los S/. 0.50 y los S/. 80.00.

12. Se verificó que una de las municipalidades supervisadas establecía en su TUPA una multa por excederse del plazo legal para la inscripción, lo que contraviene los principios de la potestad sancionadora administrativa, especialmente el de legalidad y tipicidad ya que dicha sanción no se encuentra prevista en la Ley Orgánica del RENIEC.
13. En los supuestos en que las municipalidades sí se encuentran facultadas a establecer tasas estas deben ajustarse a los principios administrativos, especialmente al de

razonabilidad, estableciendo el costo por el servicio efectivamente prestado, de acuerdo a lo regulado por el artículo 44° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, en la supervisión se comprobó que algunas municipalidades establecían tasas diferenciadas para la expedición de copias certificadas del acta de nacimiento, según se trate de un procedimiento ordinario o extraordinario. Estas tasas fluctuaban entre S/. 1.00 y S/. 45.00. En algunos casos el costo aumentaba en relación al tiempo que demoraba su expedición (al instante o al día siguiente), si era transcrita, si era copia certificada de archivo y si era visada por el alcalde, lo cual vulnera el principio de razonabilidad.

14. Las elevadas tasas establecidas por las municipalidades para la expedición de las copias certificadas del acta de nacimiento constituyen una barrera económica para un gran sector de la población que requiere obtener dicho documento para tramitar su DNI.
15. En la supervisión se verificó que las municipalidades continuaban estableciendo tasas diferenciadas para la expedición de copias certificadas si estos se expedían para su uso en el extranjero. Mientras la tasa más alta para uso nacional era de S/. 45.00, para uso en el extranjero era de S/. 120.00. Los motivos de ello no radican en la utilización de formatos o requerimientos técnicos especiales, por lo que establecer tasas diferenciadas según el lugar donde vaya a ser utilizado el documento vulnera los principios de razonabilidad e igualdad ante la ley.
16. Lo constatado en la supervisión defensorial a las municipalidades a nivel nacional evidencia que éstas establecen tasas significativamente desiguales respecto a procedimientos iguales, lo cual reafirma la necesidad de que la Presidencia de Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas cumplan con el mandato contenido en el artículo 44.6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y precisen los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación.
17. En cuanto a los requisitos para el procedimiento de inscripción, ya sea en el plazo ordinario o el extraordinario, mientras las municipalidades ejerzan la delegación del RENIEC deben contemplar en sus TUPAs los requisitos de cada procedimiento en armonía con lo dispuesto por la Ley Orgánica del RENIEC y su reglamento, cuidando de respetar los principios de legalidad, informalismo, presunción de veracidad y simplicidad. Estos mismos principios deben ser observados por RENIEC al momento de emitir las directivas para las oficinas de registro civil. A su vez, la facultad prevista en el artículo 15° del reglamento de inscripciones por la cual los registradores pueden solicitar otros requisitos para una mejor calificación es una excepción y debe estar siempre sujeta a criterios de razonabilidad.
18. En la supervisión se constató que en 104 (35,1%) municipalidades se solicitaban de manera concurrente y no alternativa los requisitos para la inscripción ordinaria, mientras que para la inscripción extraordinaria eran solicitados de manera indebida en 225 (76%) municipalidades.
19. Se verificó que muchas municipalidades establecían en sus TUPAs requisitos o documentos no contemplados en la Ley Orgánica del RENIEC ni en el reglamento de

inscripciones, tales como: copias fedateadas de los DNIs de los padres, declarantes o testigos; constancia de no inscripción; constancia de no poseer DNI expedido por la RENIEC; declaración jurada de tres testigos; carnet de vacunación; certificado de antecedentes policiales de los padres, antecedentes penales si es *“sospechoso/a”*; certificado domiciliario; certificado de supervivencia del niño, entre otros. Asimismo, establecían como requisitos documentos proporcionados por la municipalidad como el Formulario Único de Trámite (FUT), incluido un costo por su entrega.

Ello vulnera principios administrativos como el de legalidad, informalismo o simplicidad. El establecer un costo por el FUT contraviene lo expresamente dispuesto por el artículo 154° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El solicitar copias fedateadas en lugar de simples no toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.1. del artículo 41° de la misma ley.

En relación al certificado de antecedentes penales éste no debería contemplarse en el reglamento de inscripciones por cuanto no es un documento pertinente para acreditar la identidad de la persona. Por otro lado, éste debe ser tramitado ante el Ministerio del Interior, previo pago de un derecho en el Banco de la Nación para lo cual se debe presentar el DNI, documento del que carece quien no se ha inscrito en el registro. En caso que el registrador requiera dicha información éste puede requerir al solicitante una declaración jurada conforme a lo dispuesto en el numeral 1.3. del artículo 41°. El mismo criterio se aplica a la solicitud de certificado domiciliario.

20. Se ha verificado que RENIEC ha establecido mediante Resolución Gerencial N° 018-2004-GO/RENIEC que los registradores deben solicitar, entre otros, declaración jurada de dos testigos y certificado negativo de inscripción. El primero es un requisito contemplado en la Ley Orgánica del RENIEC y el reglamento de inscripciones, sin embargo RENIEC restringe su presentación a la concurrencia de uno de los medios probatorios básicos y que los declarantes tengan calidad de testigo calificado, lo cual limita los alcances de las normas y las posibilidades de inscripción. Se han reportado casos en que se solicita que el testigo sea 10 años mayor que el solicitante, aún cuando éste último tenga 90 años y no cuente con un medio probatorio básico.
21. En cuanto a las constancias de no inscripción, RENIEC no está tomando en cuenta lo establecido por el artículo 41° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone que los ciudadanos pueden presentar declaraciones juradas en lugar de certificaciones oficiales, teniendo la entidad la facultad de ejercer control posterior en los casos que considere necesario. Por otro lado, de necesitar el registrador dicha información éste puede requerirla directamente a la oficina de registro civil de la municipalidad o a la RENIEC, y no trasladarle el costo al ciudadano.
22. En relación a la gratuidad del procedimiento de rectificación administrativa por errores atribuibles al registrador, contemplado en el literal b) del artículo 98° del reglamento de inscripciones, de los 72 TUPA revisados sólo 3 lo establecían expresamente. El resto no regulaba el procedimiento o contemplaba una tasa, las que oscilaban entre los S/. 2.00 y los S/. 106.00.

A partir de la revisión de la Resolución Jefatural N° 128-2003-RENIEC que aprueba la directiva *“Procedimiento Complementario de Regularización de Inscripciones del Registro de Estado Civil”* y del Memorando Múltiple N° 400-2004-GO/RENIEC mediante el cual dispone que las rectificaciones administrativas producto de errores

manifiestos de ortografía, de sexo o similar que fluya del propio documento podrán rectificarse únicamente vía notarial o judicial; queda en evidencia que RENIEC no ha regulado un procedimiento administrativo de rectificación de partidas observando lo dispuesto por los artículos 71°, 76° y 98° b) del reglamento de inscripciones, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Supervisión Agencias RENIEC

23. De la supervisión a 51 agencias del RENIEC, se verificó que casi la totalidad no exigía la libreta militar como requisito obligatorio para obtener el DNI. Sin embargo en todas ellas se solicitaba de manera obligatoria la partida de nacimiento, aun cuando se presentaba la libreta militar. Ello obedecía a una disposición interna de RENIEC, efectuada mediante Memorándum Múltiple N° 321-2004-GO/RENIEC en la cual se indica que la copia certificada del acta de nacimiento es un requisito obligatorio.

24. La interpretación que RENIEC ha efectuado de la Ley N° 28316 ha generado que algunas personas no puedan tramitar su DNI, pues basándose en lo establecido en dicha ley presentaron únicamente su libreta militar, siendo rechazadas sus solicitudes.

Oportunamente el Defensor del Pueblo expresó al RENIEC su posición discrepante en esta materia, toda vez que al tratarse de la expresión jurídica de un derecho humano, fundamental para el ejercicio de otros derechos constitucionales e internacionalmente protegidos, la interpretación debe resultar la más favorable para su ejercicio. Además, resulta conveniente que esta interpretación incluya otras normas relacionadas, como la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Militar y su Reglamento, de forma tal que sea integral, considerando que la administración pública tiene una unidad que a su vez es una garantía para los ciudadanos.

25. El requisito de presentar copia certificada del expediente administrativo para quienes inscribieron su nacimiento de manera extraordinaria establecido en el TUPA del RENIEC, no guarda armonía con el principio de presunción de veracidad ni es razonable. En estos casos RENIEC tiene la facultad de ejercer control posterior y solicitar directamente a la oficina de registro civil, si el caso particular lo amerita, la remisión de la copia del expediente y no trasladarle dicho costo al ciudadano.

26. Los resultados de la supervisión defensorial ponen de manifiesto la necesidad de integrar las oficinas de registro civil al RENIEC y consolidar el sistema registral. Esto no sólo es un mandato constitucional y legal, sino que resulta de vital importancia para el ejercicio del derecho a la identidad y para otros derechos fundamentales, además de ser una herramienta necesaria para la planificación del Estado.

VIII. RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades señaladas en el artículo 162° de la Constitución, así como en el artículo 26° de la Ley Orgánica, Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo considera necesario:

1. **RECORDAR** a los directores de los establecimientos de salud, así como a los profesionales y personal de salud, que la expedición del certificado de nacido vivo es gratuita en virtud de la Resolución Ministerial N° 389-2004-SA y que su entrega no

puede ser condicionada a ningún otro servicio o pago. La gratuidad abarca desde la solicitud hasta su entrega y se aplica tanto a los partos institucionales como domiciliarios.

2. **RECORDAR** a las Directores Regionales de Salud que son responsables del cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 389-2004-SA e **INVOCAR** a las Gerencias de Desarrollo Social de los Gobiernos Regionales que velen por el cumplimiento de las funciones encomendadas a las Direcciones Regionales de Salud.
3. **RECOMENDAR** a la Ministra de Salud la elaboración de una directiva para el personal de salud respecto a la expedición del certificado de nacido vivo que abarque los diferentes aspecto del procedimiento, así como los mecanismos de coordinación entre los establecimientos de salud o las direcciones regionales de salud y los registros civiles.
4. **EXHORTAR** a la Ministra de Salud, a las Gerencias de Desarrollo Social de los Gobiernos Regionales y a los Directores Regionales de Salud realizar acciones para garantizar la disponibilidad de formatos suficientes y actualizados en los establecimientos de salud a nivel nacional y capacitar a su personal sobre el procedimiento para la emisión dicho certificado, así como acciones de sensibilización a las familias atendidas sobre la importancia de la inscripción del niño o niña en el registro civil.
5. **REITERAR** a los Alcaldes y Concejos Municipales de las municipalidades distritales y provinciales, así como a los registradores de las oficinas de registro civil, su obligación de dar cumplimiento a la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC y al Reglamento de Inscripciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM, inscribiendo los nacimientos mediante el procedimiento ordinario o el extraordinario de manera gratuita. En cuanto a los requisitos exigidos a los ciudadanos y ciudadanas, estos deben ser requeridos de acuerdo a lo dispuesto por dichas normas, cuidando de respetar los principios de legalidad, informalismo, presunción de veracidad, simplicidad y razonabilidad.
6. A los Alcaldes y Concejos Municipales de las municipalidades distritales y provinciales:
 - 6.1. **EXHORTAR**, para que en su calidad de órganos de gobierno, den cumplimiento al encargo delegado por RENIEC, recogiendo los procedimientos del registro civil en los TUPAs de sus gobiernos locales, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica del RENIEC, el Reglamento de Inscripciones, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Tributario, específicamente en este último punto, en lo que corresponde a los límites para el ejercicio de la potestad tributaria en la creación de tasas (derechos de tramitación).
 - 6.2. **RECORDAR:**
 - i) Que, la emisión de los certificados de nacido vivo es competencia exclusiva del Ministerio de Salud a través de la emisión de los formatos oficiales, cuyo texto ha sido aprobado mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 030-2003-GO/RENIEC.

- ii) Que, al establecer en sus Textos Unicos de Procedimientos Administrativos una tasa (derecho administrativo) deben respetar los principios de reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad y respecto a los derechos fundamentales de la persona consagrados en el artículo 74° de la Constitución, así como los principios administrativos, especialmente los de legalidad y razonabilidad y uniformidad, estableciendo el costo por el servicio efectivamente prestado, de acuerdo a lo regulado por el artículo 44° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iii) Que, de conformidad con los artículo 39°, 40° y 41° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo pueden exigir aquellos requisitos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios. Asimismo, dicha norma prohíbe solicitar aquella información que la entidad posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente, la expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado, así como las constancias de pago realizados ante la propia entidad. Finalmente, se encuentran obligados a recibir copias simples, expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones juradas, copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción de ellos.
- iv) Que, la utilización del Formulario Unico de Trámite (FUT) se encuentra regulada por el artículo 154° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en tal sentido debe disponerse su libre reproducción y distribución gratuita.

6.3. RECOMENDAR que, conforme a lo establecido por los artículos 71° y 76° del Reglamento de Inscripciones del RENIEC, regulen en sus TUPAs el procedimiento de rectificación administrativa por errores atribuibles al registrador, el mismo que debe ser gratuito en virtud al literal b) del artículo 98° del referido reglamento.

- 7. **EXHORTAR** a los Alcaldes y Concejos Municipales de las municipalidades provinciales, que previamente a la ratificación de las ordenanzas de las municipalidades distritales que ordena el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, observen el cumplimiento del principio de legalidad en cuanto a la gratuidad de la inscripción, tanto ordinaria como extraordinaria; así como el de razonabilidad al establecer las tasas por expedición de copias certificadas del acta de nacimiento, sin distinguir entre procedimientos ordinarios y extraordinarios, o según sea usada en el país o en el extranjero y los demás aspectos precisados en el informe, y los demás aspectos precisados en el informe.
- 8. **RECORDAR** a los registradores civiles que la facultad prevista en el artículo 15° del reglamento de inscripciones, por la cual pueden solicitar otros requisitos para una mejor calificación, es una de naturaleza excepcional y debe estar siempre sujeta a criterios de razonabilidad.
- 9. **INVOCAR** al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y a los Alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales, para que mientras se

produzca la integración de los registros civiles estrechen los mecanismos de coordinación que permitan un ejercicio adecuado de las competencias que ejercen.

10. **SUGERIR** a la Presidencia de Consejos de Ministros que evalúe la posibilidad de disponer la gratuidad de la expedición de la copia certificada del acta de nacimiento para la realización del trámite de obtención de DNI, de modo que éste no sea una barrera económica que impida la documentación de todos los peruanos y peruanas.
11. **REITERAR** la exhortación al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Economía y Finanzas para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44.6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispongan lo necesario para la expedición del decreto supremo que precise los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración pública, así como para la fijación de los derechos de tramitación en los respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las entidades que la integran.
12. Al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC:
 - 12.1. **INVOCAR** para que en ejercicio de su competencia constitucional y legal conforme a los artículos 1°, 2°, 6°, 7 y 8° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, regule y supervise la actividad registral desarrollada por las municipalidades para que la misma se ajuste a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica del RENIEC, el Reglamento de Inscripciones y la Ley del Procedimiento Administrativo General y fortalezca la formación de su personal para velar por el irrestricto respecto del derecho a la identidad y los demás derechos inherentes derivados de su inscripción en el registro tal y como lo establece el literal j) del artículo 7° de la Ley Orgánica del RENIEC.
 - 12.2. **EXHORTAR** a emitir las directivas para las oficinas de registro civil de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del RENIEC y su reglamento, en armonía con los principios administrativos. En tal sentido:
 - i) Disponer la adecuación de la Resolución Gerencial N° 018-2004-GO/RENIEC respecto a los requisitos referidos a la declaración jurada de dos testigos y a las certificaciones de no inscripción conforme a los criterios señalados en el informe.
 - ii) Elaborar una directiva para que los registradores civiles, en caso requieran información respecto a si el solicitante se encuentra inscrito en otra municipalidad o en el RENIEC, sean quienes la soliciten directamente y no trasladen el costo a los ciudadanos y ciudadanas.
 - iii) Incluir en el instructivo “Calificación Registral para Oficinas de Registro de Estado Civil” los artículos 40° y 41° de la Ley del Procedimiento Administrativo que establecen los documentos prohibidos de solicitar por la administración, así como los que se encuentran obligados a aceptar con el mismo valor probatorio que los originales.
 - 12.3. **INVOCAR** para que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 71°, 76° y 98° del Reglamento de Inscripciones del RENIEC, deje sin efecto el

Memorando Múltiple N° 400-2004-GO/RENIEC y modifique la directiva que recoge el denominado “Procedimiento Complementario de Regularización de Inscripciones del Registro de Estado Civil” regulando el procedimiento gratuito de rectificación administrativa por errores del registrador y **SUPERVISANDO** que las oficinas de registro civil den cumplimiento a dichas disposiciones.

12.4. REITERAR las recomendaciones efectuadas mediante Oficio DP-2005-133 y, en tal sentido:

- i) Disponer las acciones necesarias para dejar sin efecto el Memorandum Múltiple N° 321-2004-GO/RENIEC, por cuanto interpreta restrictivamente la Ley N° 28316.
- ii) Adoptar las medidas necesarias para adecuar el Texto Unico de Procedimiento Administrativo del RENIEC a lo dispuesto por la Ley N° 28316, eliminando como requisito obligatorio la presentación del original y copia simple de la libreta militar y considerando la posibilidad de establecer procedimientos diferenciados en cuanto al plazo de entrega del DNI, según el ciudadano o ciudadana entregue copia certificada del acta de nacimiento o copia de su libreta militar.
- iii) Disponer, al amparo de las facultades que la Constitución, su Ley Orgánica y su reglamento le otorgan, así como de lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley N° 27444, que las Jefaturas Regionales verifiquen, a través del sistema registral, la correspondencia entre la información contenida en la libreta militar y los datos consignados en la partida de nacimiento, en los casos que los ciudadanos o ciudadanas inicien el procedimiento presentando su libreta militar.

12.5. RECOMENDAR eliminar de su TUPA el requisito de presentar copia certificada del expediente administrativo para quienes inscribieron su nacimiento extraordinariamente y requieren obtener su DNI por cuanto no guarda armonía con el principio de presunción de veracidad ni es razonable **EXHORTANDOLE** a ejercer control posterior y solicitar directamente a la oficina de registro civil, si el caso particular lo amerita, la remisión de la copia del expediente y no trasladarle dicho costo al ciudadano.

12.6. SOLICITAR la remisión del informe elaborado por la comisión especial encargada de estudiar, analizar y proponer los mecanismos y procedimientos para la incorporación de los registros al RENIEC, así como de determinar el procedimiento para la delegación de funciones mientras éste no concluya.

13. MANIFESTAR la preocupación de la Defensoría del Pueblo respecto a la situación constatada en la supervisión defensorial, lo que refuerza la necesidad que las oficinas de registro civil sean integradas al RENIEC y se consolide el sistema registral.

14. RECONOCER los esfuerzos del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y de los integrantes de la comisión especial de alto nivel encargada de elaborar el Plan Nacional de Restitución de la Identidad “Documentando a las personas indocumentadas 2005 – 2009” y **ALENTARLOS** a realizar los máximos esfuerzos para llevar adelante los objetivos trazados.

- 15. INVOCAR** a la sociedad civil que ejerza su derecho de participación y vigilancia en materia de derecho a la identidad.
- 16. ENCARGAR** a la Adjuntía para la Administración Estatal y a la Adjuntía para Asuntos Constitucionales el inicio de procesos constitucionales contra las ordenanzas municipales que restrinjan el ejercicio del derecho a la identidad.
- 17. ENCARGAR** a la Adjuntía para la Administración Estatal y a las Oficinas Defensoriales en el ámbito de su competencia el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe.

ANEXOS

Cuadro N°1
Establecimientos de salud supervisados

REGION	Puesto de Salud	Centro de Salud	Hospital	Total	%
1. Amazonas	2	7	2	11	2,9%
2. Apurímac	15	14	4	33	8,8%
3. Arequipa	6	11	1	18	4,8%
4. Ayacucho	6	11	4	21	5,6%
5. Cajamarca	12	13	6	31	8,3%
6. Cusco	9	18	1	28	7,5%
7. Huanuco	12	9	1	22	5,9%
8. Junín	20	7	4	30	8,0%
9. La Libertad	7	12	1	20	5,3%
10. Lambayeque	3	16	-	19	5,1%
11. Lima	9	1	9	19	5,1%
12. Loreto	6	4	4	14	3,7%
13. Madre de Dios	6	8	3	17	4,5%
14. Moquegua	5	10	1	16	4,3%
15. San Martín	7	11	4	22	5,9%
16. Tacna	6	12	-	18	4,8%
17. Tumbes	8	9	-	17	4,5%
18. Ucayali		14	4	18	4,8%
Total	139 37,2%	186 49,7%	49 13,1%	139 100%	100%

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 2
Establecimientos de salud supervisados según zona

Zona		Puesto de salud	Centro de salud	Hospital	%
Zona	Rural	68,9%	44,8%	19%	50,3%
	Urbano marginal	24,6%	23,3%		21,1%
	Urbano	6,6%	32%	78,6%	28,6%
Total		100%	100%	100%	100%

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 3
Situaciones especiales en la expedición de certificado de nacido vivo

Región	N°	Establecimiento de Salud	Expedición
Cusco	1	C.S. Siete Cuartones (Urbano)	Casos se derivan
	2	P.S. Poroy (Rural)	Casos se derivan
Junín	3	P.S. Chavini-Pangoa-Satipo (Rural)	Casos se derivan, no emiten CN
	4	P.S. CC.NN de San Cristóbal - Mazamari (R)	Casos se derivan, no emiten CN
La Libertad	5	P.S. Santo Toribio (urbano)	Casos se derivan, no emiten CN
Tumbes	6	P.S. de la Palma (Rural)	Casos se derivan, no emiten CN
Amazonas	7	P.S. Huancas (Rural)	Cubierto por el SIS
	8	C.S. Trita (Rural)	Cubierto por el SIS
Cajamarca	9	H. ESSALUD-Jaén (Urbano)	Cubierto por el SIS
Huánuco	10	P.S. Las Palmas	Cubierto por el SIS
	11	P.S. Bella	Cubierto por el SIS
Lima	12	P.S. San Juan de Tantaranche (rural)	Cubierto por el SIS
	13	P.S. Santo Domingo de los Olleros	Cubierto por el SIS
	14	P.S. Mariatana	Cubierto por el SIS
Tumbes	15	P.S. San Isidro (Urbano marginal)	Todas las gestantes en el SIS
Cajamarca	16	C.S. Magllanal – Jaén (Urbano marg.)	Gratuita a pacientes del C.S.
Tumbes	17	C.S. Aguas Verdes (Urbano marginal)	Gratuito a paciente del C.S.
Lambayeque	18	C.S. Cayalti (Rural)	Se cobra formato de CN
	19	C.S. Pimentel CLASS salud y Vida (Urb.)	No tienen formato de CN
Tacna	20	C.S. San Francisco (Urbano marginal)	S/. 1.00: formato de CN
Tumbes	21	C.S. Corrales (Urbano)	S/. 0.10 céntimos: formato de CN
	22	P.S. Grau (Urbano)	No tienen formato de CN
	23	C.S. De la Cruz (Urbano marginal)	Padres traen formato de CN
	24	C.S. Andrés Araujo (Urbano)	Padres traen formato de CN
Arequipa	25	C.S. Majes (Caylloma) (Rural)	Condicionado a revisión médica
San Martín	26	C.S. Jepelacio (Urbano)	Condicionado a revisión médica
Tumbes	27	P.S. San Jacinto (Urbano marginal)	Condicionado a revisión medica cubierta por el SIS
Apurímac	28	C.S. Santa Teresa (Urbano)	Condicionado a 1er control
	29	C.S. de Cachora – Abancay (Urbana).	Condicionado a 1er control
	30	Micro Red de Salud Antabamba (Rural)	Condicionado a 1er control
Huánuco (Tingo María)	31	C.S. Nuevo Progreso (UM)	Condicionado a control 21 días
	32	P.S. Shunte (rural)	Condicionado a control
La Libertad	33	C.S. Salaverry (Urbano marginal)	Condicionado a 1er control
	34	C.S. Santa Lucía de Mache (Urb. Marg.)	Condicionado a 1er control
	35	C.S. Huanchaco	Condicionado a 1er control
	36	C.S. Materno Infantil Vista Alegre (UM)	Condicionado a 1er control
	37	C.S. Materno Pacasmayo (Urbano)	Condicionado a 1er control
	38	C.S. Agallpampa (Rural)	Condicionado a 2do control
Madre de Dios	39	C.S. Jorge Chávez (Urb. Marg.)	Condicionado a 1er control
	40	C.S. Nuevo Milenio (Urb. Marg.)	Condicionado a 1er control
	41	C.S. Puerto Rosario (Rural)	Condicionado a 1er control
	42	C.S. de Mavila	Condicionado a 1er control
	43	P.S. Alegria-Las Piedras (Rural)	Condicionado a 1er control
	44	C.S. Jorge Chávez (Urb. Marg.)	Condicionado a 1er control
San Martín	45	C.S. Materno perinatal Tarapoto (Urb.)	Condicionado a 1er control
	46	C.S. Nueve de Abril (UM)	Condicionado a 1er control
	47	C.S. Jepelacio (Urbano)	Condicionado a 2do control
	48	C.S. Morales (UM)	Condicionado a 2do control
	49	P.S. Shapaja (Rural)	Condicionado a 2do control
	50	P.S. Wayku (UM)	Condicionado a 2do control

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 4
Expedición del certificado de nacido vivo en función al lugar donde se produce el parto

Región	N°	Establecimiento de Salud	Parto institucional	Parto domiciliario
Amazonas	1	C.S. Rodríguez de Mendoza (Urb.)	Gratuito	No se atiende
	2	H. de Apoyo de Chachapoyas (Urb.)	Gratuito	No se atiende
	3	H. de Apoyo de Bagua (Urbano)	Gratuito	No se atiende
	4	C.S. Molinopampa (Rural)	Gratuito	No se atiende
	5	C.S. Bagua Grande (Urbano)	Gratuito	No se atiende
Apurímac	6	H. Guillermo Díaz de la Vega (Urb.)	Gratuito	No se atiende
	7	C.S. Santa Teresa (Urbano)	Gratuito	No se atiende
	8	C.S. Casinchihua – Abancay (Rural)	Gratuito	No se atiende.
Lambayeque	9	C.S. CLASS salud y Vida (Urb.)	Gratuito	No se atiende
Lima	10	H. Loayza (Urbano)	Gratuito	No se atiende
	11	H. Dos de Mayo (Urbano)	Gratuito	No se atiende
	12	H. Maternidad de Lima (Urbana)	Gratuito	No se atiende
Loreto	13	H. Militar Santa Rosa (Urbana)	Gratuito	No se atiende
San Martín	14	H. Essalud Moyobamba (Urbano)	Gratuito	No se atiende
Lambayeque	15	C.S. Cayalti (Rural)	Cobra formato	No se emite
Tumbes	16	C.S. De la Cruz (Urbano marginal)	Padres traen formato CN	No se emite si no es asistido por personal del C.S.
Cajamarca	17	Hospital General – Jaén (Urbano)	Gratuito	Debe realizar consulta (S/. 5.00)
	18	C.S. Morro Solar – Jaén (Urbano)	Gratuito	Debe realizar consulta (S/. 5.00)
La Libertad	19	C.S. Materno Pacasmayo (Urbano)	Gratuito	Debe realizar consulta
	20	C.S. Chao (Urbano marginal)	Gratuito	Debe pagar atención al parto (S/50.00), para obtener CN
Lambayeque	21	C.S. Ferreñafle	Gratuito	Debe realizar examen VDAL (S/. 6.00)
Loreto	22	P.S. Cardozo (Urbano marginal)	Gratuito	Debe aperturar H.C. (S/.3.00)
San Martín	23	C.S. Nuevo Rioja (Urbano marginal)	Gratuito	Debe aperturar H.C.
	24	Hospital Apoyo Moyobamba (Urb.)	Gratuito	Debe aperturar H.C. (S/.5.00)
	25	C.S. Soritor (Urbano)	Gratuito	Debe aperturar H.C. y realizar consulta
	26	C.S. Japelacio (Urbano)	Gratuito	Debe aperturar H.C. y realizar consulta
	27	P.S. Habana (Urbano)	Gratuito	Debe aperturar H.C. y realizar consulta
Tumbes	28	P.S. De la Curva (Urbano marginal)	Gratuito	Debe realizar consulta
	29	C.S. Aguas Verdes (Urbano marg.)	Gratuito	Debe realizar consulta (S/. 5.00)
	30	C.S. Andrés Araujo (Urbano)	Padres traen formato CN	Debe realizar consulta (gratis)

Región	N°	Establecimiento de Salud	Parto institucional	Parto domiciliario
Apurímac	31	C.S. CLAS Huancabamba (Rural)	Gratuito	La Comunidad Campesina, previo acuerdo en Asamblea General, aprueba las sanciones.
Cusco	32	C.S. Huasac (Rural)	Gratuito	Multa acordado por la comunidad campesina, mediante acta.
	33	C.S. Huancarani (Rural)	Gratuito	Multa impuesta por la Comunidad.
	34	C.S. Chinchaypugyo (Rural)	Gratuito	Trabajos en el centro de salud, como el arreglo de jardines, arreglo de tejado, entre otros.
Apurímac	35	P.S. Distrito de Guayana (Rural)	Gratuito	S/. 10.00: visita a comunidad lejana

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 5
Expedición del certificado de nacido vivo en función a la asistencia a los controles prenatales

Región	N°	Establecimiento de Salud	Emisión normal del certificado de nacido vivo	Emisión del certificado cuando no hubo control prenatal
Amazonas	1	P.S. María (rural)	S/. 10.00	Cubierto por el SIS
Apurímac	2	P.S. Villa Gloria (Urbano marginal)	Gratuita	Cubierto por el SIS
	3	P.S. Sabaino- Antabamba (UM.)	Gratuita	Cubierto por el SIS
	4	P.S. Bellavista (Urbano marginal)	Gratuita	Cubierto por el SIS
	5	C.S. Pueblo Joven (Urb. marginal)	Gratuita	Cubierto por el SIS
	6	C.S. Tamburco (Urbano)	Gratuita	Cubierto por el SIS
	7	H. Guillermo Díaz de la Vega (Urb.)	Gratuita	Cubierto por el SIS
	8	C.S. Santa Teresa (Urbano)	Gratuita	Cubierto por el SIS
	9	C. de Tapayrihua - Aymaraes	Gratuita	Cubierto por el SIS
	10	C. de Santa Rosa - Aymaraes (R).	Gratuita	Cubierto por el SIS
	11	C.S. Lambrama-Abancay (Urbana)	Gratuita	Cubierto por el SIS
	12	C.S. Cachora – Abancay (Urbana).	Gratuita	Cubierto por el SIS
	13	H. de Apoyo Chuquibambilla (Urb)	Gratuita	Cubierto por el SIS
	Apurímac	14	C.S. CLAS de Talavera (Urbana)	Gratuita
15		P.S. Villa Chiara (Rural)	Gratuita	Se le afilia al SIS
16		P.S. Lliupapuquio-San Jerónimo (R)	Gratuita	Se le afilia al SIS
17		P.S. Huinchos, Andahuaylas (Rural)	Gratuita	Se le afilia al SIS
18		C.S. CLAS Huancabamba (Rural)	Gratuita	Se le afilia al SIS
19		P.S. Sacclaya, Andahuaylas (Rural)	Gratuita	Se le afilia al SIS
20		P.S. distrito de Guayana (Rural)	Gratuita	Se le afilia al SIS
21		P.S. Umamarca (Tumayhuaraca) (R)	Gratuita	Se le afilia al SIS
22		P.S. San Miguel de Chaccrampa (R)	Gratuita	Se le afilia al SIS
23		P.S. Kakiabamba (Rural)	Gratuita	Se le afilia al SIS
24		C.S. de San Jerónimo (Urbano)	Gratuita	Se le afilia al SIS
25		H. Provincia de Chincheros (Urb.)	Gratuita	Se le afilia al SIS

Región	N°	Establecimiento de Salud	Emisión normal del certificado de nacido vivo	Emisión del certificado cuando no hubo control prenatal
Cajamarca	26	C.S. Magllanal – Jaén (Urb. Marg.)	Gratuita	Se le afilia al SIS
Huánuco	27	C.S. Uchiza (rural)	Gratuita	Se le afilia al SIS
	28	P.S. Madre Mía	Gratuita	Se le afilia al SIS
	29	C.S. Cayuma	Gratuita	Se le afilia al SIS
	30	P.S. Castillo Grande	Gratuita	Se le afilia al SIS
	31	P.S. Bella	Cubierto por el SIS	Se le afilia al SIS
	32	UTES	Gratuita	SIS evalúa a la paciente
Lambayeque	33	C.S. Cayalti (Rural)	Se cobra formato	No se expide
	34	C.S. San Martín (Urbana)	Gratuita	No se expide
	35	C.S. Pacora (Rural)	Gratuita	No se expide
Arequipa	36	C.S. San Gregorio (Rural)	Gratuita	Debe realizar consulta
Cajamarca	37	H. General – Jaén (Urbano)	Gratis a pacientes	Debe realizar consulta (S/. 5.00)
	38	C.S. Morro Solar – Jaén (Urbano)	Gratis a pacientes	Debe realizar consulta (S/. 5.00)
Cusco	39	C.S. Espinar (Urbano)	Gratuita	CNV condicionado a que la gestante haya pasado por 3 controles de puerperio.
Huánuco	40	C.S. Cachicoto	Gratuito	Debe realizar control
La Libertad	41	C.S. Chao (Urbano marginal)	Gratuita	CNV condicionado a pago por atención al parto (S/. 40.00)
	42	C.S. Virú (Urbano marginal)	Gratuita	CNV condicionado a pago por atención al parto (S/30.00)
Lambayeque	43	C.S. Pueblo Nuevo	Gratuita	Debe realizar consulta, probar el nacimiento y despistaje de los ETS
Loreto	44	H. Santa Gema (Urbano)	Gratuita	Debe realizar consulta
	45	P.S. Cardozo (Urbano marginal)	Gratuita	Debe aperturar H.C. (S/.3.00)
San Martín	46	H. Apoyo Moyobamba (Urbano)	Gratuita	Debe aperturar H.C.
	47	C.S. Soritor (Urbano)	Gratuita	Debe aperturar H.C./ realizar consulta
	48	C.S. Japelacio (Urbano)	Gratuita	Debe aperturar H.C./ realizar consulta
	49	P.S. Habana (Urbano)	Gratuita	CN condicionado a pago por atención al parto
Huánuco	50	C.S. Pumahuasi	Gratuito	Debe presentar constancia de domicilio y de nacimiento otorgado por la autoridad local

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 6
Municipalidades y Oficinas de Registro Civil

Región	Frecuencia	Porcentaje
1. Amazonas	7	2,4%
2. Apurímac	37	12,5%
3. Arequipa	25	8,4%
4. Ayacucho	18	6,1%
5. Cajamarca	18	6,1%
6. Cusco	24	8,1%
7. Huanuco	19	6,4%
8. Ica	10	3,4%
9. Junín	16	5,4%
10. La Libertad	18	6,1%
11. Lambayeque	15	5,1%
12. Lima	17	5,7%
13. Loreto	3	1%
14. Madre de Dios	7	2,4%
15. Moquegua	6	2%
16. San Martín	22	7,4%
17. Tacna	8	2,7%
18. Tumbes	8	2,7%
19. Ucayali	18	6,1%
Total	296	100%

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 7
Requisitos solicitados para la inscripción ordinaria y extraordinaria de los nacimientos

	Inscripción ordinaria	Inscripción extraordinaria
Se cumple con normatividad	48,3% (143)	9,1% (27)
No se cumple con normatividad	35,1% (104)	76% (225)
No se tiene datos	16,6% (49)	14,9% (44)

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 8
Requisitos solicitados para la inscripción ordinaria de nacimientos

Región	Requisitos para la inscripción ordinaria			Total
	Sin datos	No cumple	Si cumple	
Amazonas	0	2	5	7
Apurímac	0	27	10	37
Arequipa	3	0	22	25
Cajamarca	0	6	12	18
Lima	6	8	3	17
Cusco	4	14	6	24
Junín	5	5	6	16
Loreto	0	3	0	3
Madre de Dios	0	1	6	7
Moquegua	0	0	6	6
Tacna	0	2	6	8
Ucayali	0	0	18	18
Lambayeque	3	7	5	15
La Libertad	2	9	7	18
Ayacucho	11	2	5	18
Tumbes	1	5	2	8
San Martín	1	6	15	22
Huanuco	3	7	9	19
Ica	10	0	0	10
Total	49	104	143	296

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 9
Requisitos solicitados para la inscripción extraordinaria de nacimientos

Región	Requisitos para la inscripción extraordinaria			Total
	Sin datos	No cumple	Si cumple	
Amazonas	0	7	0	7
Apurímac	0	35	2	37
Arequipa	4	20	1	25
Cajamarca	0	17	1	18
Lima	6	11	0	17
Cusco	4	20	0	24
Junín	7	9	0	16
Loreto	0	3	0	3
Madre de Dios	0	7	0	7
Moquegua	0	6	0	6
Tacna	0	8	0	8
Ucayali	0	0	18	18
Lambayeque	1	14	0	15
La Libertad	2	16	0	18
Ayacucho	7	7	4	18
Tumbes	1	7	0	8
San Martín	0	21	1	22
Huánuco	2	17	0	19
Ica	10	0	0	10
Total	44	225	27	296

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 10
Tasas por rectificación administrativa

Región	N°	Municipalidades	Rectificaciones Administrativas
Ica	1	M.D. Santiago	No figura en el TUPA
	2	M.D. de Soritor	No figura en el TUPA
	3	M.P. de Chincha	No figura en el TUPA
	4	M.P. Palpa	No figura en el TUPA
Junin	5	M.D. San Luis de Shuaro	No figura en el TUPA
La Libertad	6	M.D. de Laredo	No figura en el TUPA
	7	M.D. de Huanchaco	No figura en el TUPA
	8	M.D. de Moche	No figura en el TUPA
Lambayeque	9	M.D. de Jayanca	No figura en el TUPA
	10	M.D. de La Victoria	No figura en el TUPA
Lima	11	M.P. de Barranca	No figura en el TUPA
	12	M.P. de Huaraz	No figura en el TUPA
	13	M.D. de la Punta	No figura en el TUPA
	14	M. de San Juan de Lurigancho	No figura en el TUPA
	15	M.D. de Santa Eulalia	No figura en el TUPA
Madre de Dios	16	M.D. de Laberinto	No figura en el TUPA
	17	M.D. de Inambari	No figura en el TUPA
	18	M.D. de Iberia	No figura en el TUPA
	19	M.D. de las Piedras	No figura en el TUPA
Moquegua	20	M.D. de Torata	No figura en el TUPA
	21	M.D. de Samegua	No figura en el TUPA
	22	M.P. de Mariscal Nieto	No figura en el TUPA
San Martín	23	M.D. Juan Guerra	No figura en el TUPA
	24	M.D. de Lamas	No figura en el TUPA
Tumbes	25	M.D. de Pampas de Hospital	No figura en el TUPA
Cusco	26	M.P. Espinar	TUPA: Gratuito, TUOT: S/. 40.00
Junin	27	M.D. de Surcos	Gratuito
La Libertad	28	M.D. Agallpampa	Gratuito
Moquegua	29	M.P. de Ilo	Gratuito
Ayacucho	30	M.D. de Los Morochucos	S/. 20.00
Cusco	31	M.P. de Calca	S/. 2.00: FUT
Huánuco	32	M. Puerto Inca	S/. 10.00 (0.3125% UIT)
Junín	33	M.D. de Pichanaki	0.3226% UIT: solicitud 0.0161%UIT: pago por derecho de rectificación
La Libertad	34	M.D. de Carabamba	S/. 12.40: solicitud, S/. 7.00: trámite
	35	M.D. de Virú	S/. 9.00: trámite, S/. 10.00: publicación
Lima	36	M.D. de Ate	S/. 5.00: fólder
	37	M.D. de Laraos	S/. 20.00
Loreto	38	M.P. de Yurimaguas	S/. 25.00: rectificación, S/. 3.00: trámite
Madre de Dios	39	M.P. de Tahuamanu	S/. 15.50
	40	M.D. de San Lorenzo	S/. 16.00 (0.005% UIT): pago de derechos
Moquegua	41	M.D. de Quinistaquillas	S/. 10.00
San Martín	42	M.D. de Jepelacio	S/. 15.00 (0.0046875% UIT)

Región	N°	Municipalidades	Rectificaciones Administrativas
Cusco	43	M. de Wanchaq	S/. 36.00 (1.161% UIT)
	44	M.P. de Cusco	0.20 UIT : acreditación de procedencia a rectificar 1.25% UIT: derechos de resolución registral
	45	M.D. San Jerónimo	1.25% de la UIT
La Libertad	46	M.P. de Trujillo	S/. 31.00
	47	M.P. Otuzco	S/. 4.00: trámite, S/. 30.00: formato
	48	M.D. de Chao	S/. 25.00: solicitud, S/. 10.00: trámite
	49	M.D. de Casa Grande	S/. 30.00: pago, S/. 4.00: trámite, S/. 3.00: FUT
	50	M.D. de Victor Larco	S/. 37.00
	51	M.D. de Paiján	S/. 33.00: rectificación, S/. 5.00: trámite
	52	M.D. de Jequetepeque	S/. 3.00 (0.0968%UIT): carpeta S/. 30.00 (0.9677% UIT): derecho a trámite
	53	M.D. de Florencia de Mora	S/. 35.00 (1.09%)
Lambayeque	54	M.D. de Pacasmayo	S/. 5.00: solicitud, S/. 38.00: pago de derechos
	55	M.D. de José Leonardo Ortiz	S/. 30.00: carpeta valorada
Lambayeque	56	M.D. de Olmos	S/. 25.00: rectificación administrativa S/. 4.00: pago de derecho a trámite
	57	M.P. de Tambopata	F.U.T.: copia de documento a rectificar Derechos: S/. 31.04 (0.97% UIT)
Ayacucho	58	M.P. Huanta	S/.65.00 (2.032% UIT)
Cusco	59	M.P. de La Convención	0.1129% UIT: FUT 0.0968% UIT: certificado de gravamen 0.3226% UIT: Derecho de publicación 1.0% UIT: Derecho de rectificación
	60	M.D. de Santiago	0.125% UIT (S/. 4.00): solicitud a alcalde (FUT) 0.16% UIT (S/. 5.00): carpeta de rectificación 1.94% UIT (S/. 62.00): por transcripción en libros 1.05% (S/. 33.50): emisión de resolución registral
Cusco	61	M.P. de Quispicanchi	S/. 62.00 (2% UIT)
	62	M.D. de Písac	S/. 100.00 (3.125% UIT)
La Libertad	63	M.P. Gran Chimú	S/. 45.00: derecho a rectificación S/. 5.00: derecho a trámite
Lambayeque	64	M. Ciudad Eten	S/. 10.00: solicitud, S/. 50.00: pago de derechos
	65	M.D. de Pueblo Nuevo	S/. 20.00: solicitud, S/. 50.00: pago de derechos
	66	M.D. de Mochumi	0.064% UIT: pago derecho trámite 0.32% UIT: solicitud valorada dirigida al alcalde 1.61% UIT: pago por derecho de expediente
Lima	67	M. de la Perla – Callao	0.063 UIT (S/. 2.00): Carpeta 1.563 UIT (S/. 50.00): Recibo de pago
	68	M.P. del Callao	2.6% UIT
	69	M.D. de El Agustino (Cono Este)	1.571% UIT
Moquegua	70	M.D. de Yunga	S/. 50.00

Región	N°	Municipalidades	Rectificaciones Administrativas
San Martín	71	M.D. de Rioja	S/. 72.00: derecho, S/. 15.00: constancia S/. 5.00: solicitud, S/. 2.50: trámite
	72	M.D. de Tarapoto	S/. 100.00: rectificación, S/. 6.00: trámite

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 11

Tasa por la expedición de copias certificadas ordinarias y extraordinarias de la partida de nacimiento

Departamento	N°	Municipalidades	Copias	
			Ordinaria	Extraordinaria
Arequipa	1	Cerro Colorado		S/. 8.00
Cajamarca	2	M.D. de Pomahuaca- Jaen		S/. 10.00 en papel membreteado.
Junín	3	M.D. de Pichanaki- Satipo		S/. 7.00
Loreto	4	M.D. de Belén		S/. 11.20
Madre de Dios	5	M.P. de Tambopata		S/. 7.52 (0.236% UIT)
Amazonas	6	M.P. de Chachapoyas	S/. 5.00	
	7	M.P. de Rodríguez de Mendoza	S/. 5.00	
	8	M.D. de Huancas	S/. 5.00	S/. 10.00
Apurímac	9	M.D. de Tapayrihua	S/. 3.00	S/. 3.00
	10	Centro Poblado Menor de Casinchihua	S/. 3.00	S/. 3.00
	11	M.D. de Sabaino- Antabamba	S/. 5.00	
	12	M.D. de Lambrama-Abancay	S/. 5.00	S/. 5.00
	13	Centro Poblado Menor de Cotarma	S/. 5.00	
	14	M.P. de Antabamba	S/. 5.00	S/. 5.00
Apurímac	15	M.D. de Cotaruse	S/. 5.00	S/. 5.00
	16	M.P. de Grau (Urbano)	S/. 5.00	S/. 5.00
	17	M. de Chalhuanca-Aymaraes	S/. 5.00	S/. 10.00
	18	M.D. de Huancaray	S/. 5.00	
	19	M.D. de Guayana	S/. 5.00	
	20	M.D. de Villa Chiara	S/. 5.00	
	21	Centro Poblado de Nueva Huillcayhua	S/. 5.00	
	22	Centro Poblado de Santiago Yaurecc	S/. 5.00	
	23	M.D. de Tumay Huaraca	S/. 5.00	
Arequipa	24	Cayma	S/. 5.00	S/. 10.00
	25	Miraflores	S/. 5.00	S/. 10.00
Ayacucho	26	M.D. de Huamangilla	S/. 5.00	S/. 5.00
	27	M.D. de Colca (Fajardo)	S/. 5.00	
	28	M.D. de Huancaraylla	S/. 5.00	
	29	M. Centro Poblado de Llumchicancha	S/. 5.00	
	30	M. Pullo	S/. 5.00	
	31	M.D. de Los Morochucos	S/. 5.00: partida fotocopiada S/. 7.00: partida tipeada	S/. 30.00: partida tipeada urgente
Cajamarca	32	M.D. de Conchan	S/. 4.00	S/. 5.00

Departamento	N°	Municipalidades	Copias	
			Ordinaria	Extraordinaria
	33	M.D. de Chancay	S/. 5.00	S/. 5.00
	34	M.D. La Grama	S/. 5.00	S/. 5.00
	35	M.D. de Matara	S/. 5.00	S/. 5.00
	36	M.D. de Lajas	S/. 5.00	S/. 5.00
	37	M.P. de San Marcos	S/. 5.00	S/. 5.00
	38	M.P. de Chota	S/. 5.00	S/. 5.00
Cusco	39	M.D. de Consapata	S/. 4.00	no figura
	40	M.D. de Limatambo	S/. 5.00	S/. 5,00
	41	M.D. de Tinta - Canchis	S/. 5.00	
	42	M.D. de Checupe – Canchis	S/. 5.00	no figura
Huánuco	43	M. Cachicoto- Tingo María	S/. 1.00	
	44	M.D. de Hermilio Valdizán	S/. 5.00	
	45	M. Tambillo Grande	S/. 5.00	
	46	M. Tocache	S/. 5.00	
	47	M. Castillo Grande	S/. 5.00	
	48	M. Jose Crespo y Castillo	S/. 5.00: copia certificada S/. 10.00: normal	
	49	M. Daniel Alomía Robles	S/. 5.00: copia S/. 10.00: normal	
Junín	50	M.D. Muqui – Jauja	S/. 5.00: expedición S/. 1.00: certificada	
La Libertad	51	M.P. de Julcán	S/. 5.00	no figura
	52	M.D. de Carabamba	S/. 5.00	
	53	M.D. de Agallpampa	S/. 5.00: certificada S/. 20.00: copia certificada de archivo S/. 30.00: copia certificada y visada de archivo	
Lambayeque	54	M.D. de Cayalti	S/. 5.00	S/. 8.00
	55	M.D. de Olmos	S/. 5.00	S/. 12.00
	56	M. de Lambayeque	S/. 5.00	S/. 10.00
	57	M.D. de Nueva Arica	S/. 5.00	S/. 8.00
Lima	58	M.D. de Laraos	S/. 5.00	S/. 10.00
Loreto	59	M.D. del Napo	S/. 5.00	S/. 5.00
Moquegua	60	M.D. de Quinistaquillas	S/. 3.00	no figura
	61	M.D. de Yunga	S/. 5.00	no figura
San Martín	62	M.D. de Awajun	S/. 3.00	
Tacna	63	M.D. de Palca	S/. 5.00	S/. 7.00
Tumbes	64	M.D. de Aguas Verdes	0.0125% UIT	
	65	M.D. de Pampas de Hospital	S/. 5.00	
Ucayali	66	M. D. Orellana	S/. 1.00	S/. 1.00
	67	M. D. Sepahua	S/. 1.00	S/. 1.00
	68	M. D. Masisea	S/. 1.00	S/. 1.00
	69	M. D. Nueva Requena	S/. 1.00	S/. 1.00
	70	M. D. Campo Verde	S/. 1.00	S/. 1.00
	71	M. D. Irazola	S/. 1.00	S/. 1.00
	72	M. D. Pampa Hermosa	S/. 1.00	S/. 1.00
	73	M. P. Coronel Portillo	S/. 1.00	S/. 1.00

Departamento	N°	Municipalidades	Copias	
			Ordinaria	Extraordinaria
Ucayali	74	M. D. Yurua	S/. 2.00	S/. 2.00
	75	M. P. De Ucayali	S/. 4.00	S/. 4.00
	76	M. D. Yarinacocha	S/. 4.00	S/. 4.00
	77	M. P. Atalaya	S/. 5.00	S/. 5.00
	78	M. P. Padre Abad	S/. 5.00	S/. 5.00
	79	M. P. Purús	S/. 5.00	S/. 5.00
Amazonas	80	M.P. de Bagua	S/. 8.00	
	81	M.P. de Bagua Grande	S/. 10.00	
	82	M.P. de Condorcanqui	S/. 10.00	
Apurímac	83	M. Delegada de las Américas	S/. 10.00	S/. 10.00
	84	M.D. de Vilcabamba – Grau	S/. 7.00	S/. 7.00
	85	M. Delegada de Villa Ampay	S/. 8.00	S/. 8.00
	86	M.P. de Abancay	S/. 8.00	S/. 8.00
	87	Centro poblado de Quisapata	S/. 8.00	S/. 8.00
Apurímac	88	M.D. de Cachora	S/. 10.00 (original) S/. 5.00 (Copia)	
	89	Centro Poblado de Luis Pata	S/. 6.00	
	90	Centro Poblado de Llantuyhuanca Chaccamarca, distrito de Talavera	S/. 6.00	
	91	Centro Poblado de Pampamarca	S/. 6.00	
	92	Centro Poblado de Huinchos	S/. 6.00	
	93	Centro Poblado de Huancabamba	S/. 6.00	
	94	Centro Poblado Soccñacancha	S/. 6.00	
	95	Centro Poblado Chumbao	S/. 6.00	
	96	Centro Poblado de Sucaraylla	S/. 6.00	
	97	M.D. de San Jerónimo	S/. 6.00	
	98	Centro Poblado de Lliupapuquio	S/. 6.00	
	99	Centro Poblado de Ancatira	S/. 6.00	
	100	Centro Poblado de Champaccocha	S/. 6.00	
	101	M.D. de Talavera	S/. 6.00	S/. 8.00
	102	M.D. de San Miguel de Chaccrampa	S/. 8.00	
103	M.P. de Andahuaylas	S/. 8.50		
Arequipa	104	Chiguata	S/. 6.50	S/. 13.00
	105	Pocsi	S/. 7.00	
	106	Majes (Caylloma)	S/. 7.00	S/. 7.00
	107	Mariano Melgar	S/. 7.70	S/. 11.80
	108	Yura	S/. 8.00	S/. 10.00
	109	José Luis Bustamante y Rivero	S/. 8.00	S/. 8.00
	110	Mollebaya	S/. 10.00	S/. 10.00
	111	Santa Isabel de Siguan	S/. 10.00	S/. 10.00
	112	Selva Alegre	S/. 10.00	S/. 15.00
	113	Paucarpata	S/. 10.00	S/. 10.00
	114	Sabandía	S/. 10.00	S/. 10.00
	115	Polobaya	S/. 10.00	
	116	Mariscal Cáceres (Camaná)	S/. 10.00	S/. 10.00
	117	Lomas (Caravelí)	S/. 10.00	S/. 15.00
	118	Characato	S/. 8.50	S/. 10.00

Departamento	N°	Municipalidades	Copias	
			Ordinaria	Extraordinaria
Ayacucho	119	M.P. de Cangallo	S/. 6.00: formato S/. 10.00: transcripción de partidas a máquina de escribir	Más 50%
	120	M.D. de Luricocha	S/. 8.00	S/. 8.00
Cajamarca	121	M.P. de Santa Cruz	S/. 10.00	S/. 10.00
	122	M. de Centro Poblado de Huarandoza – Jaen	S/. 10.00	S/. 10.00
	123	M.D. de Pucara – Jaen	S/. 10.00	S/. 10.00
	124	M.P. de Cajabamba	S/. 8.00	S/. 8.00
	125	M.P. de Bambamarca	S/. 9.00	S/. 12.00
Cusco	126	M.P. Espinar	0.167% UIT	
	127	M.D. de Chinchaypugyo	S/. 6.00	S/. 6.00
	128	M.D. de Poroy	S/. 8.00	
	129	M.D. de Yaurisque	S/. 8.00	S/. 8.00
	130	M.D. de Písac	0.25% UIT (S/. 8.00): en fotocopia, 0.3125 UIT (S/. 10.00): con firmas del regis. 0.46875 (S/. 15.00): original firmado por el titular del pliego	no figura
	131	M.D. de Saylla	S/. 10.00	S/. 10.00
	132	M.D. de Kosñipata	S/. 10.00	
	133	M.D. de Zurite	S/. 10.00	S/. 10.00
Huánuco	134	M.D. de Mollepata	S/. 10.00	S/. 10.00
	135	M. Mariano Damaso Beraún	S/. 10.00	
	136	M. Puerto Inca	S/. 10.00	S/. 15.00
	137	M. Yuyapichis	S/. 10.00	S/. 15.00
	138	M. Monzon	S/. 10.00	
	139	M. Nuevo Progreso	S/. 10.00	
	140	M. Shunte	S/. 10.00	
	141	M. Bella	S/. 10.00	
Junín	142	M. Naranjillo	S/. 10.00	
	143	M. Padre Felipe Luyando	S/. 10.00	
	144	M.D. de Surcos	S/. 6.00	S/. 8.00
	145	M.D. Leonor Ordoñez Huancani	S/. 6.00	
La Libertad	146	M.D. de Chilca	S/. 7.00	
	147	M.P. de Chupaca	S/. 7.00	S/. 14.00
	148	M.P. Gran Chimú	S/. 7.00	
	149	M.D. de Pacasmayo	S/. 7.00	S/. 15.00
	150	M.D. de Salaverry	0.24% UIT	0.48%
	151	M.D. de Casa Grande	S/. 9.00	S/. 12.00
	152	M.P. Otuzco	S/. 8.00	
La Libertad	153	M.D. de Florencia de Mora	S/. 10.00 (0.31% UIT)	S/. 12.00 (0.37% UIT)
	154	M.D. de Jequetepeque	S/. 10.00	

Departamento	N°	Municipalidades	Copias	
			Ordinaria	Extraordinaria
La Libertad	155	M.D. de Moche	S/. 10.00: normal (24 horas). Partida que se saca de expediente: S/10.00 (0.32% UIT); derecho de trámite documentario S/. 17.00 (55% UIT); recibo de pago por copia	0.48% UIT (S/15.00) S/10.00 (0.32% UIT); derecho de trámite documentario S/. 17.00 (55% UIT); recibo de pago por copia
Lambayeque	156	M. Ciudad Eten	S/. 6.00	S/. 10.00
	157	M.D. de Jayanca	S/. 6.00	S/. 10.00
	158	M.D. de Oyotun	S/. 6.00	S/. 6.00
	159	M.D. de José Leonardo Ortiz	S/. 6.00	S/. 12.00
	160	M.D. de Pueblo Nuevo	S/. 7.00	S/. 10.00
	161	M.P. de Ferreñafe	S/. 7.00	S/. 14.00
	162	M.P. de Chiclayo	S/. 8.00	S/. 15.00
	163	M.D. de Pacora	S/. 8.00	S/. 12.00
	164	M.D. de Pimentel	S/. 10.00	
	165	M.D. de La Victoria	S/. 8.00. TUPA: 0.24% UIT: certificada 0.315% UIT: al instante certificada	S/. 16.00
166	M.D. de Mochumi	S/. 8.00. TUPA: 0.255% UIT: al día siguiente 0.322% UIT: al instante	S/. 10.00	
Lima	167	M.D. de Santa Eulalia	S/. 8.00	S/. 20.00
Loreto	168	M.D. de Sapuena	S/. 6.00	S/. 6.00
Madre de Dios	169	M.D. Las Piedras	S/. 10.00 (0.32% UIT) S/. 25.00 (0.80% UIT): firmadas por el alcalde	S/. 10.00
Moquegua	170	M.P. Ilo	0.272% UIT	0.391% UIT
	171	M.D. Torata	S/. 10.00	no figura
San Martín	172	M.D. de Chazuta	S/. 8.00	S/. 8.00
	173	M.D. de Rioja	S/. 8.50	S/. 15.50
Tacna	174	M.P. de Candarave	S/. 5.10	S/. 5.10
	175	M.D. Alto de la Alianza	S/. 7.00	S/. 9.00
	176	M.D. de Sama	S/. 9.00	S/. 12.00
	177	M.D. de Pocollay	S/. 10.00	no regulado
Tumbes	178	M.D. de San Jancinto	S/. 7.00	
	179	M.D. de La Cruz	S/. 10.00	S/. 15.00
San Martín	180	M.D. de Nueva Cajamarca	S/. 10.00 (0.32% UIT)	S/. 15.00 (0.48% UIT)
	181	M.D. de Buenos Aires	S/. 10.00	S/. 10.00
	182	M.D. de Habana	S/. 10.00	S/. 10.00
	183	M.D. de Cacatachi	S/. 10.00	S/. 10.00
	184	M.D. de San Martín Alao	S/. 10.00	
	185	M.D. de Cuñumbuque	S/. 10.00	S/. 10.00
186	M.D. de Juan Guerra	S/. 10.00	S/. 10.00	

Departamento	N°	Municipalidades	Copias	
			Ordinaria	Extraordinaria
Amazonas	187	M.P. de Luya	S/. 15.00	S/. 15.00
Arequipa	188	M.P. de Camaná	S/. 15.50	S/. 15.50
	189	Yanahuara	S/. 10.30	S/. 10,30
Ayacucho	190	M.P. Huanta	S/. 17.00	
Cajamarca	191	M.P. de Cajamarca (Urbana)	S/. 10.24	
	192	M.P. de San Ignacio – Jaen	S/. 17.00 por copia certificada.	S/. 31.00 por copia certificada legalizada.
Cusco	193	M.P. de Quispicanchi	0.05% UIT	
	194	M.P. de Anta	S/. 11.00	
	195	M.P. de Canchas	S/. 13.00	no figura
	196	M.D. San Jerónimo	0.31% UIT	
	197	M. de Wanchaq	0.484% UIT (S/.15.00): visación de certificados por la alcaldía	no figura
Cusco	198	M.D. de Santiago	0.32% UIT(S/.10.00): fotocopia S/. 14.50: mecanografiado 057% UIT (S/. 18.00): visación de certificación por alcaldía	
Huánuco	199	M. Uchiza - Tingo Maria	S/. 11.00	S/. 14.00
	200	M. Leoncio Prado- Tingo Maria	S/. 15.00	
Junín	201	M.D. de Pichanaki- Chanchamayo	S/. 15.00	
	202	M.D. San Luis de Shuaro – Chanchamayo	S/. 9.00 (0.281% UIT): derecho de expedición S/. 5.00 (0.156%): formato	S/.12.00 (0.375% UIT): derecho de expedición S/. 5.00 (0.156%):
	203	M.D. Perene – Chanchamayo	S/. 12.00 (0.387% UIT): recibo de pago S/. 3.00 (0.097% UIT): pago de búsqueda de partida.	S/. 15.00 (0.484% UIT)
La Libertad	204	M.D. de Chao	S/. 11.00	S/. 17.00
	205	M.D. de Víctor Larco	S/. 11.00	S/. 20.00
	206	M.D. de Paiján	S/. 11.00	S/. 17.00
	207	M.D. de Virú	S/. 13.50	
	208	M.D. de Laredo	0.42% UIT	0.59% UIT
	209	M.D. de Huanchaco	0.58% UIT	0.29% UIT
	210	M.P. de Trujillo	S/.13.00	
Lima Callao	211	M.D. de La Victoria	S/. 15.00	
	212	M.D. de Breña	S/. 15.50	
	213	M.D. de Rímac	0.42% UIT	
	214	M.D. de Lima	0.484% UIT	
	215	M.D. de Lince	0.5806% UIT por cada folio (S/.19.74)	
	216	M. de la Perla – Callao	0.063% UIT (S/. 2.00): carpeta 0.469 UIT% (S/.15.00): Recibo de pago	

Departamento	N°	Municipalidades	Copias	
			Ordinaria	Extraordinaria
Lima Callao	217	M.D. de Surquillo	0.532% UIT (S/. 16.50)	
	218	M.P. de Barranca- Callao	S/. 15.00: expedición normal de partida	S/. 20.00: expedición inmediata
Madre de Dios	219	M.D. de San Lorenzo	S/. 15.00 (0.0047% UIT)	
	220	M.D. de Laberinto	S/. 15.00 (0.48% UIT) S/. 25.00 (0.80% UIT): firmadas por alcalde	S/. 15.00
	221	M.D. de Iberia	S/. 12.00	S/. 15.00
	222	M.P. de Tahuamanu	S/. 13.50	S/. 13.50
	223	M.D. de Inambari	S/. 15.00	S/. 15.00
Moquegua	224	M.P. de Mariscal Nieto	S/. 18.00	no figura
	225	M.D. de Samegua	S/. 18.00	no figura
San Martín	226	M.D. de la Bahía de Shilcayo	S/. 11.00	S/. 11.00
	227	M.D. de Soritor	S/. 11.00	S/. 11.00
	228	M.D. de Morales	S/. 12.00	S/. 12.00
	229	M.D. de Shapaja	S/. 12.00	S/. 14.00
	230	M.P. de Bellavista	S/. 15.00	S/. 15.00
	231	M.D. de Juanji	S/. 15.00	S/. 20.00 (0.65% UIT)
	232	M.D. de Tarapoto	S/. 15.00	
	233	M.P. de Picota	S/. 16.00	S/. 16.00
	234	M.P. de Lamas	S/. 16.00	
	235	M.D. de Jepelacio	S/. 12.00 (0.0037507% UIT)	S/. 15.00 (0.0046875% UIT)
Tacna	237	M.P. de Tacna	0.31% UIT	no regulado
	238	M.D. Crnl. G. Albarracín Lanchita	0.31% UIT	0.38% UIT
	239	M.D. de Calana	0.30% UIT (S/. 10.20) 0.50% UIT (S/. 17.00)	no regulado
Tumbes	240	M.P. de Contramirante Villar – Zorritos	S/. 12.00	S/. 18.00
	241	M.D. de Papayal	S/. 14.00	
	242	M.P. del Tumbes	0.39% UIT	
Arequipa	243	Yarabamba	S/. 30.00	
Cusco	244	M.P. La Convención	0.8065% UIT	
Cusco	245	M.D. de Huancarani – Paucartambo	S/. 40.00	no figura
Lima	246	M.P. Huaral – Callao	0.6% UIT	0.76% UIT
Lima	247	M. de San Juan de Lurigancho	0.656% UIT	no figura
	248	M.D. de El Agustino - Cono Este	0.645% UIT	
	249	M.P. del Callao – Callao	0.68% UIT	no figura
	250	M.D. de la Punta – Callao	0.71% UIT	no figura
	251	M.D. de San Jerónimo de Surco	1.25% UIT	no figura
	252	M.D. de Ate - Cono Este	S/. 45.00	No figura
Tumbes	253	M.P. de Zarumilla	S/. 30.00 (0.97% UIT)	

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 12
Costos por la expedición de copias certificadas de la partida de nacimiento para su uso en el extranjero

Departamento	N°	Municipalidades	Costo para su uso en el extranjero
Amazonas	1	M.D. de Huancas	S/. 10.00
Apurímac	2	M.D. de Guayana	S/. 5.00
	3	M.D. de Tumay Huaraca	S/. 5.00
	4	M.D. de Villa Chiara	S/. 5.00
	5	Centro Poblado de Nueva Huillcayhua	S/. 5.00
	6	Centro Poblado de Santiago Yaurecc	S/. 5.00
	7	Centro Poblado de Luis Pata	S/. 6.00
	8	Centro Poblado de Llantuyhuanca	S/. 6.00
	9	Centro Poblado de Pampamarca	S/. 6.00
	10	Centro Poblado de Huinchos	S/. 6.00
	11	Centro Poblado de Huancabamba	S/. 6.00
	12	Centro Poblado Socñacancha	S/. 6.00
	13	Centro Poblado Chumbao	S/. 6.00
	14	Centro Poblado de Sucaraylla	S/. 6.00
	15	Centro Poblado de Lliupapuquio	S/. 6.00
	16	Centro Poblado de Ancatira	S/. 6.00
	17	Centro Poblado de Champaccocha	S/. 6.00
	Apurímac	18	M.D. de Talavera
19		M.D. de San Miguel de Chaccrampa	S/. 8.00
20		M.D. de Tapayrihua	S/. 3.00
21		M.P. de Antabamba	S/. 5.00
22		M.D. de Sabaino- Antabamba	S/. 5.00
23		Centro Poblado Menor de Cotarma	S/. 5.00
24		M.D. de Vilcabamba - Grau (Rural)	S/. 7.00
25		M.P. de Andahuaylas	S/. 8.50 S/. 38.50: derecho de legalización de Alcalde
26		M.D. de Huancaray	S/. 10.00
27		M. Delegada de las Américas	S/. 10.00
28		M.D. de Lambrama - Abancay	S/. 10.00
29		M. de Chalhuanca - Aymaraes	S/. 10.00
30		Centro Poblado Menor de Casinchihua	S/. 10.00
Arequipa	31	Pocsi (Rural)	S/. 7.00
	32	Mollebaya	S/. 10.00
	33	Cayma	S/. 10.00
	34	Santa Isabel de Siguas	S/. 10.00
	35	Sabandía	S/. 10.00
	36	Polobaya	S/. 10.00
	37	Ocoña (Camaná)	S/. 10.00
	38	Mariscal Cáceres (Camaná)	S/. 10.00
Ayacucho	39	M.D. de Huamangilla	S/. 5.00
	40	M. Pullo	S/. 5.00
	41	M.D. de Iguain	S/. 6.00
	42	M.D. de Luricocha	S/. 8.00: certificada
	43	M. Chipao	S/. 10.00

Departamento	N°	Municipalidades	Costo para su uso en el extranjero
Cajamarca	44	M.D. de Lajas	S/. 5.00
	45	M.D. de Conchan	S/. 5.00
	46	M.P. de Bambamarca (Urbana)	S/. 9.00
	47	M.D. de Matara	S/. 10.00
	48	M.P. de Santa Cruz	S/. 10.00
	49	M.P. de Chota	S/. 10.00
Cuzco	50	M.D. de Limatambo	S/. 5.00
	51	M.D. de Chinchaypugyo	S/. 6.00
	52	M.D. de Yaurisque	S/. 8.00
	53	M.D. de Saylla	S/. 10.00
Cuzco	54	M.D. de Kosñipata	S/. 10.00: fotocopia S/. 15.00: tipeado
	55	M.D. de Mollepata	S/. 10.00
Huánuco	56	M. Padre Felipe Luyando	S/. 5.00: certificada
	57	M. Nuevo Progreso	S/. 10.00
	58	M. Madre Mía	S/. 10.00
Junin	59	M.D. de Pichanaki	S/.7.00 (0.225% UIT): legalización, se requiere partida nacimiento que cuesta S/.15.00
Loreto	60	M.D. del Napo	S/. 5.00
	61	M.D. de Sapuena	S/. 6.00
San Martín	62	M.D. de Habana	S/. 10.00
	63	M.D. de Cacatachi	S/. 10.00
	64	M.D. de Juan Guerra	S/. 10.00
Amazonas	65	M.P. de Luya	S/. 15.00
	66	M.P. de Rodríguez de Mendoza	S/. 20.00
	67	M.P. de Bagua	S/. 25.00
	68	M.P. de Chachapoyas	S/. 35.00
Apurímac	69	M.D. de San Jerónimo	S/. 15.00
	70	M. Delegada de Villa Ampay	S/. 15.00
	71	M.D. de Cachora	S/. 15.00
	72	M.D. de Cotaruse	S/. 15.00
	73	M.P. de Grau (Urbano)	S/. 17.00
	74	M.P. de Abancay	S/. 20.00: transcripción. S/. 15.00: fotocopia
	75	Centro poblado de Quisapata	S/. 20.00: transcripción. S/. 15.00: fotocopia
Arequipa	76	Yanahuara	S/. 10.30
	77	Chiguata	S/. 13.00
	78	Mariano Melgar	S/. 13.00
	79	Characato	S/. 15.00
	80	Majes (Caylloma)	S/. 15.00
	81	M.P. de Camaná (U)	S/. 15.50
	82	Cerro Colorado	S/. 20.00
	83	Yura	S/. 20.00
	84	Paucarpata	S/. 20.00
	85	José María Quimper (Camaná)	S/. 21.00
	86	José Luis Bustamante y Rivero	S/. 25.00
	87	Selva Alegre (UM)	S/. 26.00
88	Miraflores (UM)	S/. 28.00	
89	Lomas (Caravelí)	S/. 35.00	

Departamento	N°	Municipalidades	Costo para su uso en el extranjero
Ayacucho	90	M.P. Huanta	S/. 17.00
	91	M.D. de Los Morochucos	S/. 30.00 S/. 40.00: urgente
Cajamarca	92	M.P. de Cajamarca	S/. 10.24, costo de la partida, se le agrega sello de gestión internacional.
	93	M.D. la Grama	S/. 15.00
	94	M.D. de Cachachi	S/. 20.00
	95	M.D. de Pomahuaca	S/. 20.00
Cuzco	96	M.D. de Zurite	S/. 15.00
	97	M.D. de Santiago	0.57% UIT
	98	M.P. de Anta	S/. 33.00
Huánuco	99	M.D. de Hermilio Valdizán	S/. 15.00
	100	M. Puerto Inca	S/. 20.00
	101	M. Monzon	S/. 20.00
	102	M. Uchiza	S/. 21.50
	103	M. Mariano Damaso Beraún	S/. 23.00
	104	M. Daniel Alomía Robles	S/. 25.00
	105	M. Leoncio Prado	S/. 30.00
	106	M. Castillo Grande	S/. 30.00
	107	M. Naranjillo	S/. 30.00
	108	M. Jose Crespo y Castillo	S/. 40.00
	109	M. Tocache	S/. 45.00
Junín	110	M.D. San Luis de Shuaro	S/. 5.00 (0.156% UIT): derecho de formato S/. 10.00 (0.312% UIT): expedición
	111	M.D. Leonor Ordoñez Huancani	S/. 16.00
La Libertad	112	M.D. de Pacasmayo	S/. 20.00
	113	M.D. de Jequetepeque	S/. 25.00
	114	M.D. de Virú	S/. 25.00
	115	M.D. de Salaverry	S/. 36.00 (1.17% UIT)
	116	M.D. de Casa Grande	S/. 40.00: ordinarias S/. 50.00: extraordinarias
	117	M.D. de Moche	S/.45.00 (1.45% UIT): ordinario S/. 60.00 (1.94% UIT): extraordinario
	118	M.P. Otuzco	S/. 30.00
Lambayeque	119	M.D. de Nueva Arica	S/. 15.00
	120	M.D. de Oyotun	S/. 18.00
	121	M.D. de Mochumi	S/. 20.00
	122	M.D. de Pimentel	S/. 20.00
	123	M.D. de José Leonardo Ortiz	S/. 20.00
	124	M.P. de Chiclayo	S/. 25.00
Lambayeque	125	M. de Lambayeque	S/. 25.00
	126	M.D. de Jayanca	S/. 30.00
	127	M.D. de Olmos	S/. 35.00
	128	M.D. de Pacora	S/. 20.00: ordinaria S/. 25.00: extraordinaria
	129	M.D. de La Victoria	S/. 25.00. TUPA: 0.782% UIT: legalizada
	130	M. Ciudad Eten	S/. 30.00: firmada por alcaldía
Lima	131	M. de San Juan de Lurigancho	0.531% UIT
	132	M.P. de Barranca	S/. 30.00: expedición de partida
	133	M.D. de El Agustino	1.292% UIT

Departamento	N°	Municipalidades	Costo para su uso en el extranjero
	134	M.D. de Breña	S/. 21.00
	135	M.D. de La Victoria	S/. 35.00
	136	M.D. de Lince	S/. 32.9
	137	M.D. de Rímac	S/. 32.98
	138	M.D. de Lima	S/. 27.04
	139	M.D. de Surquillo	S/. 27.04
Loreto	140	M.P. de Yurimaguas	S/. 42.00
Madre de Dios	141	M.D. de Laberinto	S/. 25.00
	142	M.D. de Las Piedras	S/. 30.00
	143	M.P. de Tambopata	S/. 35.50
Moquegua	144	M.D. de Samegua	S/. 15.00
	145	M.P. de Mariscal Nieto	S/. 15.00
	146	M.D. de Torata	S/. 15.00: legalizada por el alcalde
	147	M.D. de Quinistaquillas	S/. 17.00
San Martín	148	M.D. de Shapaja	S/. 12.00
	149	M.D. de Jepelacio	S/. 12.00
	150	M.D. de Chazuta	S/. 15.00
	151	M.P. de Moyabamba	S/. 20.00
	152	M.P. de Picota	S/. 21.00
	153	M.D. de la Bahía de Shilcayo	S/. 21.00
	154	M.P. de Lamas	S/. 21.00
	155	M.D. de San Martín Alao	S/. 25.00
	156	M.D. de Morales	S/. 30.00
	157	M.D. de Tarapoto	S/. 30.00
	158	M.D. de Juanji	S/. 31.00 (1.00% UIT)
	159	M.D. de Rioja	S/. 32.50 / S/.39.50: urgente
	160	M.D. de Cuñumbuque	S/. 35.00
Tumbes	161	M.P. del Tumbes	0.71% UIT
	162	M.P. de Zarumilla	S/. 30.00
Ucayali	163	M. Prov. Atalaya	S/. 32.00
	164	M. Prov. De Padre Abad	S/. 30.00 (No figura en el TUPA)
	165	M. Dist. Yarinacocha	S/. 45.00 (No figura en el TUPA)
Amazonas	166	M.P. de Bagua Grande	S/. 50.00
Ayacucho	167	M.P. de Cangallo	S/. 100.00: legalizada
Cajamarca	168	M.D. de Chancay	S/. 50.00
	169	M.P. de Cajabamba	S/. 50.00
	170	M.P. de San Marcos	S/. 50.00
Cuzco	171	M.D. San Jerónimo	S/. 54.40 (0.0016% UIT): visación para el extranjero
Huánuco	172	M. Tambillo Grande	S/. 100.00
Junin	173	M.D. de Surcos	S/. 50.00: certificada
La Libertad	174	M.D. de Chao	S/. 50.00
	175	M.D. de Paján	S/. 63.00
	176	M.P. Gran Chimú	S/. 50.00: certificada
	177	M.D. de Carabamba	S/. 50.00: certificada
	178	M.D. de Florencia de Mora	S/. 60.00 (1.87%)
	179	M.P. de Trujillo	S/. 60.00: copia certificada de partida mecanografiada
	180	M.D. de Víctor Larco	S/.50.00: ordinaria, S/.62.00: extraordinaria
	181	M.D. de Laredo	3% UIT
Lambayeque	182	M.D. de Cayalti	S/. 50.00
	183	M.P. de Ferreñafe	S/. 57.00

Departamento	N°	Municipalidades	Costo para su uso en el extranjero
	184	M.D. de Pueblo Nuevo	S/. 120.00
Loreto	185	M.D. de Belén	S/. 55.00
Madre de Dios	186	M.D. de San Lorenzo	S/. 96.00 (0.030% UIT)
	187	M.D. de Iberia	S/. 100.00 (3.226% UIT)
San Martín	188	M.P. de Bellavista	S/. 50.00
Tumbes	189	M.D. de Aguas Verdes	2.1875% UIT
Ucayali	190	M. Prov. De Coronel Portillo	S/. 52.00 (No figura en el TUPA)

Fuente: Defensoría del Pueblo